



**Gerencia Seccional III  
PGA 2020**

**Auditoría Regular a la Contraloría General del Departamento del Chocó  
Vigencia 2019**

**INFORME FINAL**

**ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO**

Auditora General de la República

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**

Auditora Auxiliar

**DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ**

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**JOSE ANTONIO MEDINA VANEGAS**

Gerente Seccional III

Clara Iris Lerma Quijano	Profesional Universitario	01
Martha Cecilia Lara Lozano	Profesional Universitario	02
Martha Cecilia Rosero Pedreros	Profesional Universitario	02
María Del Pilar Giraldo Sánchez	Profesional Universitario	02
Elder Alfredo González Lozano	Profesional Universitario	02
María Ofelia Gómez de Gallón	Profesional Especializado	03
Luis Fernando García Pacheco	Profesional Especializado	04
Adriana Núñez Clavijo	Asesora Grado	02
Luz Enith Cardona Montoya	Contratista	
Angela María Celis Llanos	Contratista	

**Auditores**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

## TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA .....	3
1.1.	Dictamen a los Estados Contables .....	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la gestión de <i>Contraloría General Departamento del Choco</i> .....	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida.....	4
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR.....	8
2.1.	Gestión Contable y Tesorería .....	8
2.2.	Gestión Presupuestal.....	24
2.3.	Proceso de contratación .....	28
2.4.	Proceso de Talento humano .....	41
2.5.	Proceso de Participación Ciudadana.....	45
2.6.	Proceso Auditor de la Contraloría.....	52
2.7.	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	60
2.8.	Procesos de Jurisdicción Coactiva.....	67
2.9.	Control Fiscal Interno.....	74
2.10.	Peticiones Ciudadanas .....	77
2.11.	Evaluación al Plan de Mejoramiento .....	77
2.12.	Inconsistencias en la rendición de Cuenta.....	85
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	88
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA	127
5.	ANEXOS .....	151
4.1.	Anexo nro. 1: (Título del anexo) .....	151

## 1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORIA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional III, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2020, practicó Auditoría Regular a la Contraloría General del Departamento de Chocó, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2019.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de Contraloría General del Departamento de Chocó, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional III. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría General del Departamento de Chocó lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría General del Departamento de Chocó, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2019, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados (Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2019) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

Comunicado el informe preliminar con radicado nro. 20202150034661 del 25/11/2020, la Contraloría General del Departamento del Chocó allegó escrito de contradicción, mediante correo electrónico, recibido por la AGR bajo radicado Nro. 20202150021442 del 2 de diciembre de 2020. A continuación, se presentan los resultados definitivos del ejercicio auditor adelantado

## 1.1. Dictamen a los Estados Contables

### Opinión Negativa o Adversa:

En nuestra opinión, por lo expresado en los párrafos correspondientes, los estados contables de la Contraloría General del Departamento del Chocó, no presentan razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la situación financiera de la mencionada entidad a 31 de diciembre de 2019, y los resultados de sus operaciones económicas por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

## 1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General Departamento del Choco

### 1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La tesorería recaudó el 98,6% de los ingresos presupuestados, que fueron ejecutados conforme al PAC por \$1.977.316.146 (97,04%) del presupuesto aprobado. Se presentó excedente presupuestal por \$32.792.518, los reintegros no han sido devueltos al Departamento. El cierre de tesorería y los saldos bancarios fueron conciliados y coherente con los saldos y extractos bancarios, se presentaron deficiencias en el proceso. La gestión en la vigencia evaluada fue Buena.

La información contable correspondiente a la vigencia 2019, no presenta razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la situación financiera, presentaron debilidades determinadas en la verificación de la muestra, además de lo reflejado en la evaluación de la calificación de la cuenta, la gestión desarrollada por la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Regular**.

### 1.2.2. Gestión Presupuestal

Teniendo en cuenta la evaluación del proceso presupuestal, la gestión desarrollada por la Contraloría tuvo un desempeño **Buena**, por cuanto cumplió con la formulación

y presentación del presupuesto para la vigencia 2019, la ejecución y las modificaciones realizadas, fueron soportadas con los actos administrativos de aprobación, se ejecutaron los gastos presupuestados por \$1.977.316.146 equivalentes al 97,04% del presupuesto definitivo aprobado, destinado en un 100% a atender los gastos de funcionamiento.

La información reportada en la cuenta presentó inconsistencias en el diligenciamiento de los formatos 6, 7, y 9, situación que no se encuentra conforme al instructivo de rendición de cuentas presentado por la AGR – F6, F7 y F9. Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996, Ordenanza 013 de 1.999 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Chocó y ley 1410 de 2016, excepto las inconsistencias presentadas en la rendición de cuentas.

### 1.2.3. Proceso de Contratación

Se observó en la etapa precontractual, que la Entidad no realizó la actualización del Plan Anual de Adquisiciones en los términos establecidos en el Decreto 1082 de 2915 y que en la elaboración de los estudios previos se presentaron diversas deficiencias. De igual modo, en la etapa contractual se advirtieron nuevamente debilidades en el ejercicio de la supervisión y en la publicación oportuna de los documentos en la plataforma SECOP, lo cual denota falta de implementación de controles y de una debida aplicación de los principios y normas que regulan la contratación estatal. En conclusión, se evidenció una gestión **Regular**.

### 1.2.4. Proceso Talento Humano

La gestión fue **Buena**, en consideración a que la Contraloría presentó la información necesaria para evidenciar el cumplimiento del 2%, dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010. Se dio cumplimiento al cobro de incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad, igualmente en la liquidación, pago y justificación de viáticos.

### 1.2.5. Proceso de Participación Ciudadana

Se realizaron las actividades tendientes a la promoción y participación ciudadana, Los derechos de petición y denuncias fueron atendidos y respondidos dentro del término establecido en la norma; no obstante, se evidenciaron deficiencias de supervisión, control e incumplimiento de procedimientos internos. La gestión fue **Buena**.

### 1.2.6. Proceso Auditor de la Contraloría

La Entidad cumplió con su Plan General de Auditorías - PGA, traslado los hallazgos

y cuantifico beneficios de control; no obstante, presenta debilidades para el desarrollo de sus actividades misionales en la inadecuada aplicación de la GAT, la configuración de hallazgos, en el atraso de la revisión y pronunciamiento de las cuentas, al no contar con un procedimiento interno para la ejecución de sus actividades misionales y de adecuado control y seguimiento lo que conlleva a una Gestión **Regular**.

### 1.2.7. Proceso de Responsabilidad Fiscal

Reportaron cuatro procesos en trámite en riesgo de que prescriba la responsabilidad fiscal, no proyectaron los intereses en el acuerdo de pago, en los procesos por cesación de la acción fiscal no realizaron la indexación de conformidad con la norma. Se concluye una gestión **Regular**.

### 1.2.8. Proceso de Jurisdicción Coactiva

La Entidad cuenta con procedimientos de tal forma que hace que el trabajo sea dirigido a los funcionarios para su debida ejecución, no obstante, presentaron debilidades en el trámite del proceso, tales como la liquidación del crédito al capitalizar los intereses, la no proyección de intereses al firmar acuerdos de pago, el no cobro de intereses al efectuar el pago del detrimento, e inactividad procesal presentada. La gestión fue **Regular**.

### 1.2.9. Control Fiscal Interno

La gestión del control fiscal Interno durante la vigencia 2019, fue **Regular** teniendo en cuenta la falta de efectividad en los controles de los procesos de Contabilidad, Presupuesto, Talento Humano, Participación Ciudadana, Proceso Auditor, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Plan de Mejoramiento.

### 1.2.10. Plan de Mejoramiento

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor- MPA 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo efectividad del 12% (2 acciones) e ineffectividad del 88% (15 acciones).

## 1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría General del Departamento de Chocó correspondiente a la vigencia 2019 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional III Cali, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados

Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que NO SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 71, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



---

**JOSE ANTONIO MEDINA VANEGAS**  
Gerente Seccional III Cali

## 2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

### 2.1. Gestión Contable y Tesorería

El objetivo de esta línea, es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de Contabilidad Pública, se tomaron como muestra las cuentas de Efectivo, Cuentas por cobrar, Propiedad, planta y equipo, Otros activos, Cuentas por pagar, Beneficios a los empleados, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden.

**Tabla nro. 1. Muestra Evaluación Estados Contables a 31 de diciembre de 2019**

Cifras en pesos

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
<b>ACTIVOS</b>	<b>\$358.697.525</b>	100%: Muestra 60,22% de los activos.
1110 Depósitos en instituciones financieras.	\$219.718.849 (61,2%)	Se verificó el saldo con las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019 por valor de \$95.590.583, 86 (26,62%), Descuentos \$42.213.724,62 (11,7%) y cheques pendientes de cobro.
13 Cuentas por cobrar.	\$66.052.919 (18,4%)	Se verificaron el saldo de las subcuentas, la gestión de recobro de las cuentas por cobrar Incapacidades. (18,4%).
16 Propiedad, Planta y Equipo	\$12.458.317 (3,5%)	Se verificaron selectivamente las cifras presentadas en Contabilidad con las presentadas por el almacén (3,5%).
<b>PASIVOS</b>	<b>\$130.920.610</b> (100%)	Muestra 68,9% de los pasivos.
25 Beneficios a empleados	\$90.337.927 (100%)	Se verificaron los registros causados contablemente con y sin afectar presupuesto a diciembre 31 de 2019. Cesantías \$76.079.497 (No presentan cesantías retroactivas), intereses de cesantías \$8.836.413, vacaciones \$2.534.439, prima de vacaciones \$1.559.180, prima de servicios en cero y bonificaciones \$1.188.678 Total \$90.198.207 (68,9%) de los pasivos.
<b>PATRIMONIO</b>	<b>\$227.776.916</b> (100%)	Se verificó el Excedente del ejercicio \$13.102.513 (5,7%), en el Estado de resultados se registra por \$12.666.841,96 La cuenta de Impactos por transición al nuevo marco normativo (sin cancelar) \$38.355.251. (16,8%)
<b>INGRESOS</b>	<b>\$2.049.706.710</b> (100%)	Muestra se verificaron los ingresos vs recaudo presupuesto \$2.010.108.664 diferencia \$39.598.046 (1,9%) Ingresos diversos \$73.220.214 (3,6%) Sanciones \$996.230 (0,05%)
<b>GASTOS.</b>	<b>\$2.036.604.198</b> (100%)	Información del Estado de Resultados Integral Gastos \$2.049.231.340,90 Diferencia \$12.627.142,9 (0,6%) Resultado del comparativo con la vigencia anterior por incrementos verificar: 511119 Viáticos y gastos

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
		de viaje \$108.261.891 (5%), 511125 Seguros generales \$119.000 disminución (97,9%) 536006 muebles, enseres y equipo de oficina, 536007 Equipos de comunicación y computación, y 536008 Equipos de transporte, tracción y elevación Depreciaciones con incremento superior al 100%. Verificar amortización de Otros activos. 589348 Otros ingresos tributarios departamentales \$10.828.620 (0,5%).
<b>Cuentas de orden deudoras</b>	<b>\$4.562.571.063</b>	Se verificaron los saldos y de la existencia de la cuenta por Activos contingentes - Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos y <u>de Procesos de Responsabilidad fiscal</u> . Cancelación de la Cuenta de Orden 837103 Saneamiento Contable artículo 355 – Ley 1819 de 2016 Retiro de Obligaciones por \$383.906.574
<b>Cuentas de orden acreedora.</b>	<b>\$725.773.730</b>	Se verificaron los saldos y la existencia de la cuenta por litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos de las Cuentas de Orden acreedoras. Cancelación de la Cuenta 936803 Saneamiento Contable retiro de derechos \$268.457.201
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Se verificó si se ha suscrito plan de mejoramiento como resultado del Informe de Control Interno Contable 2019 y auditorías internas.</li> <li>– Seguimiento al Plan de mejoramiento AGR vigencia 2018.</li> <li>– <b>Tesorería:</b> Se efectuó verificación selectiva de los comprobantes de pago, de las cuentas por pagar, pagos por prestaciones sociales definitivas (en diciembre 2019, cálculo de la nómina, retenciones, aportes parafiscales y las asignaciones salariales), liquidación, pago y justificación de viáticos conforme a las normas que regulan la materia. En coherencia con contabilidad, talento humano y presupuesto.</li> <li>– Se verificó el cuadro de tesorería, contabilidad versus Presupuesto.</li> </ul>		

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2019

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo.

### 2.1.1 Estados financieros

La Contraloría rindió el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2019 bajo el nuevo Catálogo de Cuentas vigente, anexaron el Manual de Políticas contables de diciembre de 2019 ajustadas al Nuevo Marco Normativo para Entidades de Gobierno y la Resolución nro. 533 del 8 de octubre de 2015 y sus modificaciones.

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2019 de la Contraloría General del Departamento de Chocó, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato *F-01 – Catálogo de Cuentas* vigencias 2019 y 2018, situación que se refleja en la tabla siguiente:

**Tabla No.2 Estructura Financiera a 31 de diciembre de 2019 / 2018**

Cifras en pesos

Cód.	Nombre de la Cuenta	31.12.2019	% P	31.12.2018	% P	Variación Absoluta	Var Relativa
<b>1</b>	<b>ACTIVO</b>	<b>358.697.525</b>	<b>100%</b>	<b>457.750.378</b>	<b>100%</b>	<b>(99.052.853)</b>	<b>-22%</b>
11	Efectivo	219.718.849	61%	305.483.954	67%	<b>(85.765.105)</b>	<b>-28%</b>
13	Cuentas por cobrar	66.052.919	18%	57.687.230	13%	<b>8.365.689</b>	<b>15%</b>
16	Propiedades, planta y equipo	12.458.317	3%	74.995.394	16%	<b>(62.537.077)</b>	<b>-83%</b>
19	Otros Activos	60.467.440	17%	19.583.800	4%	<b>40.883.640</b>	<b>209%</b>
<b>2</b>	<b>Pasivos</b>	<b>130.920.609</b>	<b>36%</b>	<b>243.075.975</b>	<b>53%</b>	<b>(112.155.366)</b>	<b>-46%</b>
24	Cuentas por pagar	40.582.683	11%	93.677.490	20%	<b>(53.094.807)</b>	<b>-57%</b>
25	Beneficios a los empleados	90.337.926	25%	149.398.485	33%	<b>(59.060.559)</b>	<b>-40%</b>
<b>3</b>	<b>Patrimonio</b>	<b>227.776.916</b>	<b>64%</b>	<b>214.674.403</b>	<b>47%</b>	<b>13.102.513</b>	<b>6%</b>
31	Hacienda pública	227.776.916	64%	214.674.403	47%	<b>13.102.513</b>	<b>6%</b>
<b>8</b>	<b>CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
81	Activos contingentes	4.178.664.489	92%	1.267.404.373	77%	2.911.260.116	230%
83	Deudoras de Control	383.906.574	8%	383.906.574	19%	-	0%
89	Deudoras por Contra (CR)	4.562.571.063	100%	1.651.310.947	100%	2.911.260.116	176%
<b>9</b>	<b>CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
91	Pasivos Contingentes	457.316.529	63%	0	0%	457.316.529	100%
93	Acreedoras de Control	268.457.201	27%	268.457.201	100%	-	
99	Acreedoras por Contra (DB)	725.773.730	100%	268.457.201	100%	457.316.529	170%

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL vigencias 2019 / 2018.

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio y Cuentas de Orden, así como las que conforman el Estado de resultados.

## 2.1.2 Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

### 2.1.2.1 Hallazgo administrativo, por indebida aplicabilidad de las normas técnicas contables en lo que se refiere al Catálogo de cuentas.

Al verificar los registros de la cuenta 132219 Licencias de maternidad y paternidad, 132220 Incapacidades, se observó que no fueron registradas en la cuenta 138426 pago por cuenta de terceros conforme a la descripción del Catálogo General de Cuentas Resolución 620 de 2015 y sus modificaciones y Concepto nro. 20182000020631 del 16-03-2018<sup>1</sup> de la Doctrina Contable Pública. De igual forma

#### <sup>1</sup> CONCLUSIONES

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

se registraron las cuentas 442803 Otras transferencias para gastos de funcionamiento, siendo por cuotas de fiscalización la cuenta 411062 Cuota de Fiscalización y auditaje y 470508 Fondos recibidos- funcionamiento, según la descripción del Catálogo General de Cuentas y la cuenta 589348 Devoluciones y descuentos Ingresos Fiscales – Otros Ingresos tributarios departamentales por \$10.828.620 (0,53% de los gastos) por reintegros de recuperación de hallazgo fiscal de periodo anterior, siendo la cuenta correcta 5720-Operaciones de Enlace<sup>2</sup>.

Situación que no se encuentra conforme con lo establecido en el Procedimiento de la Resolución 193 de 2016: Acciones de control numeral 12.

Lo anterior, se pudo presentar por deficiencias de controles en la elaboración previa del Estado de situación financiera, que conlleva a que carezca de las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera.

*2.1.2.2. Hallazgo administrativo, por falta de autorización de los gastos de caja menor y de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta.*

Al verificar el reembolso de caja menor, se evidenció que no se encuentran autorizados los gastos, la sumatoria de los soportes presentan un mayor valor por \$152.727 y existen facturas con Resolución de autorización de facturación vencidas, no presentaron el RUT, y los documento soporte de los no responsables de IVA que figuran como Régimen simplificado, sin actualizar. Se evidenció que la entidad no exige el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en cuanto a la vigencia de la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que autoriza la numeración consecutiva por parte del proveedor, y la copia del RUT tal y como se describe a continuación:

### **Tabla nro.3 Reembolso de caja menor del 7 de noviembre de 2019**

Cifra en pesos

1. El reconocimiento contable que debe efectuar la entidad por el pago de incapacidades a los empleados, de los cuales se tengan un derecho de reembolso por parte de las Entidades Promotoras de Salud-EPS, se registra debitando la subcuenta 138426-Pago por cuenta de terceros, de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2511-BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO, siempre y cuando la entidad cumpla con las reglas señaladas por la ley para solicitar el reembolso por parte de la EPS.(...).

<sup>2</sup> Concepto nro. 201900000841 de 14.01.2019 Contraloría Municipal de Tuluá. CGN.

4.2. Si el momento del reintegro se efectúa en un período contable posterior al momento en que se recibió la transferencia por parte del Municipio, se debita la subcuenta respectiva de la cuenta 5720-OPERACIONES DE ENLACE, y se acredita la subcuenta que corresponda a la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Tercero	Factura o documento equivalente	Rut	No. Res y vigencia	Valor	CC o NIT	Autorización Controlaría
Jairo Arturo Zapata Álvarez	N/A	no	N/A	40.000	11.796.143	No
Servicentro Chocó SAS	<b>Remisión no presentó factura</b>	no	<b>No la presentó</b>	150.000	818000584-7	No
Jelver Castrillón Rodríguez	N/A régimen simplificado	no	N/A	30.000	18506870-1	No
Alejandra Terán Palacios	N/A régimen simplificado	no	N/A	142.100	54259819-4	No
Arley Fernando Blandón Valencia	N/A régimen simplificado	no	N/A	100.000	1077452682-3	No
Luz Herninda Padilla Cierra	Factura de venta POS	no	si	15.000	28359845-0	No
Luz Herninda Padilla Cierra	Factura de venta POS	no	si	16.000	28359845-0	No
Los Mineros 7 SAS Vehículo Placa OJZ 381	<b>Nro. de Recibo</b>	no	<b>No la presentó</b>	80.018	900464134-4	No
Keops SAS	Comprobante de venta	no	<b>No la presentó</b>	40.000	818002045-8	No
Andrea Cardona Mejía 18 nov 2019	N/A régimen simplificado	no	N/A	50.000	39191198-1	No
Iris Mirella Duque Arriaga	Factura de venta		en la factura	80.000	54252979-2	No
Henao Montoya Esneda del Socorro	N/A régimen simplificado		N/A	5.000	43490352-5	No
<b>Iván Iburguen Padilla</b>	<b>Factura de venta No se presentó la Resolución de autorización de la DIAN, después de vencida su vigencia.</b>	no	<b>15.10.2014 Resolución con más de 2 años de vencida</b>	<b>100.000</b>	<b>11801151-1</b>	<b>No</b>
Copete Palacios Briyi Yuneth	N/A régimen simplificado	no	N/A	101.882	35890678-8	No
NOTA: El Régimen común tiene código 50 obligación de responsables de IVA y el simplificado tiene Código 49 de no responsables de IVA				<b>suma</b>	950.000	No
Reembolso				797.273		No
Aclara diferencia de más				<b>152.727</b>		

Fuente. Papeles de trabajo

Lo anterior no se ajusta a lo dispuesto en la Resolución nro. 055 de 14 de julio de 2016, artículo 19 “Autorizaciones de numeración de facturación y de documentos equivalentes”<sup>3</sup> y sus modificaciones, expedida por la DIAN, de igual forma no se

<sup>3</sup> Resolución No. 000055 de 14 de julio de 2016 – DIAN. **Artículo 19. Autorizaciones de numeración de facturación y de documentos equivalentes vigentes.** Las resoluciones de autorización y habilitación de numeración de facturas o documentos equivalentes, expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidas hasta cumplir la vigencia autorizada; una vez agotada, los obligados a solicitar autorización de numeración de facturación, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente resolución. (Subrayadas fuera de texto)

ajusta a los Procedimientos establecidos en la Resolución No. 193 del 2016, numeral 3.2.3.1 Soportes documentales de la Contaduría General de la Nación.

Situación que obedeció posiblemente a la falta de procedimiento, de control y seguimiento de los documentos soportes de los pagos, que conduce al no cumplimiento de las obligaciones tributarias en las facturas de venta y a que los hechos económicos no se encuentren debidamente soportados.

*2.1.2.3. Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y sancionatoria por no contar con las pólizas de Seguro de manejo, daños materiales combinados y SOAT.*

Realizada la verificación de las pólizas de aseguramiento de 2019 versus 2018, se evidenció que no se encontraron las renovaciones de tres pólizas de Seguro manejo, daños materiales combinados y SOAT, como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla nro.4 Póliza de Aseguramiento 2019**

Cifra en pesos

Nro. Póliza	Inicio y terminación de la Póliza	Interés o Riesgo Asegurado	Valor Asegurado	Valor póliza
3000842	28/11/2018 a 28/11/2019	<b>Previsora S.A</b> <b>Compañía de seguros.</b> Seguro manejo póliza global sector oficial. <b>Tipo de Amparo</b> Global: cobertura manejo oficial, delito contra la administración pública, fallos con RF	\$15.000.000	\$2.052.750
Sin póliza	29/11/2019 a 04/10/2020	<b>Seguro manejo póliza global sector oficial.</b> <b>Tipo de Amparo</b> Global: cobertura manejo oficial, delito contra la administración pública, fallos con RF	0	0
3001217	05/10/2020 a 05/10/2021	<b>Previsora S.A</b> <b>Compañía de seguros.</b> Seguro manejo póliza global sector oficial. <b>Tipo de Amparo</b> Global: cobertura manejo oficial, delito contra la administración pública, fallos con RF	\$20.000.000	\$2.856.000
1001004	27/11/2018 a 27/11/2019	<b>Previsora S.A</b> <b>Compañía de</b>	\$462.887.284	\$2.698.003

Nro. Póliza	Inicio y terminación de la Póliza	Interés o Riesgo Asegurado	Valor Asegurado	Valor póliza
		<b>seguros.</b> Daños materiales combinados <b>Tipo de Amparo</b> Seguros daños materiales combinados		
Sin póliza	28/11/019 a 04/10/2020	<b>Daños materiales combinados</b> <b>Tipo de Amparo</b> Seguros daños materiales combinados	0	0
1001011	05/10/2020 a 05/10/2021	<b>Previsora S.A Compañía de seguros.</b> Daños materiales combinados <b>Tipo de Amparo</b> Seguros daños materiales combinados	\$114.139.258	\$6.223.700
413353107 5	30/11/2018 a 29/11/2019	<b>Previsora SOAT</b> daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito vehículo OJZ 381. <b>Tipo de Amparo</b> Gastos medico quirúrgicos, incapacidad, muerte y transporte de víctimas.	800, 180, 750, 10 SML	854.500
Sin póliza	30/11/2019 a 06/10/2020	<b>SOAT daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito Vehículo OJZ 381</b> <b>Tipo de Amparo</b> Gastos medico quirúrgicos, incapacidad, muerte y transporte de víctimas.	0	0
1708004069909000	07/10/2020 a 06/10/2021	<b>Previsora SOAT</b> daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito Vehículo OJZ 381 <b>Tipo de Amparo</b> Gastos medico quirúrgicos, incapacidad, muerte y transporte de víctimas.	800, 180, 750, 10 SML	\$912.800

Fuente: SIREL vigencias 2019 y respuesta Contraloría General del Departamento del Chocó

Circunstancia que incurre en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, afectando el deber funcional por parte de los funcionarios responsables.

Lo anterior se presentó posiblemente por falta de seguimiento y control en la programación de los vencimientos de las pólizas generando el riesgo de pérdidas patrimoniales, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, daños o pérdidas materiales de los bienes y los ocasionados por los accidentes de tránsito.

#### 2.1.2.4 Hallazgo administrativo por presentar diferencias en el listado soporte de los inventarios de almacén con las cuentas contables de Propiedades, planta y equipo

Al verificar la cuenta de Propiedades, Planta y Equipo a diciembre 31 de 2019 con los saldos del inventario de almacén se presentan diferencias por menor valor de (\$53.113.045), situación que subestima el Estado de Situación financiera, igualmente se observa que los registros de 168506 Depreciación supera el valor inicial del bien, de acuerdo con el detalle presentado en la siguiente tabla:

**Tabla nro.5 Conciliación de los saldos entre contabilidad y almacén**

Cifra en pesos

Cód.	Nombre de la Cuenta	Contabilidad	Almacén	Diferencia
166501	Muebles y enseres	92.550.316	6.459.539	
166502	Muebles y enseres	-	10.566.239	
168506	Depreciaciones muebles y E y Equipo de oficina	(94.043.690)		
		(1.493.374)	17.025.778	(18.519.152)
167001	Equipo de comunicación	151.050.347	13.595.691	
167002	Equipo de computación	14.902.981	22.761.394	
168507	Depreciación	(159.314.736)		
167502	Equipo terrestre	24.377.000	12.188.500	
168508	Depreciación	(17.063.900)		
		7.313.100	12.188.500	(4.875.400)
		<b>Diferencia 15% de los activos</b>		<b>(53.113.045)</b>

Fuente Contraloría General del Departamento del Chocó Rendición SIREL2019

numeral 3.2.12 Reconocimientos de estimaciones y 3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible.

La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la Entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera. No se verificó por la AGR el inventario físico debido a que la auditoría se realizó de manera virtual.

### 2.1.2.5 Hallazgo administrativo, por registrar los reembolsos de las incapacidades y sobrantes como ingresos en las cuentas de resultados.

Los valores recibidos como reembolsos de incapacidades<sup>4</sup> en un período contable posterior al momento en que se recibió la transferencia por parte del Departamento y los sobrantes de la vigencia del periodo fueron registrados en las cuentas de resultados 4808 Ingresos diversos: 480825 sobrantes \$178.945 y 480826 Recuperaciones \$38.776.137 (1,97% de los Ingresos), siendo que correspondían a reintegros de los valores ejecutados a cargo del presupuesto y no a ingresos aprobados, por lo que deberán ser devueltos a la Dirección de Tesorería.

Situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018.

Lo anterior obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a los ingresos presupuestales registrados en el proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.

### 2.1.2.6 Hallazgo administrativo, por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.

La Entidad no estimó los valores por concepto de prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones y prima de vacaciones causados a 31 de diciembre de 2019, transacción que incide en los resultados del período. Se calculó seis meses de la prima de servicios, teniendo en cuenta la asignación salarial mensual y que lo causado correspondió a lo pagado, lo que generó una subestimación de \$17.237.489, (4,81% de los activos), quedando sin estimar las vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicio por no contar con la información pendiente por liquidar:

**Tabla nro. 6 Cálculo prima de servicios 2° semestre 2019**

Cifra en pesos

Cargos	Nivel	Salario 2019	Prima de servicios
1. Contralora (Categoría 3a.)	DIRECTIVO	11.364.183	-
2. Técnico Administrativo	TECNICO	2.059.297	514.824

<sup>4</sup> El Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 establece que los empleadores y trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas (...)

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Cargos	Nivel	Salario 2019	Prima de servicios
3.Servicios Generales	ASISTENCIAL	1.178.526	294.632
4.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
5.Jefe Responsabilidad Fiscal	DIRECTIVO	4.109.401	1.027.350
6.Técnico Administrativo	TECNICO	2.059.297	514.824
7.Jefe Control Fiscal	DIRECTIVO	4.109.401	1.027.350
8.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
9.Técnico Administrativo	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
10.Técnico Administrativo	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
11.Profesional Universitario	DIRECTIVO	4.109.401	1.027.350
12.Jefe Participación Ciudadana	DIRECTIVO	4.109.401	1.027.350
13.Secretaria General	DIRECTIVO	4.739.326	1.184.832
14.Jefe Administrativo y Financiero	DIRECTIVO	4.109.401	1.027.350
15.Conductor Mensajero	ASISTENCIAL	1.362.165	340.541
16.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
17.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
18.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
19.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
20.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
21.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
22.Técnico Administrativo	TECNICO	2.059.297	514.824
23.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
24.Profesional Universitario	PROFESIONAL	2.912.087	728.022
Se estimó 6 meses de 2019, teniendo en cuenta que se causó y pagó un semestre de 2018 y el 1° de 2019 (no se tiene en cuenta a la Contralora por haberse contabilizado en dic 2019).		Total (4,81%) de los activos	<b>17.237.489</b>
<b>Activos</b>		<b>358.697.525</b>	
<b>Estimación alícuota 4,81%</b>		<b>17.237.489</b>	

Fuente: Formato 1 Catálogo de Cuentas y asignaciones salariales SIREL vigencias 2019

Desconociendo lo establecido en el Manual de Políticas Contables numeral 5.2.1.1 Medición Beneficios a empleados<sup>5</sup>.

Situación que obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de

<sup>5</sup> Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [g auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

resultados.

*2.1.2.7 Hallazgo administrativo, por inconsistencias entre las cifras presentadas en los estados financieros y los saldos reflejados en el libro mayor.*

Al verificar la cuenta del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados con los saldos del libro mayor y los del Catálogo de Cuentas se encontraron diferencias en el libro Mayor en la cuenta 511119 Viáticos y Gastos de Viaje subestimación de (\$108.261.891), valor que se encuentran compensado con la cuenta del Activo 190603 Avances para viáticos y gastos de viaje por sobreestimación de \$108.261.891 (5,31% de los gastos).

**Tabla nro. 7 Estado de Resultados comparativos a 31 de diciembre de 2019**

Cifra en pesos

Libro mayor a 31.12.2019		Estado de resultados a 31.12.2019		Catálogo de Cuentas a 31.12.2019	
Cuenta	Saldo	Saldo	Diferencia con el libro mayor	Saldo	Diferencia con el libro mayor
4 ingresos	2.049.706.709,90	2.049.231.340,90	475.369,00	2.049.706.709,90	0,00
41 Ingresos fiscales (sanciones)	996.230,00	996.230,00	0,00	996.230,00	0,00
<b>44 Transferencias y sub</b>	<b>1.975.490.266,00</b>	<b>1.975.490.266,00</b>	0,00	<b>1.975.490.266,00</b>	0,00
Gobernación	1.887.837.781,00	1.887.837.781,00	0,00	1.887.837.781,00	0,00
Cuotas de fiscalización	87.652.485,00	87.652.485,00	0,00	87.652.485,00	0,00
<b>48 Otros ingresos</b>	<b>73.220.213,90</b>	<b>73.220.213,90</b>	0,00	<b>73.220.213,90</b>	0,00
<b>4808 ingresos diversos</b>	<b>73.220.213,90</b>	<b>73.220.213,90</b>	0,00	<b>73.220.213,90</b>	0,00
480825 Sobrantes	178.945,00	178.945,00	0,00	178.945,00	0,00
480826 Recuperaciones	38.776.136,90	38.776.136,90	0,00	38.776.136,90	0,00
480829 Resp fiscales	34.265.132,00	34.265.132,00	0,00	34.265.132,00	0,00
<b>5 gastos</b>	<b>1.941.444.818,90</b>	<b>2.049.131.525,85</b>	-107.686.706,95	<b>2.049.706.709,90</b>	-108.261.891,00
<b>51 de administración y Operación.</b>	<b>1.828.714.082,53</b>	<b>1.936.836.460,03</b>	-108.122.377,50	<b>1.936.975.973,53</b>	-108.261.891,00
5101 sueldos y salarios	970.193.168,00	970.193.168,00	0,00	970.193.168,00	0,00
5103 contribuciones efectivas	257.052.181,19	257.052.181,19	0,00	257.052.181,19	0,00
5104 Aportes sobre la nómina	50.050.700,00	50.050.700,00	0,00	50.050.700,00	0,00
5107 prestaciones sociales	360.593.466,02	360.593.466,02	0,00	360.593.466,02	0,00
5108 Gastos de personal diversos	112.098.495,00	112.098.495,00	0,00	112.098.495,00	0,00

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [e auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Cuenta	Saldo	Saldo	Diferencia con el libro mayor	Saldo	Diferencia con el libro mayor
<b>5111 Generales</b>	<b>78.726.072,32</b>	<b>186.848.449,82</b>	-108.122.377,50	<b>186.987.963,32</b>	-108.261.891,00
511114 Materiales y suministros	23.506.695,00	23.506.695,00	0,00	23.506.695,00	0,00
511115 mantenimiento	14.001.000,00	14.001.000,00	0,00	14.001.000,00	0,00
511117 servicios públicos	38.251.237,32	38.251.237,32	0,00	38.251.237,32	0,00
511119 Viáticos y gastos de viaje	0	108.122.377,50	-108.122.377,50	108.261.891,00	-108.261.891,00
511121 Impresos, publicaciones, S y afiliaciones	446.740,00	446.740,00	0,00	446.740,00	0,00
511123 Común y transporte	2.215.400,00	2.215.400,00	0,00	2.215.400,00	0,00
511125 Seguros generales	119.000,00	119.000,00	0,00	119.000,00	0,00
511190 Otros gastos generales	186.000,00	186.000,00	0,00	186.000,00	0,00
<b>53 deterioro, dep., amortiz y Prov.</b>	<b>84.718.146,60</b>	<b>84.718.146,60</b>	0,00	<b>84.718.146,60</b>	0,00
<b>5360 Deprec de propiedades, P. y E.</b>	<b>84.718.146,60</b>	<b>84.718.146,60</b>	0,00	<b>84.718.146,60</b>	0,00
<b>58 Otros gastos</b>	<b>14.910.077,26</b>	<b>14.910.077,26</b>	0,00	<b>14.910.077,26</b>	0,00
5804 Financieros	4.081.457,26	4.081.457,26	0,00	4.081.457,26	0,00
<b>5893 Devoluciones y D. ingresos fiscales</b>	<b>10.828.620,00</b>	<b>10.828.620,00</b>	0,00	<b>10.828.620,00</b>	0,00
59 Cierre de ingresos y gastos	13.102.512,51	12.666.841,96	435.670,55	13.102.512,51	0,00
Diferencia en activos	108.261.891,00	99.815,05	108.162.075,95	0,00	108.261.891,00

Fuente: SIREL vigencia 2019

Lo anterior no se encuentra conforme con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Presentación de Estados Financieros – Factores de riesgo numeral 36<sup>6</sup> de la Contaduría General de la Nación.

Lo cual pudo obedecer a la falta de seguimiento y control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite contribuir al proceso de rendición de la cuenta, dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, por no tener una información con las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad.

*2.1.2.8 Hallazgo administrativo, por presentar el Estado de resultados del periodo de forma comparativa sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones.*

<sup>6</sup>36 inconsistencias entre las cifras presentadas en los estados financieros y los saldos reflejados en los libros de contabilidad.

Al verificar el Estado de resultados a 31 de diciembre de 2019, se observó que se presentó de forma comparativa con el periodo a 31 de diciembre de 2018, sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones presentadas entre periodos.

Situación que se encuentra incoherente con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Rendición de cuentas e información partes interesadas –acción de Control 42<sup>7</sup> de la Contaduría General de la Nación.

Lo anterior pudo obedecer a la falta de control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite ofrecer una descripción completa de sus actividades y contribuir al proceso de rendición de la cuenta, además dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, con el fin de obtener un control fiscal sobre los mismos.

#### *2.1.2.9 Hallazgo administrativo, por no efectuar la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación y las Cuentas de Orden 837103 y 936803*

Para la iniciación del periodo contable del año 2019, no se efectuó la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación, ni la cancelación de la Cuenta de Orden 837103 Saneamiento Contable Retiro de Obligaciones por \$383.906.574 y la Cuenta 936803 Saneamiento Contable retiro de derechos \$268.457.201 con sus contrapartidas, conforme a lo establecido en el Instructivo 001 de 18 de diciembre de 2018, numeral 3 de la Contaduría general de la Nación.

Situación que pudo obedecer a la falta de procedimiento y control del cierre e inicio del nuevo año, generando información inexacta e inoportuna.

#### *2.1.2.10 Hallazgo administrativo, por no establecer seguimiento a la sostenibilidad del Sistema financiero por parte del Comité de sostenibilidad contable.*

El Comité de Sostenibilidad contable como herramienta tendiente a la mejora continua y de sostenibilidad de la información financiera no realizó seguimiento durante la vigencia de 2019.

Lo cual no cumple con lo dispuesto en la Resolución 193 de 2016 – Procedimiento para la evaluación del control interno, numeral 3.2.2. Herramientas de mejora

<sup>7</sup> 42. Verificar la presentación de explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones presentadas entre periodos.

continua y sostenibilidad de la información financiera y lo establecido en los objetivos del Manual de Políticas contables “Mantener la sostenibilidad del sistema financiero de la Contraloría General del Departamento del Chocó”.

Posiblemente por no contar con un procedimiento de seguimiento que establezca un cronograma anual de lineamientos a seguir. Lo que con lleva a que se genere información sin las características fundamentales de oportunidad, relevancia y representación fiel.

### **2.1.3 Manejo de Tesorería**

La tesorería recaudó el 98,6% de los ingresos presupuestados, que fueron ejecutados conforme al PAC por \$1.977.316.146 (97,04%) del presupuesto aprobado. Los pagos se realizaron por \$1.881.725.622 (93,61%) del PAC situado. Se presentó excedente presupuestal por \$32.792.518, no se han efectuado los reintegros al Departamento. El cierre de tesorería y los saldos bancarios fueron conciliados y coherente con los saldos y extractos bancarios, se presentaron observaciones por deficiencias en el proceso.

*2.1.3.1 Hallazgo administrativo, por no presentar el registro de saldos de las cuentas bancarias debidamente conciliados con las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias.*

Al verificar los saldos de las tres cuentas bancarias correspondiente a los recursos recibidos por Transferencias (reintegro de gastos de esta vigencia, incapacidades de otras vigencias y otros conceptos), Cuotas de fiscalización y Sanciones, no se evidenció la conciliación de los valores pendientes por devolver al Departamento, por adicionar o por ejecutar en el presupuesto, correspondiente al cierre y cuadro entre Tesorería, contabilidad y presupuesto.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 y en el Procedimiento de la Resolución nro. 193 de 2016, numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información, de la Contaduría General de la Nación.

La situación descrita pudo obedecer al registro errado de los ingresos recibidos que no afectan las cuentas de resultados, pero si el registro de las obligaciones que se tienen con el departamento, al no estar debidamente registrados en los estados contables, genera riesgos en el uso de los excedentes que no se encuentran autorizados y dificultan efectuar los ajustes necesarios.

*2.1.3.2 Hallazgo administrativo, por no establecer términos para los reintegros de los recursos por los excedentes presupuestales y demás conceptos recibidos y no*

### *autorizados como ingresos presupuestales.*

Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó con la periodicidad y oportunidad debida, se evidencia que no se ha establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que a la fecha no se han devuelto al Departamento lo correspondiente a la vigencia 2019.

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Departamento del Chocó.

La situación descrita pudo obedecer a falta de control para los reintegros. Lo que no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos.

### *2.1.3.3 Hallazgo administrativo, con posible incidencia disciplinaria, fiscal y penal por designar y pagar vacaciones a profesionales que no se encuentran vinculados en la planta de cargos aprobada.*

Al evaluar los comprobantes de egreso se observaron los siguientes pagos:

#### **Pagos efectuados a profesionales que no se encontraban vinculados en la planta de cargos aprobada.**

Cifra en pesos

Comprobante de egreso	Rubro presupuestal y Cód. Contable	Descripción	Valor
804 del 30/12/2019 Res.309 CDP260 RP627 OP631	21010101 Sueldos de personal de nómina. 510101 Sueldos. No se retuvo aportes al Sistema de seguridad social.	1 Liquidación y pago, por haber laborado en el cargo profesional universitario código 219 grado 12 nivel profesional, durante el periodo comprendido entre el 09 al 30 de diciembre de 2019	\$2.135.530
805 del 30/12/2019 Res.308. CDP 258 RP625 OP628	21010101 Sueldos de personal de nómina. 510101 Sueldos. No se retuvo aportes al Sistema de seguridad social.	2 Liquidación, por haber laborado en el cargo de profesional universitario, código 219 grado 12 nivel profesional, en calidad de vacaciones, del 09 al 30 de diciembre de 2019.	\$2.135.530
806 del 30/12/2019 Res.310. CDP259 RP626 OP630	21010101 Sueldos de personal de nómina. No se retuvo aportes al Sistema de seguridad social.	3 Liquidación y pago, por haber laborado en el cargo de profesional universitario, código 219 grado 12 nivel profesional, durante el periodo comprendido	\$2.135.530

		entre el 09 al 30 de diciembre de 2019	
807 del 30/12/2019 Res. 307 CDP257 RP624 PO629	21010101 Sueldos de personal de nómina. No se retuvo aportes al Sistema de seguridad social.	4 Liquidación por haber laborado en el cargo de profesional universitario código 219 grado 12 nivel profesional, durante el periodo comprendido del 09 al 30 de diciembre de 2019	\$2.135.530
		<b>Total (0,42%) de los gastos</b>	<b>\$8.542.120</b>

Fuente: Comprobantes de pago y soportes.

Una vez verificado el estatus de las personas que recibieron los referidos pagos, se evidenció que a los mismos se les designaron funciones de cuatro funcionarios titulares que se encontraban en vacaciones, es decir se ordenó el pago a cargo del presupuesto de personal ajeno a la entidad, sin ser contratistas ni estar nombrados y posesionados en el cargo.

Lo que incumplió los principios de la función pública, artículo 122 de la Constitución Política, el artículo 18 - principio de especialización presupuestal - artículos 112 y 113, del Decreto 111 de 1996, artículo 11 de la Ordenanza 013 de 1999 (Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Chocó), el artículo 73 de la Ordenanza nro. 017 del 2017, el artículo décimo segundo de la Resolución 209 del 4 de septiembre de 2017, de igual manera los registros contables no se efectuaron conforme a la descripción de la cuenta 5101 Sueldos y salarios establecido en el Catálogo General de Cuentas, generando que la información financiera no representara fielmente los hechos económicos.

Por tanto, se afectó el deber funcional y buena marcha de la administración en tanto que la Contralora se extralimitó en el ejercicio de sus funciones vulnerando el artículo 6 de la Constitución Política al efectuar los mencionados pagos, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 y 3 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35, así como un posible detrimento al Estado en cuantía de \$8.542.120 conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 404 del Código Penal al asignar a un particular funciones propias de la Contraloría y reconociendo además un pago por ello, sin contar con una vinculación a la entidad.

Lo anterior posiblemente por deficiencia en los controles establecidos por la Entidad para la vinculación de los funcionarios de planta

- **Libros de contabilidad**

Se verificó el libro mayor y libro diario a 31 de diciembre de 2019 para efecto de comprobar los libros oficiales, encontrándose observación por inconsistencias entre las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, el Estado de

Resultados y los saldos reflejados en el libro mayor.

### ▪ Control Interno Contable

La entidad presentó el Informe de Control Interno Contable elaborado conforme a la Resolución nro. 193 de 5 de mayo de 2016. Se obtuvo 4,31, con calificación cuantitativa eficiente. En el informe manifiestan la carencia de comunicación entre el área Financiera, de Responsabilidad Fiscal y Secretaría General con relación al reporte de los procesos a cargo para el registro oportuno de los registros contables, falta de implementación de políticas de autocontrol que permitan minimizar el riesgo de posibles errores en los registros contables, deficiencias en el manejo de inventario de bienes de la entidad. Lo anterior corrobora las debilidades presentadas en la aplicación de los mecanismos de control que generaron observaciones en contabilidad y Tesorería

## 2.2. Gestión Presupuestal

El 100% del presupuesto de la Entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocará a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal (Programación, aprobación, modificación, ejecución y Cuentas por pagar) con el propósito de verificar la estimación de los recursos por contribuciones, estimación de los gastos de servicios personales y ejecución del PAC.

Como el objetivo de esta línea es revisar que la planeación y ejecución del presupuesto se hayan realizado conforme a la normatividad vigente, se tomarán como muestra las siguientes apropiaciones presupuestales.

**Tabla No. 8 Muestra Evaluación Gestión Presupuestal -Vigencia 2019**

Cifras en pesos

Referencia y/o nombre	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
<b>Total Presupuesto</b>	2.037.577.253	1.977.316.146	97,04%	Muestra 17%
<b>Total muestra a auditar</b>				
Cuentas por pagar \$200.268.503 (9,8% del presupuesto definitivo).	200.268.503			Verificación las cuentas por pagar \$200.268.503 (9,8%). Verificación de procedimientos y políticas del efectivo. Tesorería.
2.1.02.01.07 Bienestar social	27.676.495	27.676.495	1,2%	Verificación del gasto presupuestal Vs contabilidad (1,2,0%)
2.1.02.02.03 Viáticos y Gastos de Viaje	108.261.891	108.261.891	5,47%	Verificación del gasto presupuestal Vs contabilidad (5,47%)

Verificar si se provisionaron recursos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones.  
2101 gastos personales y 2102 Generales: Se verificarán las diferencias de los registros contables con los presupuestales.  
Se verificará el cuadro de presupuesto con tesorería y contabilidad.  
Verificar el reintegro de excedentes presupuestales al Tesoro Nacional o su equivalente en el nivel territorial

Fuente: Formato 6, 7, 9 y 11, SIREL 2019.

La muestra se evaluó en un 100% y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo, se efectuó de manera virtual conforme a la Resolución nro. 008 de 22 de mayo de 2020, que reanudó los términos para el Proceso Auditor de competencia de la Auditoría General de la República, a partir del 26 de mayo de 2020, mediante la modalidad de “trabajo en casa”, con el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

### 2.2.1 Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996, conforme al objetivo de esta línea se revisó que la planeación y ejecución de los ingresos y los gastos de la entidad se hayan formulado y presentado a través de la Secretaría de Hacienda para la vigencia 2019. Las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 y artículo 1° de la Ley 1416 de 2010 (calculado sobre el reporte provisional de ingresos corrientes de libre destinación), soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto, excepto la adición de la transferencia del nivel central, excediendo el límite para ejecución de gastos y el no reintegro de los recursos no ejecutados durante la vigencia 2019.

El proyecto de presupuesto fue presentado el 18 de Octubre de 2018 por \$1.936.838.781, discriminado así: gastos de personal por \$1.705.089.523, gastos generales por \$231.748.258 y sentencias y conciliaciones \$1.000. Aprobado según Ordenanza 050 del 17 de diciembre del 2018 por \$1.936.838.781, liquidado con la Resolución 006 del 2 de enero de 2019.

Presentó adiciones por \$44.640.000, transferencia de la gobernación, se excede el límite para ejecución de gastos en la vigencia. Calculo conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1416 de 2010 y con el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 y \$34.318.472 según Ordenanza nro. 062 y resolución No.182 del 12 y 19 de Julio del 2019 respectivamente, para un presupuesto definitivo de \$2.037.577.253.

#### 2.2.1.1 Hallazgo administrativo por no efectuar los reintegros al Departamento.

Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó se observó que, conforme al cierre

presupuestal de la vigencia 2019, no se realizó el reintegro de valores no ejecutados durante la misma.

Situación contraria a lo consignado en la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018, en su artículo 24, párrafo único: *Los recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento con destino a que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados por éstas a la Dirección de Tesorería.*

Lo anterior, posiblemente se presenta por falta de control y seguimiento en el manejo presupuestal, lo que refleja debilidad y riesgo en el uso de los recursos no comprometidos.

### 2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-ingreso

Los recaudos alcanzaron el 98,65% de los ingresos aprobados en la vigencia 2019 por \$2.037.577.253, con un recaudo efectivo de \$2.010.108.664, ejecutados conforme al PAC aprobado, resultado de las transferencias del Departamento del Chocó.

El registró de créditos y contra créditos por \$302.260.742, (diferencia \$53.550) sin alterar el monto del presupuesto aprobado, las modificaciones al presupuesto cuentan con sus respectivos actos administrativos, se realizan por el jefe administrativo y financiero quien expide la certificación de disponibilidad presupuestal y las Resoluciones son firmadas por la Contralora. Según resolución nro. 182 del 19 de julio de 2019 se presentó una adición por \$34.318.472, correspondiente a recaudo por pago sanciones.

Según concepto 2017EE0005111 de la CGR, estos recursos deben ser reintegrados al departamento. *Cuando se trata de multas cuyo origen es el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, para el caso de la Contraloría General de la República, por norma expresa se consignan a favor del Fondo de Bienestar Social de este Ente de Control. **En cuanto a las Contralorías Territoriales, si no hay norma específica en la cual se indique la entidad a la cual debe hacerse el correspondiente giro, la consignación debe hacerse a favor del Tesoro, en la entidad que corresponda a ese orden territorial, como son las Secretarías de Hacienda.***

#### 2.2.2.1 Observación administrativa por no efectuar los reintegros al Departamento

La observación se retira, Teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza 013 de 2005, se acepta la respuesta de contradicción.

### 2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto

Se ejecutó el presupuesto en un 98,37% presentando un excedente presupuestal por \$32.792.518. La ejecución de gastos se encontró conforme con la ejecución presupuestal; conforme con lo establecido en los artículos 73 y 89 del Decreto 111 de 1996." El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese periodo.", la adición aprobada corresponde a una nueva anualidad, que autoriza la no devolución del excedente permitiendo dejarlo como un recurso disponible de presupuesto.

No se realizaron pagos ni provisiones por controversias judiciales, conforme a lo observado en el SIREL.

Se efectuó el cuadro contable, de tesorería y presupuesto entre las cuentas individuales del estado de actividad financiera conciliadas con los rubros presupuestales.

CONCEPTO	VALOR
Presupuesto ejecutado de ingresos	2.010.108.664
Ejecución de gastos	1.977.316.146
Reservas Presupuestales	0
Cuentas por Pagar	95.590.524
Remanente Presupuestal	32.792.518

Mediante Resolución nro. 314 de 31 de diciembre de 2019 se constituyeron las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019 por valor de \$95.590.583,86. Así mismo para la misma vigencia, existen en contabilidad, unas obligaciones y/ o deducciones pendientes de pago por \$42.213.724,62. Según revisión y confirmado por la Jefe administrativa y financiera el valor corresponde a cuentas contables y/o de tesorería, las cuales no se deben incluir en la resolución de cuentas por pagar presupuestales, por ya haber cumplido con el proceso presupuestal.

#### 2.2.3.1 Hallazgo administrativo por no constituir, conforme a las obligaciones pactadas, las cuentas por pagar a 31 diciembre de 2019

Se evidenció, en el acto administrativo nro 314, que la Entidad incorporó \$42.213.724.,62, valor correspondiente a descuentos a favor de terceros, sumados a las obligaciones presupuestales constituidas al cierre de la vigencia 2019 por \$95.590.583,86. Cuando de conformidad con la norma, Decreto 111 de 1996, artículo 89 y el instructivo de la AGR, formato 7- Constitución de cuentas por pagar. En el acto de reconocimiento de cuentas por pagar solo se debe incorporar las obligaciones constituidas presupuestalmente.

Situación presentada por debilidades en el uso de las herramientas financieras y presupuestales, en los mecanismos de control, seguimiento y monitoreo, afectando la oportunidad en el análisis, que puede generar toma de decisiones erradas frente a la veracidad de las cifras presentadas

### 2.3 Proceso de Contratación

Dentro del aplicativo SIA OBSERVA la Contraloría Departamental del Chocó, reportó un total de 12 contratos suscritos durante el periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, por un valor total de \$157.712.250, de los cuales 8 fueron celebrados bajo la modalidad de mínima cuantía equivalente al 66.66% del total contratado y 4 por contratación directa, lo que representa porcentualmente el 33.33%.

En la contratación celebrada por la entidad, se examinaron los 12 contratos reportados, es decir el 100% del total de los contratos celebrados. La muestra seleccionada suma la cantidad de \$157.712.250, lo cual representa el 100% del valor total contratado.

**Tabla nro. 9 Muestra de Contratación**

Cifra en pesos

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su selección
002-2019	Mínima Cuantía	Seleccionar el consultor que se encargue de realizar la actualización del manual funciones y la elaboración del manual de procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del chocó.	\$23.000.000	Liquidado	Precontractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
005-2019	Mínima Cuantía	Suministro de papelería, elementos de oficina, de aseo y cafetería para el normal funcionamiento de las diferentes dependencias y oficinas de la Contraloría General del Departamento del Chocó.	<b>\$7.693.410</b>	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual
006-2019	Mínima Cuantía	Prestación de servicios logísticos para llevar a cabo	<b>\$23.062.200</b>	Liquidado	Precontractual, Contractual y	Escogencia de la modalidad de

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su selección
		actividades de bienestar social y estímulos dirigido a funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Chocó en la vigencia 2019.			Post contractual	contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
009-2019	Mínima Cuantía	prestación de servicios logísticos para llevar a la conmemoración del día de la familia, convivencia de despedida de año, cena navideña en el marco de lo establecido en el plan de bienestar social de la Contraloría General del Departamento del Chocó en la vigencia 2019	<b>\$9.506.000</b>	No Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
004-2019	Mínima Cuantía	contratar el mantenimiento, reparación de equipos de cómputo, equipos de oficina, aires acondicionados, y suministro de partes de equipos de cómputo para la Contraloría Departamental del Chocó	<b>\$13.651.000</b>	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual
008-2019	Mínima Cuantía	Prestación de servicios logísticos para llevar a cabo el proceso de rendición de cuentas del periodo 2019 de la Contraloría General del Departamento del Chocó en la vigencia 2019	<b>\$13.480.000</b>	No Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
013-2019	Mínima Cuantía	Contrato de suministro de dotación a funcionarios vigencia 2019 de la	\$3.151.000	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía,

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su selección
		Contraloría del Departamento del Chocó.				idoneidad de contratista y objeto contractual.
015-2019	Mínima Cuantía	Adquisición de 40 licencias de antivirus Eset Endpoint Security For Business para la Contraloría General del Departamento del Chocó.	\$ 6.883.640	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual
001-2019	Contratación Directa	contrato de prestación de servicios tecnológicos especializados para la adquisición, instalación, capacitación y puesta en marcha del software de gestión electrónico de documentos, digitalización de los folios correspondientes a las series documentales de historias laborales y comprobantes de egreso e información de financiera de los últimos cinco años de la Contraloría General del Departamento del Chocó.	\$22.000.000	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
010-2019	Contratación Directa	Prestación de servicios profesionales de carácter temporal en la capacitación para el fortalecimiento de los procesos misionales de la Contraloría general del departamento de chocó, en retos y desafíos de la nueva reforma al régimen de control fiscal en	\$18.000.000	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [e auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas Auditadas	Justificación para su selección
		Colombia, fortalecimiento del control social y su articulación con el control interno.				
011-2019	Contratación Directa	Prestar los servicios con plena autonomía Técnica, Administrativa Y Financiera Para Apoyar A La Contraloría General Del Departamento Del Choco, En La Recolección, Análisis y Evaluación Académica De Los Datos E Indicadores De La Gestión Fiscal, Financiera Y De Otros Sectores Del Departamento Del Choco, La Edición Y Alistamiento De Medio Digital 100 Cd, Como Insumo Necesario Para La Producción Del Boletín Fiscal De La Vigencia 2016 2019	\$ 5.000.000	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.
012-2019	Contratación Directa	Prestar los servicios con plena autonomía técnica administrativa y financiera para la actualización y complementación del manual de políticas contables de la Contraloría General del Departamento del Chocó.	\$12.285.000	Liquidado	Precontractual, Contractual y Post contractual	Escogencia de la modalidad de contratación, cuantía, idoneidad de contratista y objeto contractual.

Fuente: SIA-Observa.

### 2.3.1 Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal

#### Etapa Precontractual

La apropiación presupuestal se encontró sujeta a la modalidad exigida y los rubros presupuestales utilizados estuvieron acordes con cada modalidad. Ningún contrato excedió los límites de la cuantía a contratar, tanto en los procesos rendidos en la cuenta, como en los que fueron objeto de la muestra, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) fue expedido con fecha anterior o igual a la de suscripción. No obstante, se presentaron las siguientes observaciones:

### *2.3.1.1. Hallazgo administrativo por no actualización del Plan Anual de Adquisiciones.*

Respecto al Plan Anual de Adquisiciones se encontró que el mismo fue elaborado por la Entidad y que se publicó el 25 de enero de 2019 en el portal SECOP, no obstante, se evidenció que el mismo no fue actualizado para incluir bienes y servicios adquiridos, adicionalmente durante la vigencia 2019 y que no se incluyeron en el Plan.

Con lo anterior se inobserva lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 según el cual las Entidades deben actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia, en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente, cuando: i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; ii) para incluir o excluir nuevas obras, bienes y/o servicios; o iii) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.

Lo anterior se presenta por falta de control por parte de quienes llevan a cabo los procesos contractuales ocasionando que no se dé cabal cumplimiento a la norma que ordena la modificación del Plan Anual de Adquisiciones cuando se incluyan nuevos bienes o servicios no previstos inicialmente.

### *2.3.1.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en la justificación del valor de un proceso contractual y en unos análisis del sector económico.*

<b>Tipo/ No. Contrato y Modalidad Contratación</b>	002-2019/ Mínima Cuantía
<b>Objeto</b>	SELECCIONAR EL CONSULTOR QUE SE ENCARGUE DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ
<b>Valor</b>	\$23.000.000
<b>Fecha de suscripción</b>	14/06/2019
<b>Plazo</b>	Hasta el 30/07/2019
<b>Fecha Inicio</b>	14/06/2019

<b>Fecha de Terminación</b>	08/08/2019
<b>Estado Actual</b>	Ejecución 100%
<b>Liquidación</b>	30/12/2019

Contratos	Inconsistencia encontrada
002-2019	Deficiencias en la elaboración del análisis del estudio del sector económico.
004-2019	
015-2019	

De la revisión se evidenció respecto al proceso contractual de mínima cuantía No. 002 – 2019 que no se plasmó en el estudio previo ningún criterio para la justificación del valor del contrato y tampoco se incluyó el análisis del sector económico. Respecto a los procesos contractuales 004-2019 y 015-2019 se encontró que, si bien se plasmó en los estudios previos un análisis del sector económico, estos presentan deficiencias en su elaboración, tal como se indica a continuación:

**Tabla nro. 10. Deficiencias en la determinación del valor de los contratos y en la elaboración del análisis del sector económico**

No. de contrato y modalidad	Observación
Contrato 002-2019 Mínima cuantía	En el estudio previo no se enunció ningún criterio en virtud del cual se fijó el valor del contrato. Tampoco se incluyó análisis económico del sector.
Contrato 004-2019 Mínima cuantía	En el análisis del sector presenta deficiencias: Se hizo referencia a dos cotizaciones presentadas previamente a la Entidad como único criterio. No se tuvo en cuenta ningún otro indicador enunciado en la <i>Guía para la Elaboración del Estudio del Sector</i> realizada por Colombia Compra Eficiente, como, por ejemplo, tomar como referencia procesos contractuales adelantados por el Entidad en vigencias anteriores para adquirir el mismo bien o servicio, o valores de contratos celebrados por otras entidades con objetos similares, por ende, se considera que el análisis del sector estuvo incompleto pues no hubo un análisis de la demanda.
Contra 015-2019 Mínima cuantía	En el análisis del sector presenta deficiencias:  El análisis del sector se basó en una sola cotización presentada previamente, no se tuvo en cuenta ningún otro criterio o indicador enunciado en la <i>Guía para la Elaboración del Estudio del Sector</i> realizada por Colombia Compra Eficiente, como por ejemplo, tomar como referencia procesos contractuales adelantados por el Entidad en vigencias anteriores para adquirir el mismo bien o servicio, o valores de contratos celebrados por otras entidades con objetos similares, por ende se considera que el análisis del sector estuvo incompleto pues no hubo un análisis de la demanda.

Fuente: Papel de Trabajo, vigencia 2019.

De lo expuesto se desprende que la Entidad desatendió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 en virtud del cual los estudios de los procesos de mínima cuantía deben contener la justificación del valor estimado del contrato. De igual modo, se inobserva lo previsto por el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de la misma norma, así como los parámetros o variables técnicas establecidas en la “Guía para la Elaboración de Estudios del Sector” realizada por Colombia Compra Eficiente.

Esta situación se genera por falta de controles en la aplicación de las disposiciones legales que regulan la elaboración de los estudios previos lo cual puede ocasionar que la entidad celebre contratos con sobrecostos o a precios que no se ajusten a la realidad del mercado actual.

*2.3.1.3. Hallazgo administrativo por diferencias presentadas entre los valores de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y los valores del contrato mencionados en los estudios previos y en las invitaciones públicas.*

Contratos	Inconsistencia encontrada
006-2019	Inconsistencias entre el valor de los CDP y los indicados en los estudios previos y la invitación pública.
008-2019	
009-2019	
013-2019	

Revisados los contratos relacionados anteriormente se evidenciaron inconsistencias entre los valores destinados para los procesos contractuales enunciados en los CDP y los que se mencionaron tanto en los estudios previos como en la invitación pública, así:

**Tabla nro. 11 inconsistencias entre los valores del CDP y los indicados en los estudios previos y la invitación**

No. Contrato	Inconsistencia
Contrato 008-2019	CDP del contrato No. 225 del 25 de noviembre de 2019 por valor de \$13.480.000. Tanto en los estudios previos como en la invitación pública se indicó un valor presupuestado <b>superior</b> por \$15.000.000.
Contrato 009-2019	CDP del contrato No. 226 del 25 de noviembre de 2019 por valor de \$9.506.000. Tanto en los estudios previos como en la invitación pública se indicó un valor presupuestado <b>superior</b> por \$13.869.152.
Contrato 006-2019	CDP del contrato No. 71 del 17 de septiembre de 2019 por valor de \$23.062.200. Tanto en los estudios previos como en la invitación pública se indicó un valor presupuestado <b>superior</b> por \$23.107.000.
Contrato 013-2019	CDP del contrato No. 228 del 25 de noviembre de 2019 por valor de \$3.151.000. Tanto en los estudios previos como en la invitación pública se indicó un valor presupuestado <b>superior</b> por \$3.185.500.

Fuente: Papel de Trabajo, vigencia 2019

Con lo anterior se inobserva el principio de planeación<sup>8</sup> en la etapa precontractual, lo cual se presentó por falta de rigurosidad y control en la elaboración de los documentos precontractuales, generando el riesgo de que se afecte la participación a los procesos contractuales al suministrarse información imprecisa o errada respecto a los presupuestos destinados a adquirir los bienes o servicios por parte de la Entidad.

#### 2.3.1.4. Hallazgo administrativo por deficiencias en cuanto a la determinación del perfil profesional o técnico del contratista y la experiencia a acreditar.

Contratos	Inconsistencia encontrada
010-2019	Deficiencias en la definición dentro del estudio previo del perfil profesional del contratista en procesos de contratación directa.
011-2019	
012-2019	

Se evidenció dentro de los procesos contractuales celebrados bajo la modalidad de contratación directa relacionados anteriormente, que la Entidad no determinó desde los estudios previos de manera expresa, el perfil profesional (título profesional o técnico) y tiempo de experiencia requerido para el desarrollo del objeto contractual, indicándose de manera genérica dentro del párrafo idoneidad y experiencia lo siguiente:

**Tabla No. 12 Inconsistencia encontrada en el estudio previo respecto a la definición de la idoneidad y experiencia del contratista**

No. Contrato	Inconsistencia
Contrato 010-2019	En el estudio previo se indicó:
Contrato 011-2019	“Idoneidad y experiencia del contratista: Que el contratista cuente con una experiencia en el presente objeto contractual de (sic) y en especial en procesos de formación, conocimiento en los temas que se detallan en las especificaciones.”  No se enunció un perfil profesional o técnico a acreditar por parte del contratista ni el término de experiencia requerido.
Contrato 012-2019	

<sup>8</sup> Frente a la definición del Principio de Planeación, cabe mencionar que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia en sentencia del 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, indicó lo siguiente: “(...) Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: i) La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato. ii) Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja. iii) Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.(...)”

Cabe mencionar que, si bien los contratistas aportaron certificaciones de los títulos profesionales que ostentan y de la experiencia profesional afín al objeto contractual, resulta necesario que desde el estudio previo se determine el perfil y experiencia a acreditar, pues tal como lo señala el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales con persona natural o jurídica previa verificación de la idoneidad o experiencia requerida, debiéndose en consecuencia consignar dichos requisitos de manera expresa y concreta en los documentos precontractuales. Así mismo el artículo 2.2.1.1.2.1.1. señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el contrato, mencionando en su numeral 5 que éstos deben contener entre otros elementos, los criterios de selección del contratista.

Lo anterior se presenta por inobservancia de los criterios requeridos para la ejecución de los estudios previos lo cual puede generar el riesgo de que la Entidad seleccione contratistas que no cuenten con la idoneidad requerida para desarrollar de manera eficiente la ejecución de los objetos contractuales.

#### 2.3.1.5 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por deficiencias en la justificación de la necesidad del contrato en los estudios previos

<b>Tipo/ No. Contrato y Modalidad Contratación</b>	011-2019/ Mínima Cuantía
<b>Objeto</b>	PRESTAR LOS SERVICIOS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA APOYAR A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ EN LA RECOLECCION, ANALISIS Y EVALUACIÓN DE DATOS E INDICADORES DE LA GESTIÓN FISCAL, FINANCIERA Y DE OTROS SECTORES DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, LA EDICIÓN Y ALISTAMIENTO DE MEDIO DIGITAL 100 CD COMO INSUMO NECESARIO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BOLETIN FISCAL DE LA VIGENCIA 2016 -2019
<b>Valor</b>	\$5.000.000
<b>Fecha de suscripción</b>	29/11/2019
<b>Plazo</b>	10 DÍAS
<b>Fecha Inicio</b>	02/12/2019
<b>Fecha de Terminación</b>	12/12/2019
<b>Estado Actual</b>	Ejecución 100%
<b>Liquidación</b>	31/12/2019

Revisado el contrato enunciado se encontró que la Entidad describió en el estudio previo la necesidad que se pretendía satisfacer con dicha contratación, de la cual se extrae de manera textual: “La Contraloría General del Departamento del Chocó como ente vigilante de la gestión fiscal debe contar con datos y análisis estadísticos que le permitan dar cuenta a la comunidad de la labor que ejerce, para ello requiere

*tener datos precisos sobre los indicadores financieros y fiscales de los diferentes sectores, esta información facilita la labor del control teniendo en cuenta que el mejoramiento y la optimización de la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial es un elemento clave para recuperar y fortalecer la confianza ciudadana respecto a la rendición de cuentas de las autoridades locales (...)*”.

Frente a lo anterior se encuentra que no resultan claros los argumentos expuestos en la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con esta contratación, pues los insumos o datos estadísticos que permitan dar cuenta de la labor que ejerce la Contraloría Departamental del Chocó, pueden ser extraídos de los informes o documentos producto de las diferentes auditorías adelantadas por ésta, por tal motivo, no resulta diáfano el por qué se necesitaba contar con unos datos estadísticos correspondientes a otras entidades para demostrar la gestión adelantada por la Entidad en su boletín, y en que contribuye la recolección de dicha información en la optimización de la eficiencia del control fiscal territorial.

Lo anterior implica que no se dé un debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, de igual modo, se desconocen los principios de planeación contractual, de eficacia y eficiencia en la inversión de los recursos públicos. La debida justificación de la necesidad del bien o servicio a contratar dentro del estudio previo constituye la base sobre la cual se soporta el proceso de contratación y la no justificación o deficiencia en este aspecto puede afectar la buena marcha de la administración al invertir recursos en productos o servicios que no contribuyan al efectivo cumplimiento de sus objetivos misionales, con lo cual se da una vulneración al deber previsto por el numeral 1° del artículo 34 y artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Esta situación se presenta por la no aplicación rigurosa de las disposiciones legales que regulan la elaboración de los documentos precontractuales, lo cual genera que se celebren procesos contractuales sin un adecuado estudio de necesidades que satisfaga lo que realmente requiere la Entidad.

### *2.3.1.6 Hallazgo administrativo por el no cumplimiento de los plazos previstos en el cronograma para la expedición del Registro Presupuestal*

<b>Tipo/ No. Contrato y Modalidad Contratación</b>	004-2019/ Mínima Cuantía
<b>Objeto</b>	CONTRATAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO, EQUIPOS DE OFICINA, AIRES ACONDICIONADOS Y SUMINISTRO DE PARTES DE EQUIPOS DE COMPUTO PARA LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ
<b>Valor</b>	\$13.651.000

<b>Fecha de suscripción</b>	25/07/2019
<b>Plazo</b>	15 días
<b>Fecha Inicio</b>	05/11/2019
<b>Fecha de Terminación</b>	20/11/2019
<b>Estado Actual</b>	Ejecución 100%
<b>Liquidación</b>	30/12/2019

Revisado el contrato enunciado anteriormente se evidenció que una vez surtida la etapa previa de selección del contratista, se comunicó la aceptación de la oferta al proponente el día 25 de julio de 2019 y no el día 23 de julio de 2019 como quedó establecido en el cronograma de la invitación, así mismo, la expedición del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio no se realizó sino hasta el día 05 de noviembre de 2019, habiéndose previsto que su expedición se realizaría el mismo 23 de julio de 2019, incumpléndose con ello los plazos previstos en el cronograma de la invitación pública del proceso contractual.

Con lo anterior no se da un debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.3.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica que las entidades deben señalar en los Cronogramas el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal y la publicación en el SECOP, pues si bien se establecieron dichas fechas, no se cumplieron y no se realizó modificación de los plazos o se justificó por qué se expidió el registro presupuestal y se ejecutó el contrato casi tres meses después de ser adjudicado.

Lo anterior obedece a una falta de planeación en la ejecución contractual de la entidad y de controles al desarrollo de los procesos contractuales, lo cual puede generar posibles incumplimientos al no tener certeza sobre los plazos de ejecución de los objetos contractuales.

- **Etapa Contractual**

Se verificó dentro de los procesos de contratación incluidos en la muestra que, para la escogencia de las modalidades de selección, se tuvieron en cuenta los límites de las cuantías establecidos en el Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad. En todos los contratos revisados se evidenció designación de supervisor. Durante la ejecución de los contratos se detectaron las siguientes falencias:

### *2.3.1.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en el ejercicio de la supervisión.*

<b>Contratos</b>	<b>Inconsistencia encontrada</b>
001-2019	Debilidades en el ejercicio de la supervisión
010-2019	
011-2019	

012-2019

Revisados los procesos contractuales relacionados anteriormente, se evidenciaron diversas falencias relacionadas con el ejercicio de la supervisión dentro de la ejecución de los contratos, las cuales se exponen a continuación:

**Tabla nro. 13 – Inconsistencias encontradas en los informes de supervisión**

No. Contrato y modalidad	Inconsistencia
Contrato 001-2019 Mínima cuantía	En el informe de supervisión se transcriben las actividades reportadas por el contratista en su informe, pero tomando en consideración que el contrato fue suspendido y el plazo de ejecución prorrogado debido a que la Entidad no contaba con los equipos tecnológicos para efectuar la digitalización documental acordada, debió hacerse mención en el informe de supervisión si dicha situación se solucionó y si la digitalización se pudo llevar a cabo, ya que es deber del supervisor realizar y reportar un seguimiento de toda la ejecución del contrato. El informe de supervisión menciona en términos generales que el contrato es cumplido a satisfacción, pero éste no informa debidamente el cumplimiento de todos los compromisos pactados.
Contrato 010-2019 Contratación directa	En el informe de supervisión se presentan las siguientes inconsistencias: -No se hizo ninguna mención en el informe por parte del supervisor respecto a la jornada de capacitación llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2019, pues se señaló por parte de éste que la primera jornada se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2019 (fl. 98). En los formatos de asistencia anexos se observa el de la capacitación realizada el 2 de diciembre, pero el supervisor no indicó nada frente a ella en su informe, no se indicó si dicha jornada se cumplió o no a satisfacción.  Se indicó respecto a la jornada de capacitación programada para el día 4 de diciembre de 2019, que ésta no se pudo llevar a cabo por cuanto los funcionarios de la Entidad manifestaron ese día que harían uso a su derecho de protesta y se fueron a participar a una marcha. Seguidamente se indicó por parte del supervisor que 5 funcionarios que no pertenecen al sindicato si recibieron la capacitación programada, no obstante, en el formato de asistencia anexo correspondiente a la jornada del 4 de diciembre se evidenció que éste fue diligenciado por 18 personas, por tal motivo, no se puede determinar con certeza cuales funcionarios recibieron la capacitación y cuáles no, ni sobre la cantidad de personas que efectivamente asistieron. En el informe debió identificarse los funcionarios que asistieron y los temas sobre los cuales fueron capacitados.
Contrato 011-2019 Contratación directa	El informe de supervisión es muy genérico y no se hace ninguna mención sobre el cumplimiento de algunas actividades específicas del contratista, entre las que se encontraban entre otras, evaluar el contenido académico del boletín de control fiscal

No. Contrato y modalidad	Inconsistencia
	emitido por la Contraloría General del Chocó y la realización de la corrección de estilo y revisión ortográfica del boletín. En el informe no se especifica las condiciones de calidad del producto entregado por el contratista.
Contrato 012-2019 Contratación directa	En el informe de supervisión solo se transcribieron las actividades reportadas que el contratista en su informe, pero no se hizo mención sobre la calidad del producto entregado por éste y si se recibió a entera satisfacción.

Fuente: Papel de trabajo vigencia 2019.

Las falencias respecto del ejercicio de la supervisión anteriormente expuestas han venido reiterándose durante varias vigencias por parte de la Contraloría Departamental del Chocó, lo cual pone en evidencia que las medidas correctivas adoptadas no han sido eficientes, toda vez que aún se desconoce por parte de los funcionarios designados como supervisores las funciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se concluye que estas falencias representan una afectación a la buena marcha de la administración al no contar con un debido seguimiento a la ejecución de su contratación, incumpléndose con ello el deber previsto por el numeral 1° de los artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior se produce por la no capacitación a los funcionarios que se designan como supervisores respecto a los deberes, obligaciones y responsabilidades que implican dicha designación y por la no implementación de acciones correctivas efectivas, lo cual genera para la Entidad un alto riesgo de que no se logre alcanzar una eficiente inversión de los recursos.

*2.3.1.8. Hallazgo administrativo por incongruencia en la publicación de un proceso contractual el SECOP y por no publicación o extemporaneidad en la publicación de documentos en dicha plataforma.*

<b>Tipo/ No. Contrato y Modalidad Contratación</b>	011-2019/ Mínima Cuantía
<b>Objeto</b>	PRESTAR LOS SERVICIOS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA APOYAR A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ EN LA RECOLECCION, ANALISIS Y EVALUACIÓN DE DATOS E INDICADORES DE LA GESTIÓN FISCAL, FINANCIERA Y DE OTROS SECTORES DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, LA EDICIÓN Y ALISTAMIENTO DE MEDIO DIGITAL 100 CD COMO INSUMO NECESARIO PARA LA PRODUCCIÓN DEL BOLETIN FISCAL DE LA VIGENCIA 2016 -2019
<b>Valor</b>	\$5.000.000
<b>Fecha de suscripción</b>	29/11/2019
<b>Plazo</b>	10 DÍAS

<b>Fecha Inicio</b>	02/12/2019
<b>Fecha de Terminación</b>	12/12/2019
<b>Estado Actual</b>	Ejecución 100%
<b>Liquidación</b>	31/12/2019

<b>Contratos</b>	<b>Inconsistencia encontrada</b>
005-2019	Publicación extemporánea
006-2019	
012-2019	
015-2019	

Revisada la plataforma SECOP I se evidenció una incongruencia respecto al proceso contractual No. 011-2019 consistente en que el número indicado en la plataforma no corresponde con la numeración del contrato, tal como se expone a continuación:

**Tabla No. 14. Errores encontrados en la publicación de los contratos en el SECOP**

<b>No. de contrato</b>	<b>No. con el que fue publicado en la Plataforma SECOP I</b>
011-2019	Se publicó con No.012-2019

De igual modo frente a los contratos 005-2019, 006-2019, 012-2019 y 015-2019 se evidenció que no se publicaron algunos documentos que lo requerían o se publicaron de manera extemporánea, tal como se expone a continuación:

**Tabla No. 15. Documentos contractuales publicados de forma extemporánea en el SECOP**

<b>No. de contrato</b>	<b>Fecha de suscripción de la actuación</b>	<b>Fecha de publicación en el SECOP I</b>
005-2019	28/08/2019 – Se suscribió aceptación de oferta	05/02/2020
006-2019	30/09/2019 – se suscribió aceptación de la oferta	No se encuentra publicada en el SECOP
011-2019	29/11/2019 – se suscribió contrato	No se encuentra publicada en el SECOP
012-2019	5/12/2019 - se suscribió contrato	24/12/2019
015-2019	27/12/2019- Se suscribió aceptación de oferta	14/01/2020

Fuente: papel de trabajo, vigencia 2019

Con lo anterior se desatiende lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, que impone la obligación a las Entidades estatales de publicar en el SECOP los Documentos y actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De igual modo, se inobserva el principio de publicidad.

La no publicación de los documentos contractuales dentro de los términos legales se produce presuntamente por una falta de gestión y de control de los funcionarios

encargados del manejo de la plataforma SECOP, lo cual genera que la ciudadanía no tenga acceso oportuno a los procesos de contratación celebrados por la Entidad.

## **2.4 Proceso de Talento Humano**

En el desarrollo de la presente auditoría regular, durante la ejecución de la misma se examinó el cumplimiento normativo en la liquidación de nómina, seguridad social y aportes parafiscales, el reconocimiento de incapacidades médicas, licencias por maternidad y/o paternidad, capacitaciones, cumplimiento del Plan de Bienestar e Incentivos, Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo. Respecto de los viáticos se seleccionó una muestra para evaluar la correcta liquidación de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad en concordancia con el Decreto Nacional. La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo.

### **2.4.1. Gestión en la elaboración y ejecución del plan de capacitación, bienestar social y estímulos.**

Mediante Resolución nro. 025 del 15 de enero de 2019 se adoptó el plan de capacitación, bienestar social y estímulos; encaminado a cumplir las necesidades de formación de los funcionarios, por medio de encuestas, con el propósito de establecer prioridades de capacitación. La Contraloría ejecutó 8 capacitaciones por \$33.790.000, valor que correspondió al 1,66% del presupuesto

Se realizaron actividades de bienestar social por valor de \$27.676.495 cumpliendo así con la finalidad legalmente establecida en la ley.

#### *2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por la falta de entrega oportuna, deficiencias y desorden en la información que soporta los gastos de capacitación.*

En la fase de ejecución, la Contraloría no soporto con oportunidad y debidamente los gastos presupuestados para capacitación de los funcionarios y sujetos de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010; situación que dificulta que en su análisis no se cuente oportunamente con toda la información para dictaminar la gestión realizada, en contravía a lo establecido en la Ley 594 del 2000 evidenciando deficiencias de supervisión y control en la organización de los archivos de gestión del proceso TH. (Capacitación). °

#### *2.4.1.2. Hallazgo administrativo por no tener en cuenta la priorización y validación de los proyectos formulados por equipos de trabajo.*

En la evaluación realizada al Plan Institucional de Capacitación PIC 2019, establecido mediante Resolución nro. 25 del 15 de enero de 2019, de la Contraloría

General del Departamento del Chocó, se observó que no se tuvo en cuenta la priorización de capacitaciones según las necesidades de los funcionarios, diagnosticadas mediante encuesta. La condición evidenciada, se pudo presentar por la falta de control del Equipo Directivo para la determinación en la ejecución de las necesidades institucionales, situación que conlleva a que no se cubran debilidades en el conocimiento y aprendizaje, y que no se responda a necesidades priorizadas, reportadas por el proceso de “Evaluación Control y Mejora”.

#### *2.4.1.3. Hallazgo administrativo por debilidad en la realización del Programa de Inducción.*

En las hojas de vida evaluadas no se observó la constancia de inducción, situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la cultura organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGDCH y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo -Función Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles.

#### *2.4.1.4. Hallazgo administrativo, por no acoger los incentivos para promover el uso de la bicicleta.*

En respuesta al beneficio de otorgar el incentivo por uso de la bicicleta para funcionarios públicos, la Entidad informó que la medida no se ha implementado a la fecha. Situación que no se encuentra de conformidad con lo establecido en la Ley 1811 de 2016. Lo anterior se presenta, por falta de control y seguimiento, por los responsables del proceso de Talento Humano, lo que puede afectar la aplicación de la política de desarrollo integral del servidor público y sus programas de bienestar social, de igual forma el propósito de la Ley que busca incentivar el uso de la bicicleta para avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.

### **2.4.2. Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Para la ejecución del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, se observaron actividades programadas y realizadas por la CGDCH en la vigencia 2019, cuyos beneficiarios fueron todos los funcionarios de la entidad, dichas actividades no tuvieron costo ya que se desarrollaron de acuerdo con la gestión e invitaciones a entidades para que brindaran estos servicios. Así mismo, se llevaron a cabo los Comités Paritarios de Seguridad y salud en el Trabajo COPASST, dando cumplimiento a algunos estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo contemplados en la Resolución 312 de 2019 emanada del Ministerio del Trabajo.

### **2.4.3. Incapacidades y licencias.**

Para la vigencia 2019 la contraloría dio cumplimiento a la liquidación y pago de las incapacidades médicas y licencias por maternidad y/o paternidad, las cuales fueron pagadas de acuerdo a lo estipulado en la norma, se verificó la gestión de cobro y reintegro al área financiera, para el cierre de la vigencia no registró saldo pendiente por recaudar.

### **2.4.4. Incremento Salarial.**

El incremento salarial para el año 2019 fue del 4,5% equivalente a lo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1028 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública; este incremento se determinó a través de la Resolución Nro. 130 del 7 de junio de 2019, así mismo se establece el salario de la contralora con incremento del 4,09%. Las asignaciones básicas salariales de los funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Chocó son consistentes con los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos territoriales, en el Decreto 1028 de 2019.

### **2.4.5. Viáticos.**

La Contraloría mediante Resolución 130 del 7 de junio de 2019 adoptó la escala de viáticos conforme a lo dispuesto en el Decreto 1028 del 6 de junio de 2019, se verificaron los actos administrativos de autorización y liquidación de viáticos y gastos de viaje. Se comprobó que en las carpetas se encuentran los cumplidos, legalización de pasajes y viáticos, las resoluciones se encuentran motivadas de acuerdo a la necesidad del desplazamiento.

### **2.4.6. Paz y Salvo**

En el Procedimiento Administración del Talento Humano P301-01, versión 01 en su anexo nro. 8. Paz y Salvo, se encuentra como actividad diligenciar el formato de paz y salvo, sin embargo, no se allegó el anexo correspondiente, lo cual aunque no se desconoce el procedimiento, se haría más ordenado hacerlo en dicho anexo.

#### **2.4.6.1. Hallazgo administrativo por no remitir formato diligenciado de paz y salvo correspondiente.**

Al verificar la evidencia de paz y salvo en el retiro de los funcionarios, se observó que no se diligencia el anexo nro. 8 Paz y Salvo descrito en el procedimiento administrativo del talento humano P302-01, Versión 01, situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben

surtirse al concluir dicho trámite, lo que podría afectar el cumplimiento misional de la entidad.

## 2.5 Proceso de Participación Ciudadana

Se tramitaron 62 asuntos, durante la vigencia a evaluar, de los cuales las denuncias (52) representaron el 83.9%, las quejas (6), el 6.4%, y las peticiones (4) el 6.4%, del total. La auditoría enfoca su acción en estas clases del derecho de petición.

La muestra seleccionada fue de 36 asuntos, que representan el 58% del total tramitado, en la cual se evaluó el estado del trámite del requerimiento ciudadano al final del periodo rendido, así como el tiempo transcurrido entre la fecha de recibo y la respuesta de fondo.

**Tabla nro.16. Muestra Derechos de Petición**

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Medio de llegada	Tipo de petición	Entidad afectada o cuestionada requerida	Estado del trámite al final del periodo rendido
027-2019	24/07/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía de Quibdó	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
020-2019	17/06/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía Carmen del Darién	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
019-2019	06/06/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía Municipal de Atrato	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
018-2019	28/05/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía de Alto Baudó	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
005-2019	11/03/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	Con archivo por traslado por competencia
004-2019	13/02/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	Con archivo por traslado por competencia
003-2019	08/02/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Bahía Solano	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
039-2018	30/11/2018	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco y Alcaldías	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
037-2018	28/11/2018	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
036-2018	27/11/2018	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
026-2018	17/09/2018	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
037-2017	05/10/2017	Personal	Denuncia	ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
053-2019	18/11/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía Medio Atrato	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Medio de llegada	Tipo de petición	Entidad afectada o cuestionada o requerida	Estado del trámite al final del periodo rendido
050-2019	31/10/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
049-2019	24/10/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
047-2019	10/10/2019	Ventanilla	Denuncia	Hospital local Ismael Roldan Valencia de Quibdó	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
046-2019	07/10/2019	Ventanilla	Denuncia	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Bahía Solano	Con archivo por desistimiento
045-2019	07/10/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Gobernación del Choco	En trámite
042-2019	23/09/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Istmina	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
041-2019	10/09/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Chocó	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
040-2019	28/08/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	En trámite
039-2019	27/08/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	En trámite
038-2019	26/08/2019	Ventanilla	Denuncia	Gobernación del Choco	En trámite
037-2019	08/08/2019	Ventanilla	Denuncia	Empresa de Servicios Publicas de Bahía Solano S.A. E.P.S.	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
035-2019	05/08/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía Carmen del Darién	Con archivo por traslado por competencia
034-2019	05/08/2019	Correo electrónico institucional	Denuncia	Alcaldía de Bagadó	Con archivo por desistimiento
031-2019	31/07/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Rio Quito	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
030-2019	26/07/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía Nuqui	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
029-2019	26/07/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Nuqui	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
023-2019	09/07/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Quibdó	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
016-2019	10/05/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Alto Baudó	Con archivo por traslado por competencia
014-2019	23/04/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
013-2019	22/04/2019	Ventanilla	Denuncia	Empresa Distribuidora del Pacifico - Dispac	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Medio de llegada	Tipo de petición	Entidad afectada o requerida	Estado del trámite al final del periodo rendido
012-2019	03/04/2019	Ventanilla	Denuncia	I.E. Normal Superior Manuel Cañizales	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
011-2019	26/03/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Jurado	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
010-2019	22/03/2019	Ventanilla	Denuncia	Alcaldía de Río Sucio	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

Fuente: Formato F15 - SIREL, vigencia 2019

La muestra fue revisada en su totalidad hasta la etapa de respuesta al ciudadano.

### 2.5.1 Atención de peticiones ciudadanas

La totalidad de la muestra fue evaluada concluyendo que:

- Los derechos de petición fueron atendidos y respondidos, cumpliendo así con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015.
- Los requerimientos y/o denuncias en los que fue necesario remitir a proceso auditor, la primera respuesta al denunciante se otorgó dentro de los 15 días hábiles siguientes conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Así mismo, se dio respuesta de fondo a los denunciantes dentro del término establecido en el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

#### 2.5.1.1 Hallazgo administrativo, por desactualización del procedimiento interno para la atención de requerimientos.

La entidad actualizó el procedimiento interno para el trámite y atención de requerimientos ciudadanos a través de la Resolución nro. 116 de 11/07/ 2016; sin embargo, el citado acto administrativo no contempló todas las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos, especialmente los términos para las actuaciones especiales que se relacionan a continuación:

- No se incorporó un numeral para atender la solicitud de informes efectuados por Senadores y Representantes en ejercicio del control que le corresponde al Congreso, de conformidad con el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, la cual deberá ser atendida en los 5 días siguientes a su recepción en la Contraloría Municipal.
- No se incorporaron las solicitudes de información efectuadas por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 15 de la Ley 24 de

1992. La solicitud deberá ser atendida dentro de los 5 días siguientes a su recibo.

- En la atención prioritaria de peticiones no se incorporaron las presentadas por periodistas, ni los presentados por infantes, adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 019 de 2016 y en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

La situación se presenta por la posible falta de efectividad en los mecanismos de control sobre las actualizaciones de los procedimientos internos, generando el riesgo de que se vulnere un derecho fundamental.

#### *2.5.1.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en el contenido de la respuesta de trámite dada al peticionario*

En las peticiones seleccionadas en la muestra, objeto de evaluación, identificadas con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 046-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019; se observó que, en el contenido del oficio de la primera respuesta, no se le indica al ciudadano la manera de consultar y realizar seguimiento al estado de su solicitud a través del enlace: ATENCION AL CIUDADANO/Sistema PQRD/Ver Estado de un Ticket, que se encuentra alojado en la página web de la Contraloría. Lo que no se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, en la carta de trato digno al usuario y numerales 4 de los artículos 13 y 20 de la Resolución nro. 116 de 11/07/2016 (cargada en el SIA Observa el 5/11/2020), por la cual se reglamenta el procedimiento interno de la PQRD.

Situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtirse al comunicarse la respuesta de trámite, lo que conlleva a que no se garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública y a que toda persona pueda conocer con oportunidad las actuaciones del órgano de control.

#### *2.5.1.3 Hallazgo administrativo, por inadecuada comunicación del traslado por competencia al ciudadano*

En las peticiones y denuncias ciudadanas identificadas con nros.: 004-2019, 026-2019, 027-2019, 031-2019, 034-2019, 035-2019, 038-2019, 046-2019, 049-2019, 050-2019 y 053-2019, se observó inadecuada comunicación al ciudadano de la

remisión de la petición o denuncia a la entidad sobre la cual recae la competencia en razón a que no le anexan copia del oficio del traslado efectuado, en contravía a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el Procedimiento Interno, código P202-03, versión 01.

Lo anterior pudo obedecer a la falta de mecanismos efectivos de control sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos, impactando las garantías constitucionales de los peticionarios.

*2.5.1.4 Hallazgo administrativo, por cuanto no se remiten las encuestas de satisfacción ciudadana en la totalidad de los casos resueltos.*

En las peticiones-denuncias, identificados con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019, resueltas de fondo por el organismo de control, se observó que no se envió a los peticionarios la encuesta de satisfacción ciudadana, para que califique la gestión realizada sobre el trámite de la misma; conforme a lo establecido en la Resolución No 116 de 11/07/2016, por la cual se reglamenta el procedimiento interno de los PQRD, y Procedimiento de Participación Ciudadana, código P202-03, versión 01. (documentos cargados en el SIA Observa el 5/11/2020)

Situación que pudo originarse en la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que no se evalúe el grado de satisfacción de los usuarios y su grado de confianza en la atención de las peticiones por parte de la Contraloría.

*2.5.1.5 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por no publicar en la página web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección.*

La Contraloría no publica en su página Web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección; deficiencia evidenciada en la evaluación realizada a las peticiones ciudadanas anónimas seleccionadas en la muestra: PQRD: 005-2019, 010-2019, 011-2019, 012-2019, 014-2019, 016-2019, 018-2019, 019-2019, 020-2019, 038-2019 y 039-2019. Situación que desconoce lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; concordante con el principio de la divulgación proactiva de la información instituido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, incurriendo presuntamente en lo establecido en los numerales 7,8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1º de los artículos. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

El incumplimiento de la norma, denota la falta de supervisión, seguimiento, control y autocapacitación en el ejercicio de las funciones administrativas, afectando la credibilidad de la Entidad y el derecho de acceso a la información pública, como función fundamental de control social de la gestión pública; así mismo que no se garantice el principio de publicidad, de contradicción y el debido proceso; así como el deber funcional de la Entidad por el incumplimiento de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en la página electrónica; coartando el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado.

En cuanto al contenido de la carta de trato digno al usuario, se evidenció que se encuentra desactualizada, lo que sustenta la siguiente observación:

#### *2.5.1.6 Hallazgo administrativo, por desactualización en la carta del trato digno al ciudadano.*

La Carta del Trato Digno al Ciudadano, adoptada por la Contraloría se encuentra publicada en la web institucional. Sin embargo, la información consignada no está actualizada, las redes sociales de la Entidad no se encuentran relacionadas. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011; “*Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente*”. Lo anterior, por falta de control, contribuyendo a debilidades en el cumplimiento de la norma, evitando el fortalecimiento e interacción del ente de control con la ciudadanía.

De otra parte, se verificó que la oficina de control interno rindió al representante legal los informes semestrales sobre la legalidad en la atención de las peticiones, publicados en la página web; sin embargo, se encontraron debilidades en dichos informes, lo que sustenta la siguiente observación de auditoría:

#### *2.5.1.7. Hallazgo administrativo, por debilidades en los informes semestrales de legalidad en la atención de PQRSD elaborados por la Oficina de Control Interno.*

La Oficina de Control Interno elaboró los dos (2) informes semestrales sobre la legalidad en la atención de las peticiones de los ciudadanos, en los que se limitan a totalizar las peticiones atendidas, su estado de manera general, sin efectuar un análisis a fondo sobre la aplicación y cumplimiento de la legalidad en la atención de las mismas. Así mismo en los citados informes no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la alta dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas. Además, se encontró que en el informe del primer semestre 2019 las peticiones tramitadas

fueron 21 y para el corte del segundo semestre, se indica que tramitaron 34 para un total de 55, evidenciando una diferencia de siete peticiones con relación a lo reportado en el SIREL (62).

Situación que no se adecúa a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2 del Decreto 2641 de 2012 y artículo 17 del Decreto 648 de 2017, frente a las funciones de la OCI, lo que genera un riesgo de ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas que se pretenden alcanzar.

### **2.5.2 Promoción de la participación ciudadana**

Se verificó que la entidad vigilada, elaboró el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual se encuentra debidamente publicado en la página web de la entidad en el link correspondiente a Contraloría/Planeación/Planes.

El plan de promoción y participación ciudadana está acorde con las actividades señaladas en el plan de acción 2019, para la oficina de participación ciudadana.

Una de las actividades consistió en la audiencia pública de rendición de cuentas, en la cual se presentó el informe de gestión a la comunidad Chocoana, la cual se realizó en la ciudad de Quibdó, el 23/12/2019, (la Contraloría anexo informe y registros fotográficos).

La segunda acción fue Implementar programas de participación ciudadana, que conllevaran a fomentar el control social en la gestión pública, tales como:

- El día 3/07/2019 en el Municipio de Istmina, se realizó Audiencia pública de rendición de cuentas, con el objeto de mantener informada a la comunidad sobre los avances en materia de control fiscal en el Departamento.
- Capacitación en los Municipios: Bagadó, Medio San Juan, Certegui, Lloro y Atrato sobre ley 1712 de 2014 y Ley 850 de 2003 dirigido a líderes comunitarios, veedores, cabildos indígenas, juntas de acción comunal y comunidad en general. Así mismo en los citados Municipios se realizó capacitación, figura contralor estudiantil y taller derechos humanos y convivencia escolar, dirigida a estudiantes de 9 y 10 grado

Con lo anterior, se cumplió las actividades propuestas en el plan de acción de 2019.

Se observo que la Contraloría, suscribió convenio en desarrollo de alianzas estratégicas para el fortalecimiento del control social con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD {Subsidiario Naciones Unidas}, La

Agencia de Renovación del Territorio Subregión Choco y La Escuela Superior De Administración Pública, firmado el 14 de enero de 2019

En el marco del convenio suscrito, se realizaron seminario y capacitación sobre resolución de conflictos, medio ambiente, derechos humanos, dirigido a veedores, líderes comunales y comunidad en general grupo de valor focalizado.

## 2.6 Proceso Auditor de la Contraloría

En la selección de las muestras se tuvieron como criterios el valor del presupuesto auditado, las auditorías modalidad regular/integral, cuantía de los hallazgos fiscales, los beneficios de control fiscal, el pronunciamiento de la cuenta evaluándose 9 sobre el total de los 15 informes de las auditorías regulares culminadas al cierre de la vigencia 2019, equivalentes a una muestra del 60%, que corresponden a la Gobernación del Choco, Municipios de Lloró, Istmina, Nuqui, Carmen de Darién, Medio Atrato, Juradó, Quibdó y Bajo Baudó.

Con la Resolución No. 23 del 14 de enero de 2019, la Entidad “*establece los sujetos y puntos de control de la Contraloría Departamental del Choco*”. En la vigencia evaluada contó con 58 entidades y 188 puntos para un total de 246 sujetos de control.

El presupuesto ejecutado de gastos de las 58 Entidades de control fue de \$1.488.419.213.618, en la vigencia se auditaron recursos bajo la modalidad regular por \$116.546.734.021 alcanzando una cobertura sobre el presupuesto vigilado del 7.83% y respecto de los sujetos de control el 24%. Igualmente se observa una cobertura del 34% respecto de los recursos auditados de los puntos de control por \$5.437.819.822, con relación del presupuesto asignado por \$15.997.977.021 y el 11% de los vigilados. El Plan General de Auditorías - PGA, se cumplió acorde a lo programado y ejecutado en un 100%.

Como resultado de la ejecución del PGA 2019, la Entidad determinó con relación a los sujetos vigilados 265 hallazgos administrativos, 24 fiscales con un presunto detrimento por \$5.006.271.378, con incidencia disciplinaria 3, penales 2. De los ejercicios auditores a los puntos de control establecieron 4 fiscales por \$14.097.615, disciplinarios 1 y 12 administrativos. Observando que estos fueron trasladados ante las instancias competentes después de comunicados los informes finales.

Dada la situación que afronta en estos momentos el País por la pandemia del Covid -19 y en atención que a ello no fue posible realizar de manera presencial la auditoría a la Contraloría General del Choco, el equipo auditor considera pertinente a través del presente informe describir cada una de las debilidades que presenta el proceso auditor en cada una de sus fases en el desarrollo de sus actividades y que

posiblemente por la falta de controles permanentes, efectivos y correctivos al interior de la entidad y a la inadecuada aplicación que se le está dando a la GAT, han llevado a que no se esté cumpliendo con los parámetros establecidos en su metodología para el efectivo ejercicio auditor.

Pese, a que han cumplido con sus cronogramas, han utilizado parcialmente los instrumentos de la GAT, establecido hallazgos y beneficios de control, persisten deficiencias que la AGR solo pretende de manera proactiva coadyuvar para que los ejercicios auditores se planifiquen y realicen adecuadamente.

### **2.6.1 Programación del PGA de la Contraloría**

El Plan General de Auditorías- PGA 2019, se adoptó y aprobó mediante Resolución nro. 290 del 31 de diciembre de 2018, programando la realización de 35 ejercicios auditores sobre las vigencias 2016, 2017 y 2018 y de estos 15 modalidad regular y una especial y 19 a los puntos de control, observando que este se cumplió en un 100% al cierre de la vigencia.

En la elaboración del Plan General de Auditorías – PGA definieron las políticas y lineamientos, elaboración de la matriz de riesgo fiscal, determinaron objetivos y estrategias, priorizaron las entidades a auditar, los recursos tanto financieros, tecnológicos y de talento humano disponibles. En la evaluación, no se estableció si el Plan General de Auditorías - PGA presentó en la vigencia ajustes en la programación y la ejecución, por cuanto no se allegaron documentos que evidenciaran si hubo o no ajustes al mismo.

### **2.6.2 Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría**

Con la Resolución nro. 007 de enero 18 de 2012, “*Por la cual se modifica el sistema electrónico de rendición de cuentas - SIA y se establecen los métodos y la forma de rendirla*”; los sujetos de control rindieron sus cuentas, *mediante el Sistema Integrado de Auditoría – SIA Contraloría, SECOP y el SIA OBSERVA.*

En la vigencia rendida radicaron de los 58 sujetos y 188 puntos de control, en término 404 cuentas correspondientes al consolidado de las cuentas semestrales; de éstas, 27 extemporáneas para un total de 431 más 61 cuentas no rendidas, observando que la Contraloría debió recibir 492 en el 2019 de la vigencia 2018. Como resultado de la trazabilidad efectuada con el *F-19 -Procesos Administrativos Sancionatorios*, a las actuaciones adelantadas por la Entidad y relacionadas con las 27 cuentas extemporáneas y las 61 dejadas de rendir, a la fecha desde la cuenta no se observa el traslado ante la instancia competente. No obstante, haber estipulado en la Resolución nro.145 del 2 de julio de 2014, un término de 3 años

para adelantar el trámite, es pertinente que la entidad de trámite a los mismos, ya que solo le resta un año para adelantar los procesos.

De la evaluación al proceso de revisión y pronunciamiento de las cuentas, se evidencia que la Entidad al cierre de la vigencia 2019, tiene pendiente de pronunciamiento del 2016 (80), 2017 (185) y del 2018 (212), emitiendo pronunciamientos y dictámenes a estados financieros a través de los ejercicios auditores en 58 entidades del (2016), 61 de la vigencia (2017) y en 34 para el (2018). Sin embargo, en el reporte sobre las cuentas revisadas en la vigencia informan cero pronunciamientos y dictámenes, sin tener en cuenta los pronunciamientos y dictámenes resultantes de los anteriores ejercicios auditores realizados en cumplimiento de su PGA 2019, en los que incluyeron las vigencias citadas anteriormente.

*2.6.2.1 Hallazgo administrativo, la Contraloría tiene pendiente por evaluar y pronunciarse las cuentas de las vigencias 2016, 2017 y 2018.*

La Contraloría tiene pendiente por evaluar 80 cuentas de la vigencia 2016, 185 del 2017 y 212 de la vigencia 2018, para un total de 477 cuentas por revisar. Con lo anterior se incumple lo dispuesto en la Carta Política, arts. 268, núm. 2º y 272, inc. 6º, que establecen como atribución de los contralores: “Revisar y fenecer las cuentas y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los responsables del erario; los principios rectores del control fiscal eficiencia, eficacia y economía, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y los principios de eficacia y economía dispuestos en el artículo 209 de la CP dispuestos en el artículo 209 de la CP”. La situación descrita puede generar caducidad de la acción fiscal, además del fenecimiento de plano en las entidades no auditadas. La falta de un adecuado control y seguimiento por parte de la alta dirección y la inadecuada planeación de los ejercicios auditores conlleva al represamiento de cuentas sin revisar.

### **2.6.3 Fase de Planeación de las auditorías de la muestra**

De la evaluación a la fase de planeación, se observa la notificación, elaboración de los memorandos de asignación, planes de trabajo y programas de auditoría, determinación de objetivos y estrategias teniendo como referente la Guía de Auditoría Territorial GAT adoptada con la Resolución nro. 014 del 16 de enero de 2013. Sin embargo, se evidencia las siguientes inconsistencias:

*2.6.3.1 Hallazgo administrativo, Inadecuada aplicación de la Guía de Auditoría Territorial GAT -Fase de Planeación*

En la evaluación de los documentos que hace parte del proceso de planeación:

- Los términos de referencia descritos en los memorandos de asignación evaluados en la muestra no coinciden con los cronogramas relacionados en los planes de trabajo y los oficios de comunicación.
- Los cronogramas y términos establecidos en los memorandos de asignación vs. PGA, se cumplieron en cada una de las etapas de los ejercicios auditores, a excepción del cronograma de la auditoría a la Gobernación del Choco que en los citados documentos las fechas son diferentes.
- No se evidencia el análisis de la revisión de la cuenta.
- Los planes de trabajo como los memorandos de asignación son iguales para todos los ejercicios auditores realizados sin que se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de cada entidad.
- Se elabora un solo memorando de asignación para los Municipios en los cuales se auditan hasta tres entidades, es decir no se tiene conocimiento del ente o asunto a auditar para cada sujeto y/o punto de control.
- En los planes de trabajo no se determinan los criterios técnicos para las muestras, ni relacionan que muestras se van a evaluar.
- Los objetivos generales y específicos son comunes para todos los planes de trabajo y memorandos de asignación.
- No se tuvo alcance a los procedimientos aplicados en el desarrollo del PGA 2019; se desconoce si para la vigencia auditada la entidad conto con procedimientos para el ejercicio auditor, por cuanto los allegados en la ejecución de esta auditoría corresponden a los adoptados mediante resolución nro. 217 de septiembre 6 de 2019, manifestando que *“la presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2020”*.
- No se evidencia la inclusión a la evaluación y seguimiento de los planes de mejoramiento.

Lo anterior, no se adecua a lo dispuesto en la Resolución nro. 014 del 16 de enero de 2013, al no aplicar adecuadamente las disposiciones de la GAT, situación que se genera por la falta de seguimiento, control y monitoreo por parte de la alta dirección, y a las debilidades en la aplicación de su guía metodológica. Las deficiencias del principio de planeación e inobservancia de las normas conllevan a que los ejercicios auditores no coadyuven al continuo mejoramiento de los sujetos vigilados.

#### *2.6.3.2 Hallazgo administrativo, por no determinar la muestra de auditoría en la línea de contratación en los Planes de Trabajo.*

En los nueve procesos auditores evaluados, se observó que la Contraloría no seleccionó la muestra en la línea de contratación en los Planes de Trabajo, contraviniendo lo señalado en la Guía de Auditoría Territorial, adoptada mediante Resolución nro. 014 de 2013. La no determinación de muestras desde la fase de

planeación, genera riesgos en la ejecución de los ejercicios auditores por cuanto desconoce desde la planeación la información a evaluar. Lo que muestra inadecuada aplicación de la GAT y carencia de mecanismos de control y seguimiento por parte de la alta dirección.

#### **2.6.4 Fase de Ejecución de las auditorías de la muestra**

Las nueve entidades evaluadas, auditaron recursos por \$112.750.125.947 alcanzando una cobertura del 25% frente al presupuesto ejecutado de las mismas por \$456.914.368.842, observando que estos se auditaron en su totalidad.

Se observó la realización y el cumplimiento por parte de los equipos auditores de las actividades determinadas en los memorandos de asignación, planes de trabajo, así como del cronograma para la elaboración y comunicación de informes, traslado de hallazgos ante las instancias competentes al cierre de la vigencia, exceptuando el traslado de hallazgos de la auditoría a la Gobernación del Choco trasladados en el mes de enero del presente año por cuanto esta auditoría culminó finalizando la vigencia 2019.

Se desconoce si para cada una de las etapas del proceso auditor realizaron para cada una de las fases las ayudas de memoria y elaboraron los papeles de trabajo ya que solo se tuvo alcance de las actas de aprobación de los planes de trabajo, análisis de contradicción y algunos de los papeles de trabajo allegados.

Para la realización de las auditorías modalidad regular y elaboración de los informes incluyeron los componentes y factores para el desarrollo de los ejercicios auditores determinados en la GAT teniendo en cuenta los sistemas de control establecidos en la Ley 42 de 1993. Sin embargo, en la aplicación se presentan deficiencias y carencia de un mayor análisis en el desarrollo de cada componente. Lo anterior, se sustenta de manera descriptiva en los informes de auditoría.

No obstante, a que en los memorandos de asignación y en los planes de trabajo no establecen las muestras a auditar, estas se ven reflejadas en los informes de las auditorías desconociendo como fueron seleccionadas las mismas. Igualmente, en los informes se evidencian las matrices de la evaluación a la gestión en cada una de las líneas evaluadas llamando la atención que para las tres vigencias evaluadas los resultados de la evaluación son los mismos.

De la evaluación a la calidad de los informes, se evidencian debilidades en la formulación de las observaciones dado que por su estilo narrativo y generalizado no permite al lector desprevenido determinar con claridad la incidencia al igual que la causa de los hechos que llevaron a la configuración de los hallazgos en sus distintas connotaciones. La estructura se asemeja al desarrollo de un papel de trabajo dentro

del cuerpo de los informes ya que transcriben una a una las actividades a desarrollar. De otra parte, no se evidencia el seguimiento, evaluación y pronunciamientos sobre los planes de mejoramiento en los informes evaluados.

Los informes de auditoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, fueron remitidos acorde a sus cronogramas a las Corporaciones de elección popular según los oficios allegados y se encuentran publicados en la página web de la Contraloría.

### **2.6.5 Resultados de las auditorías de la muestra**

Como resultado de los nueve procesos auditores modalidad regular evaluados, se efectuó un comparativo sobre el número de hallazgos generados en el informe preliminar Vs el Informe final observando:

Informes	Fiscales	Detrimento	Penales	Disciplinarios	Administrativos
Preliminar	36	4.874.004.269	2	19	192
Final	21	4.759.944.975	2	19	188
<b>Diferencia</b>	<b>15</b>	<b>114.059.294</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>

Fuente. rendición de cuenta -vigencia 2019

Teniendo en cuenta la información anterior, se observa que en la mayoría de los casos los hallazgos se mantuvieron; los sujetos de control ejercieron el derecho a la contradicción en los tiempos establecidos en los cronogramas y la validación de las observaciones se surtió a través de las mesas de análisis de contradicción por parte de los equipos auditores. Las observaciones desvirtuadas obedecieron a las debilidades presentadas en la redacción de las observaciones, técnica de recolección de pruebas y soportes en campo que conllevaron a aceptar los descargos de los vigilados.

De lo anterior, se evidencia el traslado ante las instancias competentes de los hallazgos disciplinarios, fiscales y penales que quedaron en firme en las fechas establecidas en los cronogramas. La entidad con la Resolución nro. 140 del 24 de julio de 2014, adopta los formatos para el traslado de los hallazgos, sin embargo, se observa que no estipulan un término para el traslado de los mismos, como tampoco se tuvo alcance al procedimiento para tal fin, ya que los citados documentos no fueron allegados al equipo auditor.

Del seguimiento al estado actual de los 21 hallazgos fiscales, 20 se encuentran con auto de apertura de responsabilidad fiscal, excepto el hallazgo 003 con un presunto detrimento de \$2.905.943 del Municipio de Juradó, devuelto a la dirección de control fiscal el 31 de diciembre de 2019 y a la fecha no se evidencia actuación sobre el mismo, los hallazgos administrativos dieron origen a la suscripción de los planes de

mejoramiento observando a través de los oficios la presentación por parte de sus vigilados.

De la evaluación a la coherencia entre hallazgos, opiniones y conceptos, se evidencia de la evaluación a la estructuración de observaciones y hallazgos que, no obstante, a que no se presentó un número considerable de baja de hallazgos manteniendo los del informe preliminar con el informe final, es preciso manifestar:

#### **2.6.5.1 Hallazgo administrativo- inadecuada configuración de observaciones y de hallazgos.**

En los nueve informes evaluados se evidencian deficiencias en la estructuración de las observaciones y de los hallazgos presentando de manera generalizada y descriptiva los hechos, la condición determinada no guarda relación con la incidencia, por lo general la causa y el efecto para cada hallazgo son las mismas sin importar la naturaleza del mismo; no se reflejan los elementos y soportes suficientes en la configuración de las observaciones.

Con la situación descrita incumplen lo dispuesto en la GAT “*Determinar los hallazgos*” y “*Administración del proceso auditor*” de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 014 de 2013; con lo anterior, ocasiona dificultad al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y concreta como son los requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior, se presenta por desconocimiento de su guía metodológica, falta de una adecuada redacción de las observaciones y de controles efectivos por parte de la alta dirección en la revisión de los informes preliminares y finales, así como la posible carencia de un procedimiento interno que le permita sumar acciones de mejora para la planificación y desarrollo de sus ejercicios auditores.

#### **2.6.6 Control a la Contratación**

Según la información reportada por la entidad, realizaron actuaciones de control sobre 7.954 contratos por valor de \$660.351.587.393, como resultado de las Auditorías Regulares 7946 contratos por valor de \$660.191.819.360 y de Auditorías especiales 8 por valor de \$159.768.035. Determinaron 107 administrativos, 9 disciplinarios, 1 Penal y 21 fiscales con un presunto detrimento por \$208.015.527 como se relacionan en la siguiente tabla.

#### **Tabla nro.17 Control a la Contratación**

Cifras en pesos

Tipo Acción de Control	Contratos		Adm.	Discip.	Penal	Fiscal	Valor Fiscales (\$)	H.
	Cant.	Valor						
Auditoría Regular	7946	660.191.819.360	104	9	1	21	208.015.527	
Auditoría especial	8	159.768.035	3	-	-	-		
otras		-						
<b>Total</b>	<b>7954</b>	<b>660.351.587.393</b>	<b>107</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>21</b>	<b>208.015.527</b>	

Fuente: Cuenta Rendida, vigencia 2019

En las nueve auditorías evaluadas, se evidenció que los sujetos suscribieron un total, de 6.792 contratos por valor de \$593.069.429.236, de los cuales la Contraloría General del Departamento del Chocó, auditó 1.725 contratos por valor de \$344.543.389.505, alcanzando una cobertura en cuanto al número de contratos del 25,39% y en cuantía al 58,09%.

En los procesos evaluados y a través de los planes de trabajo se evidencia que para el proceso de contratación se establece un objetivo general y común a todos los ejercicios auditores que reza: *“Evaluar la planeación, gestión, resultados y controles de proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual de los diferentes contratos suscritos por la Entidad, dentro del marco de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentados y de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia y oportunidad, en razón a que la contratación constituye la base fundamental para el cumplimiento de la misión constitucional asignada al Municipio”*. Sin embargo, en los informes no se relacionan los resultados de las evaluaciones a la gestión efectuadas en cada una de las etapas, acorde a los parámetros establecidos en la GAT.

De igual manera y por la forma como se tienen estructurados los contenidos de los informes, las observaciones no permiten conocer cuáles, cuantos, tipo de contratos y en cuál de las etapas se presentaron las irregularidades evidenciadas y que dieron lugar a la formulación, tipificación del hallazgo y que por la descripción general ejercida sobre condición posiblemente podría dar origen a una connotación diferente a la administrativa. En conclusión, el proceso de contratación adolece de un mayor análisis en cada una de sus etapas, así como la configuración de los hallazgos, ya que tanto el efecto y la causa son iguales según lo observado en cada uno de los informes evaluados.

## 2.6.7 Beneficios de auditoría de la muestra

En aplicación del artículo 127 de la Ley 1474 de 2011, se evidenció que en ocho de los nueve informes evaluados generaron 23 beneficios de control fiscal cuantificables por \$108.189.393, correspondientes a los Municipios de Quibdó,

Nuquí, Juradó, Lloró, Carmen del Darién, Istmina, Bajo Baudó y Bajo Atrato. Los anteriores beneficios dieron origen por pagos efectuados y reintegrados por los responsables a las cuentas de las Entidades afectadas. Los beneficios se desprenden de los hallazgos identificados en sus informes sin que dentro de su contenido exista un capítulo en el cual se relacionen.

## 2.7 Procesos de Responsabilidad Fiscal

Reportaron 139 Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios, por valor \$12.789.121.048, de los cuales se evaluaron 27 por valor \$1.144.070.403 que representa el 19,42% de los procesos y el 8.94% de la cuantía y reportaron 5 procesos verbales por \$80.708.876, de los cuales se evaluaron 2 por valor \$23.126.000 que representa el 40% de los procesos y 28,65% del valor de la cuantía.

Los procesos fueron seleccionados teniendo en cuenta los siguientes riesgos: que el archivo de los procesos por no mérito se realice en consideración a causas jurídicas, que se realice la indexación en el pago de los procesos con fallo con responsabilidad fiscal y en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal, que los fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados sean trasladados de manera oportuna a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la oficina de jurisdicción coactivo; se verificó la oportunidad en la práctica de las pruebas en consonancia con el artículo 107 y 108 de la Ley 1474 de 2011 y los procesos en riesgo de que prescriba la responsabilidad fiscal que serán evaluados desde la cuenta, para conservar la reserva legal, quedando de la siguiente manera:

**Tabla Nro. 18 Muestra de Auditoría  
Muestra proceso de Responsabilidad fiscal- vigencia 2019**

Cifras en pesos

Nro. proceso	Fecha Auto de Apertura	Valor presunto detrimento	Estado del Proceso al final del periodo	Criterio para seleccionar la muestra
<b>Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario</b>				
007-2018	25/05/2018	13.891.539	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado
039-2017	25/08/2017	4.219.000	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado
005-2019	12/03/2019	5.932.131	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado
004-2019	12/03/2019	11.864.262	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado

Nro. proceso	Fecha Auto de Apertura	Valor presunto detrimento	Estado del Proceso al final del periodo	Criterio para seleccionar la muestra
003-2019	12/03/2019	849.000	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado
019-2017	01/02/2017	12.301.779	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia	Verificar que el archivo se realice en consideración a causas jurídicas
021-2017	01/02/2017	1.610.116	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia	Verificar que el archivo se realice en consideración a causas jurídicas
005-2015	09/03/2015	79.505.152	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia	Verificar que el archivo se realice en consideración a causas jurídicas
011-2015	19/05/2015	116.888.479	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia	Verificar que el archivo se realice en consideración a causas jurídicas
025-2017	27/02/2017	8.392.665	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	Verificar indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
022-2017	13/02/2017	48.571.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	Verificar indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
015-2017	01/02/2017	24.138.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	Verificar indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
016-2017	01/02/2017	575.240	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	Verificar indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
018-2015	03/07/2015	84.902.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN

Nro. proceso	Fecha Auto de Apertura	Valor presunto detrimento	Estado del Proceso al final del periodo	Criterio para seleccionar la muestra
029-2015	01/12/2015	54.830.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
066-2017	09/11/2017	2.212.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
065-2017	09/11/2017	1.411.370	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
064-2017	09/11/2017	7.100.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
043-2017	25/08/2017	27.455.680	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
035-2017	31/07/2017	12.978.000	Fallo con responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia	- indexación del fallo, traslado a coactiva e inclusión al boletín de responsables fiscales y a la PGN
007-2016	12/07/2016	9.711.237	En trámite con auto de apertura y antes de imputación	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
009-2016	12/07/2016	177.415.760	En trámite con auto de apertura y antes de imputación	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
008-2016	12/07/2016	50.998.661	En trámite con auto de apertura y antes de imputación	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Nro. proceso	Fecha Auto de Apertura	Valor presunto detrimento	Estado del Proceso al final del periodo	Criterio para seleccionar la muestra
				última actuación
003-2016	05/05/2016	345.277.160	En trámite con auto de apertura y antes de imputación	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
005-2016	10/06/2016	4.841.064	En trámite con imputación y antes de fallo	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
007-2015	06/04/2015	8.245.248	En trámite decidiendo grado de consulta	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
008-2015	06/04/2015	27.953.860	En trámite decidiendo grado de consulta	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación
<b>TOTAL</b>		<b>1.144.070.403</b>		
<b>Proceso de responsabilidad fiscal verbal</b>				
003-2015	18/11/2015	8.331.000	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar que el pago sea indexado
001-2016	28/04/2016	14.795.000	En audiencia de decisión	Riesgo de prescripción - Se solicitará que informen el estado del proceso y la última actuación

Fuente FormatoF17-Sirel-2019

La muestra fue evaluada y examinada en su totalidad hasta la etapa en la cual se encontraban las mismas.

Una vez finalizada la evaluación a los procesos, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación; los procesos referidos en la tabla anterior y no relacionados en las observaciones del informe, no presentaron tales connotaciones.

## 2.7.1 Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal auditados procedimiento ordinario y verbal

### Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal

Se revisaron 5 procesos ordinarios que fueron archivados por cesación de la acción fiscal por valor de \$36.755.932, un proceso verbal por valor de \$8.331.000 y se obtuvieron los siguientes resultados:

#### 2.7.1.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por no actualizar el valor del pago en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal.

Revisados los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios se evidencio que archivaron 4 procesos por cesación de la acción fiscal, pero no realizaron la indexación de acuerdo a lo establecido por la fórmula adoptada por el Honorable Consejo de Estado:  $VP = VH \times (IPCF/IPCI)$  como se evidencia a continuación:

**Tabla nro.19 procesos donde no realizaron la indexación en el pago**

Cifras en pesos

Nro del proceso con código de reserva	Fecha del Auto de Apertura	Valor del Auto de Apertura \$	Fecha del Auto de Cesación de la Acción fiscal	Valor Auto de Cesación de la Acción fiscal \$	Valor indexado	Diferencia a pagar
02	Auto 500.25.02.039 del 25 de agosto de 2017	4.219.000	Auto 037 Cesación de la acción fiscal del 09 de septiembre de 2019	4.219.000	6.931.214	2.712.214
07	Auto nro. 500-25.02-005 del 12 de marzo de 2019	5.932.131	Auto 035 del 09 de septiembre de 2019	5.932.131	9.105.131	3.173.000
08	Auto de apertura nro. 500-25.02 004 del 12 de marzo de 2019	11.864.262	Auto nro. 034 del 09 de septiembre de 2019	11.864.262	18.210262	6.346.000
09	Auto nro 500-25.02-003 del 12 de marzo de 2019	849.000	Auto nro. 033 del 9 de septiembre de 2019	849.000	1.303.116	454.116
<b>TOTAL</b>		<b>22.864.393</b>		<b>22.864.393</b>	<b>35.549.723</b>	<b>12.685.330</b>

Fuente Papel de Trabajo

Teniendo en cuenta la fórmula y la tabla anterior, el valor indexado a cancelar era de \$35.549.723, presuntamente vulnerando el artículo 4 de la Ley 610 de 2000<sup>i</sup> que dice que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños

ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpable de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y la Sentencia C-840-2011 de la Honorable Corte Constitucional, la cual establece que, el pago debe hacerse de manera integral, e indexado, es decir, actualizado a valor presente al momento del pago, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; situación que se presentó por la falta de control, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$12.685.330 y en consecuencia, dejaron de reparar integralmente el daño.

### 2.7.1.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por no cobrar los intereses en el acuerdo de pago.

Revisado el proceso de responsabilidad fiscal verbal con código de reserva nro.28, se evidencio que la Contraloría suscribió un acuerdo de pago mediante Auto no. 107 del 13 de octubre de 2016 por valor de \$8.279.000 y procedió a realizar el archivo del proceso por Cesación de la Acción Fiscal por pago mediante Auto nro.017 del 17 de junio de 2019, pero no realizó el cobro de los intereses como se evidencia a continuación:

Tabla nro. 20 Acuerdo de pago donde no cobraron

Cifras en pesos

Número de cuotas	Fecha en que cancelaron las cuotas del acuerdo de pago	Valor del capital pagado \$	interés a pagar \$
1	13 noviembre de 2016	690.000	6.900
2	13 diciembre de 2016	690.000	13.869
3	13 enero de 2017	690.000	20.908
4	7 marzo de 2017	700.000	34.244
5	29 marzo de 2017	700.000	39.376
6	04 mayo de 2017	700.000	48.258
7	15 noviembre de 2017	700.000	98.252
8	23 abril de 2018	2.100.000	424.438
9	9 noviembre de 2018	400.000	113.995
10	17 abril de 2019	878.000	311.314
11	13 junio de 2019	31.000	11.793
<b>Total</b>		<b>8.279.000</b>	<b>1.123.347</b>

Fuente papel de trabajo

Desconociendo la Ley 68 de 1923 artículo 9; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los intereses deben cobrarse, es decir que su cobro debe realizarse hasta el pago total de la obligación, lo que ocasionó un daño patrimonial al Estado, presuntamente vulnerando el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, lo que generó una afectación en el recaudo, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$1.123.347 ocasionando una lesión al patrimonio público.

## Archivo ejecutoriado por no mérito

En la muestra se revisaron 4 procesos archivados por no mérito por valor de \$210.305.526, donde se evidenció que la decisión de fondo obedeció a razones fácticas y jurídicas aplicables al archivo para cada una de ellas, el archivo se realizó dentro de los 5 años.

## Prescripción y Caducidad

De la muestra auditada y de la rendición de la cuenta se concluye que en la vigencia 2019, la Contraloría no archivo procesos en los que hubiera operado el fenómeno de prescripción ni caducidad.

Reportaron un proceso verbal por valor de \$14.795.000 y 7 procesos ordinarios en riesgo de prescripción por valor de \$624.442.990, de los cuales tres fueron archivados, quedando en trámite 4, por lo que se hará el siguiente pronunciamiento:

*2.7.1.3 Hallazgo administrativo por la deficiencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal que están en trámite, generando un alto riesgo de prescripción.*

De la información suministrada por la Contraloría en la ejecución de la auditoría en la vigencia 2019, se encuentra que hay 4 procesos por valor del presunto detrimento en el auto de apertura de \$583.402.818, los cuales se encuentran en riesgo de prescripción, toda vez que su trámite lleva más de 4 años, luego de haberse proferido el auto de apertura y sin que se haya dictado auto de imputación o archivo, así:

**Tabla nro. 21 Procesos ordinarios en riesgo de prescripción**

Cifras en pesos

Código de reserva	Fecha auto de apertura PRF	Valor presunto detrimento en el auto de apertura	Última actuación	Fecha	Tiempo transcurrido desde la última actuación a fecha de auditoría (10/11/2020)
21	12/07/2016	9.711.237	Citación a versión libre	13 de agosto 2019	1 año y 3 meses
22	12/07/2016	177.415.760	Rindieron versión libre	15 de agosto de 2019	1 año y 3 meses
23	12/07/2016	50.998.661	Recepción de testimonio	13 de agosto de 2019	1 año y 3 meses
24	05/05/2016	345.277.160	Respuesta a solicitud de informe, sobre las comisiones correspondientes a los años 2014,2015,2016,2017	18 de julio de 2019	1 año y 4 meses

Fuente SireIPRF-2019-Información entregada por la Contraloría

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Desconociendo el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los procesos no presentaron impulso procesal, lo que podría generar que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que generaría imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el resarcimiento del daño patrimonial.

### Fallo con responsabilidad fiscal

Reportaron 11 procesos ordinarios ejecutoriados con fallo por valor de \$272.565.955. Al respecto se evidenció que se indexó el fallo de manera correcta y se realizó el traslado a Jurisdicción Coactiva, a la Contraloría General de la República para la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales (artículo 60 de la Ley 610 de 2000) y al SIRI de la Procuraduría General de la Nación (artículo 48 numeral 57 de la Ley 734 de 2002).

### 2.8 Procesos de Jurisdicción Coactiva

La entidad reporta 88 Procesos en Jurisdicción Coactiva, por valor \$908.994.603, de los cuales se evaluaron 25 por valor \$746.251.743 que representan el 28.4% de los existentes y el 82% de la cuantía, El criterio para seleccionar la muestra fueron los reportados por cuantía, edad de trámite, notificación del mandamiento de pago, archivo por pago.

**Tabla Nro. 22 Proceso Jurisdicción Coactiva-**

Cifra en pesos

Código Reserva	Cuantía	Estado del Proceso al final del período rendido	Criterio
JC-001	\$9.433.200	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-002	\$79.198.896	En trámite remate de bienes	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-003	\$1.672.000	En trámite mandamiento de pago	Sin imputación a intereses
JC-004	\$2.742.236	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-005	\$252.404.660	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-006	\$9.785.612	En trámite remate de bienes	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-007	\$29.566.600	En trámite decidiendo excepciones	Cuantía y edad de trámite
JC-008	\$16.461.017	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-009	\$2.902.511	En trámite mandamiento de pago	Sin imputación a intereses

Código Reserva	Cuantía	Estado del Proceso al final del período rendido	Criterio
JC-010	\$15.316.014	En trámite remate de bienes	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-011	\$3.208.037	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-012	\$3.065.963	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-013	\$57.846.801	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-014	\$10.435.562	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-015	\$25.486.705	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-016	\$2.669.884	Terminado por pago	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-017	\$1.604.418	En trámite medidas cautelares	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-018	\$893.977	En trámite mandamiento de pago	Notificación mandamiento de pago
JC-019	\$10.500.721	No reporta	sin mandamiento de pago
JC-020	\$126.684.981	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-021	\$18.950.788	No reporta	Notificación mandamiento de pago
JC-022	\$295.226	En trámite medidas cautelares	Trámite de inscripción y ejecución de medida cautelar.
JC-023	\$41.755.000	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-024	\$22.230.934	En trámite mandamiento de pago	Cuantía y edad de trámite
JC-025	\$1.140.000	Terminado por pago	Sin imputación a intereses
Total	\$746.251.743		

Fuente: Rendición de la Cuenta -2019 Sirel-F-18

Los anteriores expedientes fueron evaluados hasta la etapa en que registra la rendición de cuentas vigencia 2019, por el equipo profesional asignado a la auditoría regular, obteniendo los resultados que se muestran a continuación:

### **Resultados del proceso de Jurisdicción Coactiva**

#### **2.8.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, al liquidar el crédito y capitalizar intereses, en los siguientes expedientes:**

Revisados los expedientes con código de reserva identificados en la siguiente tabla, se evidenció que la Entidad capitaliza intereses al efectuar la liquidación del crédito,

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

lo cual surge cuando los intereses se suman al capital inicial, lo que implica pagar intereses sobre los intereses capitalizados, así:

**Tabla nro.23 Capitalización de Intereses**

Cifra en pesos

<b>Código de reserva</b>	<b>Cuantía título</b>	<b>Fecha y Liquidación</b>	<b>Fecha y Liquidación</b>	<b>Fecha y Liquidación</b>
JC-002	\$79.198.896	30-1-2016 \$132.394.154	29-12-2017 \$148.281.452	31-12-2018 \$166.075.226
JC-003	\$1.672.000	6-08-2013 \$1.715.472	30-12-2016 \$2.380.928	29-12-2017 \$2.666.639
JC-004	\$2.742.236	30-12-2016 \$3.901.288	29-12-2017 \$4.369.443	-0-
JC-005	\$252.404.660	29-05-2014; \$280.505.712	30-12-2016 \$358.751.157	29-12-2017. \$401.801.296
JC-006	\$11.358.332	30-12-2016 \$16.143.976	29-12-2017 \$18.081.253	31-12-2019 \$56.598.957
JC-007	\$33.158.942	29-05-2014 \$36.850.637	30-12-2016 \$47.129.910	31-12-2019 \$72.486.130
JC-008	\$16.461.017	30-12-2016 \$23.797.144	29-12-2017 \$26.652.801	31-12-2019 \$33.433.273
JC-009	\$2.902.511	20-01-2015 \$3.715.214	29-12-2017 \$4.555.471	31-12-2019 \$12.883.564
JC-010	\$15.316.014	29-12-2017 \$22.660.348	30-12-2019 \$20.232.454	-0-
JC-011	\$3.208.337	30-12-2016 \$3.370.578	29-12-2017 \$3.775.047	31-12-2019 \$4.736.652
JC-012	\$3.065.963	30-12-2016 \$3.221.305	29-12-2017 \$3.607.862	31-12-2019 \$4.525.702
JC-013	\$16.395.263	30-12-2016 \$17.166.238	29-12-2017 \$19.104.831	31-12-2019 \$23.900.437
JC-014	\$10.435.562	29-12-2017 \$10.905.162	26-01-2018 \$11.461.325	-0-
JC-015	\$25.486.705	31-12-2018 \$27.907.942	31-12-2019 \$31.256.895	-0-
JC-017	\$1.604.418	31-12-2018 \$1.970.225	31-12-2019 \$2.206.652	-0-
JC-018	\$893.977	08-01-2019 \$1.011.111,	31-12-2019 \$2.264.889	-0-
JC-020	\$126.648.981	31-12-2018 \$137.371.928	31-12-2019 \$153.856.559	-0-
JC-021	\$18.950.788	29-01-2019 \$19.411.924	31-12-2019 \$24.906.370	-0-
JC-022	\$295.226	31-12-2018 \$325.437	10-07-2019 \$346.048	31-12-2019 \$365.657.

Fuente: Papeles de trabajo

Presuntamente vulnerando lo normado en el artículo 2235 del Código Civil, norma que prohíbe estipular intereses sobre interés, y el manual de la entidad denominado "PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0 sin fecha. En su numeral 10, ordena la liquidación

del crédito, sin más estipulaciones.

Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control, generando un incremento en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado.

### *2.8.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal al no recaudar el total del valor del título trasladado.*

En el expediente de cobro coactivo de la muestra auditada, se evidenció que el sancionado pago el valor del título trasladado con fecha de ejecutoria del 21-11-2018 y pagado el 22-08-2019, sin que la entidad recaudara los intereses causados a la fecha de realizar el pago, denotando detrimento en la merma del patrimonio a recaudar, como se observa:

**Tabla Nro. 24 Irregularidad en el Recaudo del Título Ejecutivo**

Cifra en pesos

Código de reserva	Valor del título trasladado	Valor recaudado	Valor sin recaudo/ Detrimento
JC-025	\$1.140.000	\$1.140.0000	\$51.490.

Fuente: Papeles de trabajo

Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, numeral 7, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en cuanto al daño presuntamente causado, igualmente ajustándose a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control lo que genero la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad.

### *2.8.3 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no liquidar el crédito por el porcentaje que corresponde en los procesos Sancionatorios.*

Revisado los siguientes expedientes con código de reserva: JC-001, JC-003, JC-004, JC-009, JC-011, JC-012, JC-016, JC-017, JC-018 y JC-024. Se observó que sus títulos ejecutivos provienen de una sanción, al momento de efectuar la liquidación del crédito aplican el porcentaje del 12% a los intereses moratorios debiendo ser el 6%.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, al indicar que su interés legal se fija en 6% anual, por provenir de una sanción, y lo señalado en su manual de la entidad denominado “procedimiento proceso administrativo de cobro coactivo, código P203, versión 1.0” sin fecha. en su numeral 10. ordenan la liquidación del crédito, sin más estipulaciones.

Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control, generando un cobro excesivo en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado.

#### 2.8.4 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria al no limitar el embargo al 50% cuando se trata de dineros.

Se observó que en los siguientes expedientes el límite de embargo establecido por la Entidad auditada es muy inferior al ordenado en la Ley.

**Tabla Nro.25 Límite De Embargo Inadecuado**

*Cifra en pesos*

Código de reserva	Valor del título	Valor última liquidación, y fecha	Límite establecido por la entidad	Límite legal
JC-003	\$1.672.000	\$7.341.582 (31-12-2019)	\$1.672.000	\$11.012.373
JC-007	\$29.566.600	\$72.486.130 (31-12-2019)	\$2.658.459	\$108.729.195
JC-009	\$2.902.511	\$12.883.564 (31-12-2019)	\$4.217.348	\$19.325.346

Fuente: Papeles de trabajo

Desconociendo lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, al establecer que la cuantía máxima de la medida será el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad pierda la oportunidad de recaudar el valor total del detrimento investigado.

### 2.8.5 Hallazgo administrativo por falta de gestión en el trámite de los procesos.

En los expedientes señalados en la siguiente tabla se observó inactividad debido a que no se adelantó trámite que impulse los mismos, restándole celeridad en su trámite, generando posibles vencimientos de términos por inadecuada gestión, como se observa en los siguientes:

**Tabla Nro. 26 Inactividad Procesal**

Código de reserva	Inactividad
JC-004	Inactividad procesal del 29-12-2017 al 31-12-2019, de 720 días, teniendo en cuenta que la última actuación registrada fue liquidación del crédito, es decir, que durante la vigencia 2019 (objeto de evaluación), el presente expediente no tuvo impulso procesal alguno.
JC-005	Inactividad procesal del 18-02-2018 al 31-12-2019, de 690 días, teniendo en cuenta que la última actuación registrada fue búsqueda de bienes, es decir, que durante la vigencia 2019 (objeto de evaluación), el presente expediente no tuvo impulso procesal alguno.
JC-010	Inactividad procesal del 16-02-2018 al 31-12-2019, de 690 días, teniendo en cuenta que la última actuación registrada fue búsqueda de bienes, es decir, que durante la vigencia 2019 (objeto de evaluación), el presente expediente no tuvo impulso procesal alguno.

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior controvierte presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de recuperar el detrimento patrimonial.

Lo anterior se presentó por presuntas faltas de control por parte del área respectiva.

### 2.8.6 Hallazgo administrativo por liquidar el crédito sin sentencia.

En los siguientes expedientes con código de reserva: JC-002, JC-003, JC-004, JC005, JC-006, JC-007, JC-008, JC-009, JC-010, JC-011, JC-012, JC-013, JC-014, JC-015, JC-017, JC-018, JC-020, JC-021 y JC-022, practican liquidación del crédito sin haber emitido sentencia o resolución de seguir adelante con la ejecución.

Desconociendo lo normado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se ordena practicar las liquidaciones del crédito y costas, disponiendo que estas se deben realizar una vez quede ejecutoriada la sentencia o resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad realice actuación sin el acto administrativo que los ordena.

### 2.8.7 Hallazgo administrativo por incongruencia en el encabezado de las liquidaciones del crédito.

La entidad deber aclarar el encabezado de los pronunciamientos con que inician las liquidaciones de crédito, ya que hacen alusión a que el implicado o sancionado no ha comparecido a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, además citan una directriz que emplean para suscribir acuerdos de pago, observando que el sancionado ya está notificado bien sea personalmente, por aviso o a través de apoderado y las liquidaciones del crédito no las practican para soportar acuerdos de pago.

Lo anterior controvierte presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de realizar sus actuaciones acordes a la Ley.

Situación que se presentó por la falta de control, generando confusión a los implicados al no expedir actuación mediante el acto administrativo que corresponda a la realidad del expediente.

#### *2.8.8 Hallazgo administrativo por no realizar el traslado de la liquidación del crédito.*

La Entidad una vez realizada la liquidación del crédito no corren traslado de la misma, a fin de que el implicado pueda formular objeciones y/o acompañar pruebas que estime necesarias.

Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Situación que se presentó por la falta de control, generando omisión al debido proceso ya que la entidad realiza actuaciones sin el acto administrativo correspondiente.

#### *2.8.9 Hallazgo administrativo por no proyectar intereses en acuerdo de pago*

La Entidad al suscribir acuerdos de pago no proyecta los intereses de la obligación a la fecha final del compromiso, como se observó en los expedientes JC-009; JC-014 (código de reserva).

Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.

Situación que se presenta por la falta de control lo que puede generar la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad.

En este evento no se deja observación fiscal por cuanto los procesos en lo que se observó acuerdos de pago no se han dado por terminados.

### 2.8.10 Hallazgo administrativo por no llevar a cabo la etapa del cobro persuasivo

La entidad no lleva a cabo la etapa de cobro persuasivo en los expedientes revisados de la muestra, tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo denominado “*PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0*” sin fecha, en su numeral 4, lo que hacen es avocar conocimiento y en la misma fecha dictan mandamiento de pago.

Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.

Situación que se presenta por la falta de control, incumpliendo su propio procedimiento.

### 2.8.11 Hallazgo administrativo por no realizar búsqueda de bienes.

La entidad no realiza búsqueda de bienes tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo, esto es cuatro veces al año, observado en los expedientes revisados de la muestra.

El manual de cobro coactivo denominado “*PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0*” sin fecha, en su numeral 11, dispone de la búsqueda de bienes se deberá hacer cuatro veces al año.

Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.

Situación que se presenta por la falta de control, ya que incumplen su propio manual de procedimiento.

## 2.9 Control Fiscal Interno

### Procesos Financiero, Contable, Presupuestal, Contractual y Talento Humano:

Para cumplir con el objetivo de esta línea de auditoría, que consiste en realizar un examen cualitativo sobre la forma como la Contraloría General del Departamento del Chocó aplica los principios de control, para asegurar el adecuado uso de los recursos puestos a su disposición, la correcta aplicación de sus procedimientos, y minimizar el impacto de los riesgos a que se ven expuestos en el cumplimiento del objeto misional y el logro de sus objetivos estratégicos y de calidad, se aplicó la matriz diseñada para tal fin a los procesos de gestión contable y tesorería, gestión

presupuestal, gestión contractual y gestión de talento humano; así como la evaluación de los controles de los procesos misionales de participación ciudadana, auditor y procesos fiscales.

La matriz de calificación del control fiscal interno pondera a base 100%, la calificación de la eficacia de los controles evaluados (20%) y la efectividad del control para prevenir la ocurrencia del riesgo (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de riesgo en que se ubica la calificación total o ponderado (bajo, medio o alto) sobre el cual se emitirá el concepto sobre esta línea de auditoría.

En el análisis y evaluación del control fiscal interno, se establecieron las observaciones relacionadas con los procesos evaluados, las cuales se registran en el acápite o línea correspondiente.

De acuerdo a la evaluación realizada se puede evidenciar que en el proceso financiero la entidad presenta debilidades por falta de procedimientos, controles y seguimiento que le permita garantizar una adecuada gestión, no se activó en la vigencia el Comité Técnico de Sostenibilidad por no contar con unas directrices, procedimientos, lineamientos que propendan por la depuración contable permanente y la sostenibilidad de la calidad de la información.

En el proceso de talento humano se presentaron debilidades relacionadas con pagos y liquidación de nómina y no se estimó la alícuota de las prestaciones sociales que no afectaron presupuesto. Se cuenta con un procedimiento general de nómina y prestaciones sociales. El costo de capacitación fue de \$33.790.000, representando el 1,66%, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.

Se presentó el examen de la Matriz de Evaluación del Control fiscal interno consolidado así con una evaluación total del 71% y un nivel de riesgo medio, así:

Contabilidad y Tesorería: resultado ponderado 72% nivel de riesgo medio.

Presupuesto: resultado ponderado 70% nivel de riesgo medio.

Talento Humano: resultado ponderado 71% nivel de riesgo medio

Contratación: resultado ponderado 65% nivel de riesgo medio.

## Participación ciudadana

La Entidad presentó debilidades en las herramientas de control ejercidas por la alta dirección al observarse desactualización de los procedimientos internos y deficiencias de supervisión y control.

## Proceso Auditor

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [g](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Las actividades programadas en desarrollo del PGA para la vigencia 2019, se cumplieron acorde a sus objetivos propuestos y a los tiempos establecidos en sus cronogramas. Sin Embargo, no se observan pronunciamientos y cuestionamientos que permitan mejoras en la redacción de las observaciones, hallazgos, selección de muestras, en la planeación de los ejercicios auditores, adecuada formulación de los planes de trabajo, de asignación y programas de auditoría; acorde a las observaciones descritas en el presente informe por parte de la oficina de control interno y de la alta dirección. En la vigencia no se ejerció control a las actividades desarrolladas en la dirección de control fiscal por parte de la oficina de control interno.

## Procesos Fiscales:

- **Responsabilidad Fiscal**

La Entidad cuenta con sus procedimientos de manera que les permite a los funcionarios la ejecución de tareas y actividades, no obstante, presentaron debilidades en el trámite del proceso como fue la falta de impulso procesal, el no cobro de los intereses en el acuerdo de pago y la no indexación en el archivo por pago.

- **Jurisdicción Coactiva**

La Entidad cuenta con procedimientos de tal forma que hace que el trabajo sea dirigido a los funcionarios para su debida ejecución, no obstante, presentaron debilidades en el trámite del proceso, tales como la liquidación del crédito al capitalizar los intereses, la no proyección de intereses al firmar acuerdos de pago, el no cobro de intereses al efectuar el pago del detrimento, y la inactividad procesal presentada.

### 2.10 Atención de denuncias de control fiscal

Durante la ejecución de la presente auditoria no se tramitaron denuncias ciudadanas.

### 2.11 Evaluación al Plan de Mejoramiento

#### 2.11.1 Alcance y muestra evaluada

Tabla nro.27 Hallazgos Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	No. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	No. Hallazgos con acciones	No. Hallazgos con acciones en ejecución
-----------------------	--	----------------------------	---

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [i auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

[participacion@auditoria.gov.co](mailto:participacion@auditoria.gov.co)

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

		<b>terminadas<sup>9</sup></b>	
Auditoría Regular PGA 2019	11	11	0
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>0</b>

Fuente: SIA Misional vigencia 2019.

## 2.11.2 Resultados de la evaluación

Sobre la muestra de las acciones de mejora reportadas como ejecutadas, con fecha final a 31/08/2019, evidenciándose:

**Tabla nro.28. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento**

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
<b>Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Choco, PGA 2019</b>	2.1.1.1	<p><b>Hallazgo Administrativo, por recibos de caja menor sin firmas.</b></p> <p>El 100% de los recibos de caja menor no están firmados por las personas que participan en la autorización de entrega y recibo de los recursos para la adquisición de bienes autorizados mediante este fondo, inobservando el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2768 de 2012. Situación presentada por falta de cumplimiento a los requisitos legales de los soportes contables, desconociendo la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el</p>	Realizar un formato en el que todas las personas que participan en la autorización de entrega y recibo del recurso dispuesto por caja menor firmen los recibos que se generen con relación a la caja menor	<p>Se verificó y no se encuentran autorizados los gastos, la sumatoria de los soportes presentan un mayor valor por \$152.727 y existen facturas con Resolución de autorización de facturación vencidas, no presentaron el RUT, y los documentos soporte de los no responsables de IVA figuran como Régimen simplificado, sin actualizar.</p> <p><b>Acción inefectiva.</b></p>

<sup>9</sup> Ibidem.

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [e](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

[www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co)

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		hecho económico, exponiendo a la contraloría a riesgos de pagos no autorizados e ilegalidad en los mismos.		
	2.1.1.2	<p><b>Hallazgo Administrativo, por imprecisión en la información contable.</b></p> <p>La cuenta 16 de Propiedad, planta y equipo con saldo al final de la vigencia después de depreciación de \$55.493.794, difiere del saldo del inventario físico a diciembre 2018 por \$63.367.512, presentando diferencia por \$7.873.718, subvalorando la cuenta 16. Además, no presentaron los cálculos de revaluaciones de los activos de la entidad. Contraviniendo el numeral 3.2.14 del anexo a la Resolución 193 de 2016. Situación presentada por falta de controles que permitan mitigar errores en la información que afecta el proceso contable subvalorando la cuenta Propiedad, planta y equipo y por consiguiente la veracidad de</p>	Realizar seguimiento y supervisión mensual a los informes contables que emana de la oficina Administrativa y financiera	<p>Al verificar la cuenta de Propiedades, Planta y Equipo a diciembre 31 de 2019 con los saldos del inventario de almacén se presentan diferencias por menor valor de (\$53.113.045) comparadas con las de almacén, situación que subestima el Estado de Situación financiera, igualmente se observa que los registros de 168506 Depreciación supera el valor inicial del bien.</p> <p><b>Una Acción inefectiva.</b></p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		los estados financieros.		
	2.1.1.3	<p><b>Hallazgo Administrativo, por incorrecta clasificación de los ingresos.</b></p> <p>Durante la vigencia 2018, los ingresos por cuotas de auditaje fueron registrados en la subcuenta de ingresos por transferencias, a su vez los ingresos por sancionatorios fueron contabilizados en la subcuenta ingresos por cuotas de auditaje. Inobservando lo dispuesto en el numeral 3.2.1.5 párrafo 1 del anexo de la Resolución 193 de 2016 "(...) Así mismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información contable e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información (...)". Situación presentada por falta de controles en el registro y depuración de la información, generando incorrecta interpretación de</p>	<p>Parametrizar y Registrar todos los ingresos en el grupo 4 donde se especifique la clasificación de las transferencias por Gobernación, cuotas de auditaje: INDEHECHO, Hospitales, Empresas de Servicios públicos, Empresas de Economía Mixta y por Sanciones</p>	<p>Al verificar las cuentas de Ingresos de funcionamiento y de cuotas de fiscalización se observó que se registraron en las cuentas 442803 Otras transferencias para gastos de funcionamiento siendo por cuotas de fiscalización la cuenta 411062 Cuota de Fiscalización y auditaje y 470508 Fondos recibidos- funcionamiento según la descripción del Catálogo General de Cuentas de las entidades de gobierno. Los ingresos por sanciones Res. 193 de 2016, acción de control 12: consultar a la Contaduría General de la Nación como Organismo competente (debidamente detallado su fuente jurídica por ser un ingreso aprobado y condicionado por una ordenanza), las situaciones en que se presente duda sobre la adecuada interpretación del marco normativo en relación con el hecho económico.</p> <p><b>Tres Acciones inefectivas.</b></p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		la información financiera e imprecisiones en los saldos de las cuentas del Ingreso.		
	2.3.1.1	<b>Hallazgo Administrativo, por falta de controles en el proceso contractual.</b> Durante la vigencia 2018, se evidenciaron situaciones que denotan falta de autocontrol en la Secretaría General, dependencia encargada del proceso de contratación de la entidad, así: <b>Tabla nro. 7 Situaciones presentadas por falta de control</b>	Realizar una hoja de control con cada uno de los documentos que debe contener el expediente contractual e incluir en la misma la información sobre el balance y ejecución del contrato.	Analizada la observación y condición que dio lugar a ésta se considera que algunas Deficiencias descritas en el hallazgo no se presentaron en la vigencia 2019, no obstante, se continúan presentado algunas de ellas por falta de controles en la etapa precontractual, por tanto, las medidas tomadas no han sido efectivas en su totalidad por lo que se considera que la <b>acción inefectiva.</b>
	2.3.1.2	<b>Hallazgo Administrativo, por no elaboración del análisis del sector conforme a la normatividad vigente.</b>  En el 93% de los contratos celebrados durante la vigencia 2018, se presentó la siguiente situación: <b>Tabla nro. 8. Deber de análisis de las entidades estatales.</b>	Diseñar e implementar un formato de estudios de sector y análisis de mercado que contemple y entregue lineamientos de cada una de las variables a analizar, a fin de obtener información base para la estructuración de cada uno de los procesos de contratación	Revisada la contratación de la vigencia 2019 se evidenció que no se ha implementado un formato unificado de estudios previos y se siguieron presentando deficiencias en la elaboración del análisis del sector económico en algunos casos.  Cabe mencionar que se reconoce que se ha presentado una mejoría tomando en cuenta que en el hallazgo de la vigencia 2019 se indicó que ninguno de los procesos contaba con análisis del sector, en esta oportunidad algunos procesos contaban con el análisis del sector ajustado a la normatividad, sin

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				embargo, no deberían seguir presentándose falencias por tanto se considera que la <b>Acción es inefectiva.</b>
	2.3.1.3	<p><b>Hallazgo Administrativo, por debilidades en la labor de supervisión.</b></p> <p>De manera reiterativa durante los últimos dos años y en la vigencia 2018, se observaron debilidades en la labor de supervisión relacionadas con la omisión de funciones y actuaciones oportunas, por falta de evidencias de los servicios prestados o los productos entregados y la forma de pago. En el 100% de la contratación celebrada y revisada, no se observó evidencia del seguimiento financiero, técnico, administrativo y jurídico realizado a la ejecución del contrato. Las debilidades evidenciadas en la supervisión son recurrentes, es así como durante los últimos dos años, se han configurado hallazgos administrativos con</p>	Diseñar un formato de informe de supervisión e interventoría que contenga los lineamientos mínimos que deben tener los informes de interventoría y supervisión de los contratos de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, artículos 3 y 51 de la Ley 80 de 1993 y manual de contratación de la entidad.	<p>Efectuada la revisión de los contratos celebrados durante la vigencia 2019, se considera que la Entidad no ha aplicado un formato de informe de supervisión unificado que contenga los lineamientos establecidos en la norma como lo indica el plan de mejoramiento.</p> <p>Se considera que no se han tomado correctivos efectivos debido a que en esta vigencia se presentaron diversas falencias en el ejercicio de la supervisión contractual, por tal motivo se considera la <b>Acción inefectiva.</b></p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		connotaciones disciplinarias y fiscales.		
	2.3.1.4	<p><b>Hallazgo Administrativo, por indebida modalidad de selección.</b></p> <p>En la vigencia 2018, en el 27% de los contratos revisados, se evidenció falta de planeación de los contratos, así:</p> <p><b>Tabla nro. 12. Contratos con mismo objeto celebrados durante la vigencia 2018.</b></p>	Adelantar procesos contractuales dentro del marco normativo vigente Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen la materia objeto del contrato, teniendo en cuenta los principios generales de la función pública y de la contratación.	<p>Se evidenció que dentro de la vigencia 2019 no se presentó la condición que dio lugar a la presente observación, puesto que no se efectuó más de una contratación con el mismo objeto contractual.</p> <p><b>Acción efectiva.</b></p>
	2.4.1.1	<p><b>Hallazgo Administrativo, por situaciones que afectan el trámite de los requerimientos ciudadanos.</b></p> <p>Verificada la gestión en el conocimiento y trámite de los requerimientos ciudadanos, se evidenció en 10 de los requerimientos, es decir en el 36%, que las denuncias de control fiscal fueron resueltas por fuera del término legal (3); no se aplicó el procedimiento para el archivo por desistimiento tácito (1) y en la respuesta de trámite por prórroga, no se informa del nuevo plazo para dar la</p>	Realizar seguimiento a las PQRD enviadas a la oficina de Control Fiscal con el fin de que se cumplan los tiempos establecidos en la ley 1755 y 1757	<p>En la muestra seleccionada se evidenció que los derechos de petición fueron atendidos y respondidos, cumpliendo así con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y 1757 de 2015.</p> <p><b>Acción efectiva</b></p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		respuesta de fondo (6). <b>Tabla nro. 13. Situaciones que afectan el trámite de las peticiones</b>		
	2.5.1	<b>Hallazgo administrativo, por debilidades en la aplicación de los procedimientos de la Guía de Auditoría Territorial.</b>  En la ejecución del proceso auditor se evidenció en la muestra revisada que la Contraloría presenta debilidades en la elaboración y documentación del PGA, en la planeación de las auditorías y en la elaboración de informes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imprimir el resumen del análisis realizado al cumplimiento de los planes de mejoramiento de cada proceso auditor.</li> <li>2. Mejorar la redacción de las conclusiones de la evaluación del proceso contractual con relación al objetivo general definido en el plan de trabajo.</li> <li>3. Realizar mesas de trabajo para definir la muestra contractual donde se definan los criterios o materialidad de los contratos en la escogencia de la muestra contractual.</li> <li>4. Realizar memorando de asignación de auditoría para los puntos de control y realizar el proceso de archivo separado, donde se releje todo el proceso auditor.</li> <li>5. Anexar a la resolución de aprobación del PGA, mesas de trabajo donde se explique las razones de aprobación y modificación del PGA.</li> </ol>	<p>fecha de suscripción 2019-09-16 Fecha de terminación: 2020-08-31</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La entidad allego los planes de mejoramiento de las entidades auditadas, no logrando identificar las acciones por el incumplimiento de los vigilados. <b>Acción inefectiva.</b></li> <li>2. Continúan presentando las mismas debilidades. <b>Acción inefectiva.</b></li> <li>3. No se anexan soportes sobre esta acción. Continúan presentado las mismas deficiencias. <b>Acción inefectiva.</b></li> <li>4. Se anexan los mismos memorandos de asignación sin que se observe la acción corregida. <b>Acción inefectiva.</b></li> <li>5. No se anexan soportes de las acciones emprendidas con los ajustes al PGA. <b>Acción inefectiva.</b></li> </ol>
	2.6.2.1	<b>2.6.2.1 Hallazgo Administrativo, por dilación e inactividad procesal.</b> Verificada la gestión en el impulso y trámite de los procesos revisados, se	Tomar decisión dentro de los procesos bajo los Radicados 008-2015 y 011-2016, e Impulsar los Procesos	<p>La acción se encuentra cumplida</p> <p>Se verificó el archivo de los procesos mediante Auto nro.044 del 27 de diciembre de 2019 y Auto nro.002 del 13 de marzo del 2020.</p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		observó que, en ocho procesos se presenta dilación e inactividad procesal, como se detalla a continuación: <b>Tabla nro. 16. Procesos inactivos.</b>		Se dejó observación relacionada con los procesos en riesgo de prescripción, donde se evidencia la falta de impulso procesal en el trámite de los procesos.  <b>Acción Inefectiva</b>
	2.11.2.1	<b>Hallazgo Administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</b> De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular vigencia 2017 y que se encontraban con fecha de vencimiento anterior al 19 de julio de 2019, se observó un cumplimiento del 76%, contrariando lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor-MPA-Versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, que establece que las acciones efectivas no alcanzan el 80% de las evaluadas.	Retomar el plan de mejoramiento de la vigencia 2018 y subsanar las acciones propuestas no cumplidas	El 12%, de cumplimiento de las acciones evaluadas lo que permite concluir que 88% de las acciones resultaron inefectivas al no eliminar la causa de las deficiencias.  <b>Acción Inefectiva</b>
	2.12.1	<b>Hallazgo Administrativo, por deficiencias en la rendición de la cuenta vigencia 2018 a través del SIREL.</b> La Contraloría General Departamento del Chocó presentó en forma oportuna	Realizar por parte de cada área seguimiento a la información a rendir determinando su confiabilidad y validez, previo a la fecha interna establecida para la rendición de la cuenta a la Auditoría General de la República.	Las acciones se cumplieron, pero no fueron efectivas. Se presentaron nuevamente inconsistencias.  <b>Acción Inefectiva</b>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		la rendición de la cuenta de la vigencia 2018 a través del aplicativo SIREL. En la etapa de planeación de la auditoría regular vigencia 2018, revisión de fondo de la rendición de cuenta y en trabajo de campo del proceso auditor, fueron evidenciadas inconsistencias en los siguientes formatos:		

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor- MPA 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo efectividad del 12% (2 acciones) e ineffectividad del 88% (15 acciones).

#### 2.11.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 12%, de cumplimiento de las acciones evaluadas lo que permite concluir que el 88% de las acciones resultaron ineffectivas al no eliminar la causa de las deficiencias. Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación.

### 2.12 Inconsistencias en la rendición de Cuenta

#### 2.12.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.

En la evaluación de la información reportada, se detectaron inconsistencias que dan lugar a los siguientes requerimientos:

**Formato 1. Catálogo de cuentas.** Relación de archivos soporte y complementarios. **Aclaratorio.** Informar mediante qué acto administrativo fue adoptado el Manual de Política Contables y la fecha día, mes y año de adopción anexar copia del mismo.

**Formato 1. Catálogo de cuentas.** Relación de archivos soporte y complementarios. Conciliación de litigios y demandas y variaciones de litigios y demandas. Cuenta deudora, cuentas acreedoras. **Aclaratorio.** Informe mediante conciliación los valores registrados en contabilidad – Catálogo de cuentas, con los reportados en el formato 23 por la Oficina a cargo de los procesos de controversias judiciales (Deudoras y acreedoras). Partiendo del saldo a 31 de diciembre de 2018, la relación de los nuevos movimientos de la vigencia 2019 y los nuevos saldos finales a 31 de diciembre de 2019.

**Formato 7: Ejecución Presupuestal de Gastos. Corregir o aclarar.** Los pagos (autorización de giros) reportados por \$1.977.316.146 no coincide con el formato 9 Ejecución del PAC de la vigencia por \$1.881.725.622, diferencia de \$95.590.524 que equivale a las cuentas por pagar constituidas a diciembre 31 de 2019. De igual manera presenta inconsistencia al inicio y final de la columna pago F9: \$1.845.245.622 y \$1.881.725.622, respectivamente.

**Ejecución del PAC de la vigencia. Corregir o aclarar.** El recaudo vigencia 2019, formato 6 por \$2.010.108.664 no coincide con el formato 9 PAC situado \$1.977.316.146, presenta una diferencia de \$32.792.518. De igual manera presentan inconsistencia al inicio y final de la columna PAC situado: \$1.940.836.146 y \$1.977.316.146.

**Formato 14, Estadística del Talento Humano.** Aclarar y corregir por qué se presenta diferencia entre la planta aprobada según acto administrativo y la planta autorizada reportada en F-14 funcionarios por nivel.

**Formato 14, Estadística del Talento Humano.** Aclarar y corregir diferencias presentadas entre el formato funcionarios por nivel (carrera administrativa 9), (provisionalidad 8) y el acto administrativo (carrera administrativa 17) y (provisionalidad 1).

**Formato 14, Estadística del Talento Humano.** Aclarar y corregir la diferencia presentada entre los sub formatos número de funcionarios y funcionarios por nivel, en la distribución de las áreas misional y administrativo.

**Formato 14, Estadística del Talento Humano:** Aclarar y corregir la diferencia encontrada al comparar el valor causado de cesantías y las cesantías reportadas en el formato F-7 Ejecución presupuestal de gastos.

**Formato 14, Estadística del Talento Humano.** Aclarar y corregir el valor real ejecutado de Capacitación que presenta en los siguientes formatos relacionados para la vigencia 2019:

- F-1 Capacitación \$70.270.000.
- F-7- 21.02.02.01 Capacitación \$33.790.000 y 21.90.01 Capacitación \$96.796.699, para un total de \$130.586.699.
- F-14 Capacitación \$33.790.000
- Informe Plan de Capacitación PIC \$33.790.000 colgado en el SIA MISIONAL.
- En la información allegada por la plataforma SIA OBSERVA: Informe plan institucional de capacitaciones 2019 dirigida a sujetos de control y funcionarios \$30.221.088; en el cual no se observa la asistencia de sujetos de control.

## Proceso Auditor

- Formato F-20-Puntos de Control: **Corregir** el no reporte de los 21 puntos de control auditados en la vigencia que se relacionaron en el Formato F21 “Gestión Entidades” auditados.
- Formato F- 21 Gestión entidades y Gestión Puntos: **Corregir** las fechas de comunicación de los informes finales de los sujetos y puntos que se están relacionado antes de la fecha de finalización de los procesos auditores.
- Formato F-21 – Resultado del Ejercicio de Control Fiscal: **Corregir** el valor de los presupuestos auditados sobre la vigencia 2018, del Municipio de Juradó y Empresa Eléctrica de Nuqui reportado por el mismo valor para las dos entidades.
- Formato 21 Gestión Entidades- Rendición y Revisión de Cuentas: **Corregir y Aclarar** el reporte de la información relacionada con: Cuentas en término (404), mas 21 extemporáneas para un total de (425).

Las actuaciones adelantadas sobre las 61 cuentas no rendidas y las 21 extemporáneas que al cruzar el Formato F-19 - Sancionatorios no se reportó el traslado de los sancionatorios.

Cuentas revisadas de la vigencia que se rinde: 0 cuanto se realizaron 15 auditorías modalidad regular y a 21 puntos para un total de 36 ejercicios auditores vigencia 2018.

Se informa que no se tiene un sistema electrónico de rendición de cuentas, teniendo como sistema el SIA Contralorías.

Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 012 de 2017 expedida por la Auditoría General de la República, modificada y adicionada por la Resolución 012 de 2018, debido a la falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos, lo que genera la presentación de información inexacta.

### 3 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

#### 4. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN Tabla Nro. 29. Análisis de contradicción

ARGUMENTOS DEL AUDITADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><b>21.2.1 Observación administrativa, por indebida aplicabilidad de las normas técnicas contables en lo que se refiere al Catálogo de cuentas.</b></p> <p>Al verificar los registros de la cuenta 132219 Licencias de maternidad y paternidad, 132220 Incapacidades, se observó que no fueron registradas en la cuenta 138426 pago por cuenta de terceros conforme a la descripción del Catálogo General de Cuentas Resolución 620 de 2015 y sus modificaciones y Concepto nro 20182000020631 del 16-03-2018 de la Doctrina Contable Pública. De igual forma se registraron las cuentas 442803 Otras transferencias para gastos de funcionamiento, siendo por cuotas de fiscalización la cuenta 411062 Cuota de Fiscalización y auditaje y 470508 Fondos recibidos- funcionamiento según la descripción del Catálogo General de Cuentas y la cuenta 589348 Devoluciones y descuentos Ingresos Fiscales – Otros Ingresos tributarios departamentales por \$10.828.620 (0,53% de los gastos) por reintegros de recuperación de hallazgo fiscal de periodo anterior, siendo la cuenta correcta 5720-Operaciones de Enlace.</p> <p>Situación que no se encuentra conforme con lo establecido en el Procedimiento de la Resolución 193 de 2016: Acciones de control numeral 12.</p> <p>Lo anterior, se pudo presentar por deficiencias de controles en la elaboración previa del Estado de situación financiera, que conlleva a que carezca de las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p>SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>21.2.2. Observación administrativa, por falta de autorización de los gastos de caja menor y de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta.</b></p> <p>Al verificar el reembolso de caja menor, se evidenció que no se encuentran autorizados los gastos, la sumatoria de los soportes presentan un mayor valor por \$152.727 y existen facturas con Resolución de autorización de facturación vencidas, no presentaron el RUT, y los documento soporte de los no responsables de IVA que figuran como Régimen simplificado, sin actualizar. Se evidenció que la entidad no exige el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en cuanto a la vigencia de la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que autoriza la numeración consecutiva por parte del proveedor, y la copia del RUT tal y como se describe en la tabla nro 3 <b>Reembolso de caja menor del 7 de noviembre de 201</b></p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p>SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN</p>	
<p><b>21.2.3. Observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria y sancionatoria por no contar con las pólizas de Seguro de manejo, daños materiales combinados y SOAT.</b></p> <p>Realizada la verificación de las pólizas de aseguramiento de 2019 versus 2018, se evidenció que no se encontraron las renovaciones de tres pólizas de Seguro manejo, daños materiales combinados y SOAT, como se observa en la table nro. 4</p>	

Circunstancia que incurre en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, afectando el deber funcional por parte de los funcionarios responsables.

Lo anterior se presentó posiblemente por falta de seguimiento y control en la programación de los vencimientos de las pólizas generando el riesgo de pérdidas patrimoniales, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, daños o pérdidas materiales de los bienes y los ocasionados por los accidentes de tránsito

El proceso de contratación se ofertó, pero el mismo se declaró desierto porque hubo muchas observaciones y tocó empezar nuevamente el proceso, se anexa como prueba el pantallazo del SECOP, donde se había publicado dicho proceso.

La contraloría departamental del chocó, es consiente que la finalidad de esta póliza para las entidades públicas es dar un respaldo al ejercicio de la función del servidor público, a fin que se encuentren protegidos por los eventuales perjuicios que puedan generar sus actos u omisiones, de tal manera que, según se considere, puede obedecer a una política de administración de personal y de fortalecimiento de su labor misional que resulta conveniente para, además de otorgar protección a sus funcionarios en el desempeño de sus funciones, se brinde la cobertura adicional de los respectivos gastos de defensa, por lo que puede ser contratada en el marco de la autonomía administrativa y presupuestal de cada entidad, y en razón de ello inicio todas las diligencias tendientes a contratar los seguros que requería la entidad, en aras de seguir el procedimiento especial que dicta el ordenamiento jurídico para la contratación de seguros por parte de las entidades publicas, solicito a distintas aseguradora información y cotizaciones acerca de las seguros que ofertaban, este proceso se inició antes del vencimiento de los seguros, tal como se evidencia en los correos y documentos anexo.

La entidad actuó de forma conducente y pertinente, para lograr conseguir los amparos y seguros requeridos desplego todas las acciones encaminada para consecución de dicho objetivo, sin embargo se presentaron situaciones ajenas a las acciones de la entidad, las cuales dieron origen a que la entidad no lograra la suscripción del contrato de los seguros, evidencia de lo señalado es el cruce de correo que se presentó entre la entidad y las distintas aseguradoras a las cuales se les reitero en varias ocasiones ayudarnos con la información para obtener los insumos requeridos para la suscripción del contrato

Lo anterior gracias a que existía un adecuado seguimiento y control, se inició las actividades tendientes a contratar el aseguramiento de estos bienes, como se puede constatar documentos aportados. La administración fue diligente al tratar por todos los medios posibles, asegurar los bienes a su cargo, la falta de aseguramiento de los bienes de la entidad se debió a la imposibilidad se logra asegurar los mismo.

En muestra de lo anterior, acerca de la diligencias que realizo la entidad y la preocupación por la adquisición de los seguros se encuentra contenida en el acta del comité directivo realizado en octubre de 2019, en el cual se ordenó tramitar los contratos que la entidad tenía pendiente de realizar entre los cuales se encontraba la Adquisición de los seguros de la entidad (anexo acta de comité directivo).

De igual forma se en fecha 18 de noviembre de 2019 desde la oficina administrativa y financiera se envió correo electrónico a la compañía de seguros COPAMOS donde se solicita cotización para la adquisición de los seguros de la entidad (se anexa pantallazo del correo enviado).

También se envió correo electrónico a la agencia de seguro FMA LTDA, el cual fue contestado el día 28 de noviembre en donde se informa la imposibilidad de asegurar algunos bienes de la entidad y solicitan que se les envíe algunos documentos para completar la información de la

#### La observación se mantiene.

El Organismo de control en su escrito de contradicción informa: "El proceso de contratación se ofertó, pero el mismo se declaró desierto porque hubo muchas observaciones y tocó empezar nuevamente el proceso, se anexa como prueba el pantallazo del SECOP, donde se había publicado dicho proceso".

Se considera las definiciones normativas así:  
**Plan Anual de Adquisiciones:** Plan general de compras al que se refiere el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 y el plan de compras al que se refiere la Ley Anual de Presupuesto. Es un instrumento de planeación contractual que las Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar en los términos del presente título. En el plan anual de adquisiciones: *se establece la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación.*<sup>10</sup>

**Artículo 2.2.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo.** La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente. (Decreto 1510 de 2013, artículo 17)

Al consultar el Plan de adquisiciones se observó que no se tenía proyectado las fechas aproximadas en la cual se efectuaría las actividades propias del proceso de contratación de estos seguros, encontrándose si en el Plan de compras las fechas así: seguros de personal, seguros de bienes, seguro SOAT y seguro contra todo con una fecha estimada de inicio de proceso de selección marzo de 2019 y duración estimada noviembre de 2019, las cuales no coinciden con la iniciación oportuna del proceso realizado.

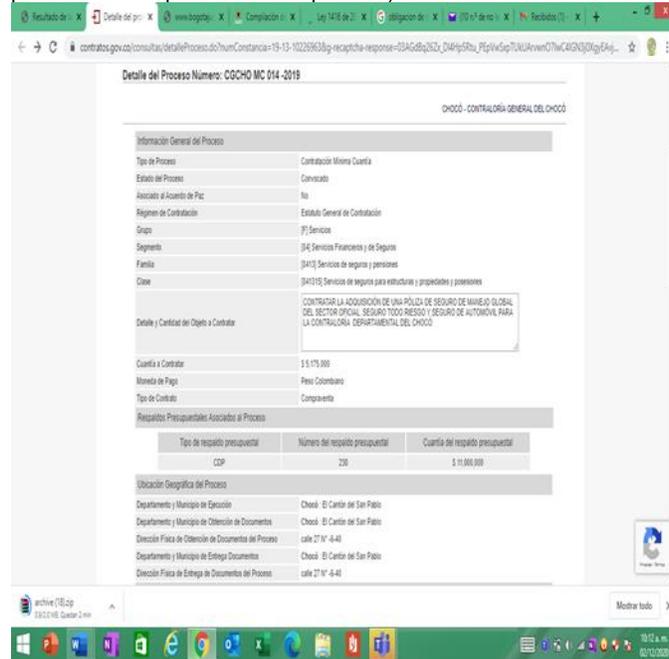
Igualmente, en sus documentos soportes y respuesta de la Entidad, se evidencia que los estudios previos de conveniencia y oportunidad para contratar la adquisición de una póliza de seguro de manejo global del sector oficial, seguro todo riesgo y seguro de automóvil para la Contraloría General del Departamento del chocó, no se elaboró con las especificaciones y condiciones técnicas exigidas, además de no haberse considerado los riesgos inherentes.

<sup>10</sup> Decreto 1082 de 2015, Art. 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones. Art. 2.2.1.1.1.4.1. Plan Anual de Adquisiciones.

propuesta a presentar, correo que se les contesta el 2 de diciembre 2019. (Se anexa pantallazo de los correos donde se evidencia la trazabilidad de los mismos).

Desde la secretaria general también se envió correo electrónico a las aseguradoras Suramericana de Seguro y la previsorora S.A en los meses de octubre y noviembre de 2019, solicitando cotización para el aseguramiento de los bienes de la entidad, se tuvo una reunión con el señor Héctor Abel Córdoba, funcionario de la aseguradora la Previsorora con el ánimo de lograr las cotizaciones para la adquisición del seguro y nos brindara asesoría a cerca del procedimiento para la expedición del mismo. (pantallazo correo de la Previsorora de seguros S.A )

Por último es importante precisar que la entidad público en portal de contratación proceso de Mínima cuantía, Detalle del Proceso Número: CGCHO MC 014 -2019, cuyo objeto (CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL DEL SECTOR OFICIAL, SEGURO TODO RIESGO Y SEGURO DE AUTOMÓVIL PARA LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ) con el fin de la adquisición de los seguros, y el mismo no fue adjudicado, por cuanto no se presentaron ofertas dentro del proceso de selección. (Anexo pantallazo de la publicación del proceso).



Está claro que no se pretendía generar ningún riesgo en el actuar administrativo, solo se pretendía obtener las mejores ofertas del mercado de acuerdo a las necesidades de cobertura y amparo que requería la entidad, teniendo en cuenta los bienes de los que la contraloría tiene las obligaciones legal de protección, bajo ningún concepto se actuó con el convencimiento de estar incumpliendo el deber legal y funcional que tenía la entidad, por lo tanto se solicita cambiar la connotación disciplinaria, fiscal, y sancionatoria de este hallazgo, toda vez que se demuestra la actuación diligente de la funcionarios de la entidad para asegurar los bienes de la misma.

Como se puede observar en el correo dirigido a la Secretaría General Contraloría de Chocó del 26 de diciembre de 2019, importancia alta, donde la Gerente Sucursal Quibdó de Previsorora Seguros enuncia las observaciones al proceso de invitación de mínima cuantía CGCH nro. 14.

En atención a la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.6.3. Del Decreto 1082 de 2015, entiéndase por Riesgo la probabilidad de ocurrencia de eventos aleatorios que afecten el desarrollo del mismo, generando una variación sobre el resultado esperado, tanto en relación con los costos como con las actividades a desarrollar en la ejecución contractual.

De otra parte: la Sentencia 2013-00526 de octubre 23 de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855):

“4. Alcance del principio de planeación en la contratación estatal<sup>(50)</sup> :

El cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general.

Al respecto, se observa el principio de planeación, cuya ausencia ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En efecto, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.”<sup>(51)</sup> razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

Para cumplir con el principio de planeación deben observarse “parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia”<sup>(52)</sup> puesto que así se aseguran la prestación de los servicios públicos y la preservación de los recursos del Estado.

Ahora, si bien es cierto que el legislador no tipifica

la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6º, 7º y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1º y 2º del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares *“tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que <sup>(53)</sup> colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”* y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces *ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato <sup>(54)</sup>.*

*(...) La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador <sup>(55)</sup>.*

En ese orden de ideas, referente al marco general de las etapas de gestión contractual en especial los deberes y sus riesgos como posibles generadores de responsabilidad endilga la obligación a la Entidad de determinar cómo llevar a cabo el cumplimiento de la obligación de manera satisfactoria, y para ello debe construir una etapa preparatoria en oportunidad, de lo contrario las omisiones que se cometan en la etapa de planeación tienen implicaciones que pueden generar declaratoria desierta, o de nulidad absoluta en el contrato o necesidad de ajustar el contrato a la realidad del bien o un quebrantamiento de la ecuación contractual.

	<p>Así mismo, la omisión de inclusión sobre aspectos fundamentales por la Entidad en la definición de especificaciones técnicas de lo que se pretende adquirir sin certeza de su viabilidad o no tener una adecuada estimación del valor debido a que el estudio del sector no refleja un acercamiento a los precios reales del mercado a fin de evitar falencias que demanda el objeto del contrato y su alcance, generan el riesgo que puede conllevar al incumplimiento de sus deberes y generar responsabilidades.</p> <p>Finalmente debido a la inadecuada aplicación del principio de planeación, pilar de la contratación estatal, se impidió la suscripción oportuna de las citadas pólizas de seguro, vulnerando los principios contenidos en el Art. 209 de la C.P., Art.3° de la Ley 1437 de 2011 y el principio de planeación inherente a la contratación estatal.</p> <p>Por lo anterior, <b>se configura Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y sancionatoria como consecuencia de no contar con las pólizas de Seguro de manejo, daños materiales combinados y SOAT.</b></p>
<p><b>2.1.2.4 Observación administrativa por presentar diferencias en el listado soporte de los inventarios de almacén con las cuentas contables de Propiedades, planta y equipo</b></p> <p>Al verificar la cuenta de Propiedades, Planta y Equipo a diciembre 31 de 2019 con los saldos del inventario de almacén se presentan diferencias por menor valor de (\$53.113.045), situación que subestima el Estado de Situación financiera, igualmente se observa que los registros de 168506 Depreciación supera el valor inicial del bien, de acuerdo con el detalle presentado en la table nro. 5 Conciliación de los saldos entre contabilidad y almacén</p> <p>Numeral 3.2.12 Reconocimientos de estimaciones y 3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible.</p> <p>La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la Entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera. No se verificó por la AGR el inventario físico debido a que la auditoría se realizó de manera virtual.</p>	
<p>Se revisará la información correspondiente y se tomarán las medidas pertinentes, se acepta la observación</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.1.2.5 Observación administrativa, por registrar los reembolsos de las incapacidades y sobrantes como ingresos en las cuentas de resultados.</b></p> <p>Los valores recibidos como reembolsos de incapacidades en un período contable posterior al momento en que se recibió la transferencia por parte del Departamento y los sobrantes de la vigencia del periodo fueron registrados en las cuentas de resultados 4808 Ingresos diversos: 480825 sobrantes \$178.945 y 480826 Recuperaciones \$38.776.137 (1,97% de los Ingresos), siendo que correspondían a reintegros de los valores ejecutados a cargo del presupuesto y no a ingresos aprobados, por lo que deberán ser devueltos a la Dirección de Tesorería.</p> <p>Situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018.</p> <p>Lo anterior obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a los ingresos presupuestales registrados en el proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados. Tabla nro. 6 Cálculo prima de servicios 2° semestre 2019.</p>	

<p>Observado lo anterior lo que se evidencia es una mala aplicación del catálogo de cuentas, ya que efectivamente no son ingresos, si no que correspondían a cuentas por cobrar, se acepta la observación.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.1.2.6 Observación Administrativa, por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.</b></p>	
<p>La Entidad no estimó los valores por concepto de prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones y prima de vacaciones causados a 31 de diciembre de 2019, transacción que incide en los resultados del período. Se calculó seis meses de la prima de servicios, teniendo en cuenta la asignación salarial mensual y que lo causado correspondió a lo pagado, lo que generó una subestimación de \$17.237.489, (4,81% de los activos), quedando sin estimar las vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicio por no contar con la información pendiente por liquidar. Tabla nro. 6 Cálculo prima de servicios 2° semestre 2019.</p> <p>Desconociendo lo establecido en el Manual de Políticas Contables numeral 5.2.1.1 Medición Beneficios a empleados.</p> <p>Situación que obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.</p>	
<p>SEACEPTALA OBSERVACIÓN</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.1.2.7 Observación administrativa, por inconsistencias entre las cifras presentadas en los estados financieros y los saldos reflejados en el libro mayor.</b></p>	
<p>Al verificar la cuenta del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados con los saldos del libro mayor y los del Catálogo de Cuentas se encontraron diferencias en el libro Mayor en la cuenta 511119 Viáticos y Gastos de Viaje subestimación de (\$108.261.891), valor que se encuentran compensado con la cuenta del Activo 190603 Avances para viáticos y gastos de viaje por sobreestimación de \$108.261.891 (5,31% de los gastos). <b>Tabla nro. 7 Estado de Resultados comparativos a 31 de diciembre de 2019.</b></p> <p>Lo anterior no se encuentra conforme con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Presentación de Estados Financieros – Factores de riesgo numeral 36 de la Contaduría General de la Nación</p> <p>Lo cual pudo obedecer a la falta de seguimiento y control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite contribuir al proceso de rendición de la cuenta, dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, por no tener una información con las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad</p>	
<p>Se realizó el ajuste contable de legalización de viáticos para cancelar la cuenta del activo. Se anexa soporte del registro contable.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>En su respuesta se remite la Nota de ajuste contable 1637 del 1° de diciembre de 2020 por \$108.261.891, con corrección inmediata, pero sin poder evidenciar el libro mayor que es el que presenta la inconsistencia.</p> <p>En consideración a lo establecido en el concepto radicado CGN 20192000028231 del 09-07-2019:</p> <p>3.2.3 Sistema Documental. (...) La información debe ser verificable, es decir, debe ser susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su procedencia y magnitud; además, debe aplicar siempre los requerimientos establecidos para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos. La estructura documental del sistema de contabilidad, la cual fundamenta el requisito de verificabilidad, contribuye de manera integral a la</p>

	<p><u>aplicación de los diferentes tipos de control que están definidos constitucional y legalmente.</u></p> <p>Las entidades deberán estructurar un sistema documental que permita la trazabilidad de los hechos económicos reconocidos durante un periodo contable; para tal evento, deberán definir lo siguiente: (...) <u>El libro diario y el mayor.</u> En el primero, se registran, por día, las operaciones que realiza la entidad y en el segundo, se registran, de forma resumida, los movimientos mensuales de cada una de las cuentas afectadas durante dicho periodo. (...)</p> <p>Por lo anterior, <b>se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>
<p><b>2.1.2.8 Observación Administrativa, por presentar el Estado de resultados del periodo de forma comparativa sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones.</b></p> <p>Al verificar el Estado de resultados a 31 de diciembre de 2019, se observó que se presentó de forma comparativa con el periodo a 31 de diciembre de 2018, sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones presentadas entre periodos.</p> <p>Situación que se encuentra incoherente con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Rendición de cuentas e información partes interesadas –acción de Control 42 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Lo anterior pudo obedecer a la falta de control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite ofrecer una descripción completa de sus actividades y contribuir al proceso de rendición de la cuenta, además dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, con el fin de obtener un control fiscal sobre los mismos</p>	
<p>Se acepta la observación y se tomaran las medidas correspondientes.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.1.2.9 Observación Administrativa, por no efectuar la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación y las Cuentas de Orden 837103 y 936803</b></p> <p>Para la iniciación del periodo contable del año 2019, no se efectuó la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación, ni la cancelación de la Cuenta de Orden 837103 Saneamiento Contable Retiro de Obligaciones por \$383.906.574 y la Cuenta 936803 Saneamiento Contable retiro de derechos \$268.457.201 con sus contrapartidas, conforme a lo establecido en el Instructivo 001 de 18 de diciembre de 2018, numeral 3 de la Contaduría general de la Nación.</p> <p>Situación que pudo obedecer a la falta de procedimiento y control del cierre e inicio del nuevo año, generando información inexacta e inoportuna</p>	
<p>SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.1.2.10 Observación administrativa, por no establecer seguimiento a la sostenibilidad del Sistema financiero por parte del Comité de sostenibilidad contable.</b></p> <p>El Comité de Sostenibilidad contable como herramienta tendiente a la mejora continua y de sostenibilidad de la información financiera no realizó seguimiento durante la vigencia de 2019.</p> <p>Lo cual no cumple con lo dispuesto en la Resolución 193 de 2016 – Procedimiento para la evaluación del control interno, numeral 3.2.2. Herramientas de mejora continua y sostenibilidad de la información financiera y lo establecido en los objetivos del Manual de Políticas contables “Mantener la sostenibilidad del sistema financiero de la Contraloría General del Departamento del Chocó”.</p>	

Posiblemente por no contar con un procedimiento de seguimiento que establezca un cronograma anual de lineamientos a seguir. Lo que con lleva a que se genere información sin las características fundamentales de oportunidad, relevancia y representación fiel.	
Se acepta la observación y se tomarán las medidas correspondientes.	<b>La observación se mantiene.</b>  Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<b>2.1.3.1 Observación administrativa, por no presentar el registro de saldos de las cuentas bancarias debidamente conciliados con las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias.</b>	
Al verificar los saldos de las tres cuentas bancarias correspondiente a los recursos recibidos por Transferencias (reintegro de gastos de esta vigencia, incapacidades de otras vigencias y otros conceptos), Cuotas de fiscalización y Sanciones, no se evidenció la conciliación de los valores pendientes por devolver al Departamento, por adicionar o por ejecutar en el presupuesto, correspondiente al cierre y cuadro entre Tesorería, contabilidad y presupuesto.	
Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 y en el Procedimiento de la Resolución nro. 193 de 2016, numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información, de la Contaduría General de la Nación.	
La situación descrita pudo obedecer al registro errado de los ingresos recibidos que no afectan las cuentas de resultados, pero si el registro de las obligaciones que se tienen con el departamento, al no estar debidamente registrados en los estados contables, genera riesgos en el uso de los excedentes que no se encuentran autorizados y dificultan efectuar los ajustes necesarios	
Cabe aclarar que los recursos que nos ingresan de la gobernación por concepto de transferencias se reciben en una sola cuenta bancaria, las cuentas de cuotas de fiscalización y de sanciones nada tienen que ver con la gobernación, son recursos que por concepto de cuota de fiscalización y sanciones pagan los (sujetos de control), conforme a esto siempre se solicita a la asamblea la incorporación de dichos recursos cuando no son pagados dentro de la vigencia.	<b>La observación se mantiene.</b>  El Organismo de control en su escrito de contradicción no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, se ratifica que al verificar los saldos de las tres cuentas bancarias correspondiente a los recursos recibidos por Transferencias (reintegro de gastos de esta vigencia, incapacidades de otras vigencias y otros conceptos), Cuotas de fiscalización y Sanciones, no se evidenció la conciliación de los valores pendientes por devolver al Departamento, por adicionar, por ejecutar en el presupuesto o en la cuenta, correspondiente que debe ser conciliatoria al cierre y cuadro entre Tesorería, contabilidad y presupuesto. Considerando lo manifestado por la Entidad que los recursos los agrupan como fondos por conceptos y cuenta, lo cual debe coincidir con contrapartidas de los registros de tesorería, presupuestales y contabilidades correspondientes.  Lo anterior en consideración a lo establecido en el numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información establecida en Procedimiento para la evaluación del Control Interno contable de la Resolución 193 de 2016.  Por lo anterior, <b>se configura Hallazgo Administrativo.</b>
<b>2.1.3.2 Observación administrativa, por no establecer términos para los reintegros de los recursos por los excedentes presupuestales y demás conceptos recibidos y no autorizados como ingresos presupuestales.</b>	
Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó con la periodicidad y oportunidad debida, se evidencia que no se ha establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que a la fecha no se han devuelto al Departamento lo correspondiente a la vigencia 2019.	
Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Departamento del Chocó.	
La situación descrita pudo obedecer a falta de control para los reintegros. Lo que no garantiza el principio presupuestal de	

<p>unidad de caja, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos</p> <p>En este punto si tocaría establecer exactamente cuáles son los recursos que dentro de las observaciones se consideran que deben devolverse a la gobernación, puesto que no hay claridad en el sentido que todos los recursos que ingresan a las cuentas de la contraloría no corresponden o provienen de las arcas de la gobernación, al realizarse el cambio de jefe administrativo y financiero no se dejó claridad en este tema por lo tanto sin la existencia de un documento o hechos verificables que soporten dicha devolución nos queda muy difícil realizar dichas devoluciones de recursos, adicional a esto estos recursos fueron incorporados mediante adición presupuestal en esta vigencia.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>El Organismo de control en su escrito de contradicción no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, independientemente que se adicione los recursos, o no tengan claridad cuales recursos se deben reintegrar, situación que amerita efectuar las gestiones técnicas y jurídicas al respecto, igualmente se evidenció que si se han reintegrado recursos en la vigencia como lo sucedido con los traslados de la cuenta 589348 Devoluciones y descuentos Ingresos Fiscales – Otros Ingresos tributarios departamentales por \$10.828.620 (0,53% de los gastos) por reintegros de recuperación de hallazgo fiscal de periodo anterior.</p> <p>Lo anterior en aras de cumplir con lo establecido en el Art. 209 de la C.P. y con los reintegros de los recursos a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó con la periodicidad y oportunidad debida.</p> <p>Por lo anterior, <b>se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>
<p><b>2.1.3.3 Observación administrativa, con posible incidencia disciplinaria, fiscal y penal por designar y pagar vacaciones a profesionales que no se encuentran vinculados en la planta de cargos aprobada.</b></p>	
<p>Al evaluar los comprobantes de egreso se observaron los siguientes pagos:</p> <p><b>Pagos efectuados a profesionales que no se encontraban vinculados en la planta de cargos aprobada.</b></p> <p>Una vez verificado el estatus de los funcionarios que recibieron los referidos pagos, se evidenció que a los mismos se les designaron funciones a cuatro funcionarios titulares que se encontraban en vacaciones, es decir se ordenó el pago a cargo del presupuesto de personal ajeno a la entidad, sin ser contratistas ni estar nombrados y posesionados en el cargo.</p> <p>Lo que incumplió los principios de la función pública, artículo 122 de la Constitución Política, el artículo 18 - principio de especialización presupuestal - artículos 112 y 113, del Decreto 111 de 1996, artículo 11 de la Ordenanza 013 de 1999 (Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Chocó), el artículo 73 de la Ordenanza nro. 017 del 2017, el artículo décimo segundo de la Resolución 209 del 4 de septiembre de 2017, de igual manera los registros contables no se efectuaron conforme a la descripción de la cuenta 5101 Sueldos y salarios establecido en el Catálogo General de Cuentas, generando que la información financiera no representara fielmente los hechos económicos.</p> <p>Por tanto, se afectó el deber funcional y buena marcha de la administración en tanto que la Contralora se extralimitó en el ejercicio de sus funciones vulnerando el artículo 6 de la Constitución Política al efectuar los mencionados pagos, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 y 3 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35, así como un posible detrimento al Estado en cuantía de \$8.542.120 conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 404 del Código Penal al asignar a un particular funciones propias de la Contraloría y reconociendo además un pago por ello, sin contar con una vinculación a la entidad.</p> <p>Lo anterior posiblemente por deficiencia en los controles establecidos por la Entidad para la vinculación de los funcionarios de planta</p>	
<p>Contrario a lo manifestado por la auditoría, las personas mencionadas sí fueron vinculadas a la Entidad mediante resolución administrativa. Esto se hizo de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978, según el cual "para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario".</p> <p>Si bien en el acto administrativo no se menciona el nombramiento como supernumerario, en la práctica eso es lo que ha hecho la Entidad para suplir las ausencias temporales de los funcionarios y evitar traumatismos en la prestación del servicio. En este caso debe acudirse al principio de la primacía de la realidad por el cual, en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, porque lo formal no puede</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Para dar claridad a lo expresado por el Organismo de Control se acude al Concepto Rad. nro.: 20196000164011 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p><b>“ARTÍCULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.</b></p>

superar lo sustancial. El tema es ampliamente explicado en el concepto 301741 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública. El artículo 2.2.5.2.2. del decreto 1083 de 2015, establece: Vacancia temporal. Modificado por el Decreto 1412 de 2015 artículo 1. El nuevo texto es el siguiente: Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra en:  
Vacancia...

De acuerdo con lo anterior un empleo puede estar vacante definitiva o temporalmente en los eventos allí descritos, no obstante, en los dos casos puede estar provisto de manera temporal o transitoria mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.

Es importante precisar que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

Amén a la normatividad expuesta en precedencia, La facultad de auto organización ejercida por la Administración como el conjunto de poderes que la misma tiene reconocidos para la ordenación de los medios personales y materiales que se le encomiendan, hace que se pueda articular la mejor opción para cada situación o circunstancia, ostentando para ello un margen de decisión que posibilita la eficacia administrativa. El concepto de "necesidades del servicio" constituye un concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entienden que concurren en el caso concreto para el ejercicio de esa facultad, de tal forma que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y la oportunidad de la misma, así como su congruencia y los motivos y fines que la justifican.

La contraloría departamental del Chocó, no pretendió en ningún momento violentar los principios de la función pública, pues considera que el actuar estaba enmarcado dentro del ordenamiento jurídico toda vez que las personas que se vinculó para suplir una vacancia temporal fue a través de acto administrativo en el cual se declaraba la vacancia temporal y se concedían las vacaciones y en el mismo acto se ordenada la vinculación de la persona designada para cubrir la vacancia temporal.

Recordemos que en el caso de la gestión administrativa y en cuanto a la relación del daño entre la conducta punible o endilgada debe haber un nexo causal, el cual para los casos bajo estudio se rompe al no generar un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, es decir no se configura un daño, el cual debe ser probado y cierto, si no se da la lesión al patrimonio público no existe daño.

La realidad fáctica de las vinculaciones de los supernumerarios, está enmarcada en que ante la solicitud de disfrute de las vacaciones a que tenían derecho 4 profesionales de la CGDCH, una planta de cargos muy reducida, numerosas actividades de fin de año, culminación de período de la contralora, presentación de informes de gestión, actas de entrega, rendición de la cuenta y especialmente, la necesidad de continuar prestando el servicio a la comunidad en forma adecuada, auscultamos quiénes de los funcionarios de la planta de cargos de la entidad, cumplieran los requisitos para encargarlos de las funciones que desempeñaban quienes iban a salir a disfrutar sus vacaciones, llegando a la conclusión que en la planta de cargos de la Contraloría General del Departamento del Chocó no había personal con dichos perfiles, por lo que nos vimos obligados a designar mediante actos administrativos 4 profesionales externos, que nos garantizaran la oportuna y buena prestación del servicio y no se paralizara la entidad ni la atención a los usuarios, impulsadas por la buena fe y la necesidad de proveer los cargos con personal que tuviese los conocimientos.

En reunión de directivos, (la cual se adjunta) los jefes de oficina

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse". (Subrayado fuera del texto original).

De esta forma y analizado el espíritu de la norma se tiene que: "Las labores que se adelantan por dichos funcionarios supernumerarios son, justamente, aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente, o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por tratarse también de actividades temporales". (Sentencia Corte Constitucional No. C-401 de 1998). Así:

A este respecto la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, afirmó:

"8. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal". (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la sentencia C-422 del 6 de Junio de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º inciso primero (parcial) y el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, reitera las consideraciones de la sentencia C- 401 de 1998, así: "

...6.4. (...).

Es así como dicha sentencia indica que se "encuentra que la confrontación del inciso tercero transcrito, con el artículo 122 superior, conduce a deducir una contradicción tal, que le

expresaron la necesidad de personal calificado para poder desarrollar las actividades descritas de tal forma que no se afectara la buena marcha de la entidad y el servicio a la comunidad; valga la pena recordar que las oficinas de apoyo de la CGDCH (Secretaría General y Oficina Administrativa y Financiera) tienen muchas funciones y no cuentan con personal suficiente para cumplir con ellas, por ejemplo la Secretaría General, quien tiene las funciones de contratación, talento humano, procesos sancionatorios, control disciplinario interno, atender y proyectar los conceptos sobre las urgencias manifiestas, grados de consulta, sustanciar en segunda instancia los procesos de responsabilidad fiscal, y en general los actos administrativos que en materia de responsabilidad fiscal sean competencia del Despacho del Contralor, expedir certificaciones y constancias laborales, funciones de Jefe de Personal, la defensa jurídica de la entidad, contralora encargada ante las faltas temporales de la titular etc., entre muchas otras funciones y esta dependencia solo está compuesta por la secretaria general; es decir que todas estas funciones operativas y ejecutivas las desempeña una sola persona quien humanamente sola no podía cumplir con todo lo que se debía hacer y menos las planteadas para fin de año. De igual manera, la Oficina Administrativa y Financiera está conformada por la jefe de la Oficina y una ingeniera de sistemas.

Ante el cúmulo de trabajo, el poco personal, la necesidad del servicio, atender al público, responder los requerimientos, prepararnos para atender todos los lineamientos de la modernización del control fiscal, entre otros aspectos era necesario vincular ese personal supernumerario para que la entidad no se paralizara.

Esta Contraloría en cualquier época del año y en estado normal, con la planta de personal completa se ve en serias dificultades para cumplir satisfactoriamente o en forma eficaz con sus funciones institucionales, es decir, que necesita muchos más funcionarios; y al manifestar los 4 profesionales la necesidad de disfrutar sus vacaciones en esa época del año, con mayor razón se iba a ver afectada la funcionalidad de la entidad, por lo que fue imperiosa la necesidad de suplir esa ausencia temporal con otros profesionales supernumerarios que pudieran cumplir con dichas funciones y por consiguiente evitar que se paralizara la actividad misional de la entidad, el servicio a los usuarios y a la comunidad en general. Estos profesionales fueron vinculados mediante resolución, trabajaron en forma eficiente, prestaron un servicio y por consiguiente, recibieron el pago correspondiente. (Se anexan las resoluciones).

En el caso de las posibles connotaciones penales, disciplinaria y fiscal por designar y pagar vacaciones a profesionales que no se encuentran vinculados en la planta de cargos aprobada, es relevante precisar que no solo a causa de una gestión inequitativa puede o no determinarse la responsabilidad de los funcionarios, toda vez, que debe establecerse el daño a título de dolo o culpa, ya que esa indeterminación resulta violatoria del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente analizar a fin de determinar una posible responsabilidad penal los elementos que configuran una conducta punible, (... típico, antijurídica y culpable)

Para el caso en mención nos encontramos ante la presunción de una connotación penal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, empero a ello encontramos que adolece de los elementos esenciales de antijuridicidad y culpabilidad entendiendo las anteriores respectivamente como lo dispone la ley 599 de 2000 en sus: "ARTÍCULO 11. ANTIJURIDICIDAD. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. ARTÍCULO 12 CULPABILIDAD. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva". Bajo estos criterios los funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Chocó carecen de la presunta responsabilidad disciplinarias y penales que se les pueda endilgar.

Para que se configure la falta referida debe incurrir en una violación objetiva del principio de legalidad, dado que lo que protege el bien jurídico

obliga a retirar del ordenamiento el referido inciso", esto por cuanto "si bien la Administración Pública tiene facultades constitucionales que le permiten vincular transitoriamente personal para atender las necesidades de servicio que se requieran debido a labores ocasionales que hayan de adelantarse, o a reemplazos de personal vinculado en forma permanente, lo cierto es que, según lo ordena la norma constitucional, aun en estos casos las funciones correspondientes a estos cargos transitorios además de estar previamente detalladas en la ley o reglamento que regulen la función pública en la respectiva entidad, dichos cargos deben estar previamente dispuestos en la planta de personal y apropiados los rubros correspondientes a salarios y prestaciones sociales en el presupuesto respectivo" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A renglón seguido, la Corte destaca que el señalamiento de los cargos en la planta y las apropiaciones presupuestales respectivas constituyen una "derivación concreta de aquellos principios superiores de rango constitucional que dominan el ejercicio de la función pública. En ésta, los funcionarios no pueden hacer sino aquello que les está expresamente autorizado por la normatividad jurídica, al contrario de lo que sucede en el terreno de las relaciones entre los particulares. Adicionalmente, esta pre-delimitación de las labores y de la remuneración que a ellas corresponde, contribuye a la realización del principio de eficacia predicable de la función pública, en cuanto descarta criterios de improvisación en la prestación del servicio administrativo" (Subrayas fuera del texto original).

Estos apartes, sin duda, exponen cómo el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 fue contrastado con el artículo 122 Constitucional en la sentencia C-401 de 1998, situación que se concreta más adelante, cuando la Corte expone los lineamientos que debe tener en cuenta el Gobierno al vincular personal supernumerario: "Estas restricciones o requisitos son: a) Dichas funciones deben estar previamente detalladas en la Ley o Reglamento. En el evento de reemplazo del personal permanente este requisito no ofrece mayor dificultad, pero que cuando se trata de funciones ocasionales, no ordinarias, impone una actividad tendiente a prever dichas eventualidades, para poder cumplir con la exigencia constitucional de detallar anticipadamente las labores a las que se dedicará el personal que se vincule transitoriamente, previsión que, como se dijo, debe estar consignada en una Ley o en un Reglamento Administrativo. b) Los cargos temporales que la Administración vaya a proveer, deberán estar previamente incluidos dentro de la planta de personal de la respectiva entidad, y c) Los

tutelado es la moralidad, transparencia e imparcialidad de los actos administrativos, cosa que no ocurrió en el caso en mención, los funcionarios la contraloría Departamental del Chocó, actuaron en concordancia con los principios fundantes del ordenamiento legal y orientadores del comportamiento, bajo el pleno convencimiento de la legalidad de sus actuaciones, recordemos que : "Los principios y las reglas son normas jurídicas, pues unos y otras establecen un deber ser y, finalmente, exigen un determinado comportamiento. En efecto, los principios jurídicos, como las reglas, tienen valor de fuente del derecho, forman parte del ordenamiento jurídico y su violación puede ser sancionada. Sin embargo, difieren en que, en tanto las reglas prescriben y exigen determinada conducta de acción u omisión, tendientes a permitir, mandar o prohibir, los principios son los valores de la sociedad transformados por el derecho en criterios o parámetros de conducta fundamentales que instruyen y rigen las relaciones jurídicas en el Estado, pues a la vez que inspiran las reglas de conducta, también se proyectan en el ordenamiento jurídico para irradiar e impregnar esos axiomas, patrones, modelos o arquetipos de comportamiento ético, cultural o social a las situaciones generales e individuales; y mientras en las reglas el juicio de valor ya se encuentra establecido al consagrar la proposición en que ella consiste, en los principios, sea que se contemplen o no en normas positivas, corresponde al intérprete realizar ese juicio a través de una operación intelectual acerca de la coincidencia de una situación concreta con el valor correspondiente, para determinar su observancia. Además, los principios funcionalmente son soporte estructural del sistema, puesto que establecen los criterios esenciales que animan el ordenamiento en una determinada situación o relación que interesa al derecho, se convierten en pautas hermenéuticas para desentrañar el significado y alcance de las reglas jurídicas, y constituyen fuente formal para resolver situaciones o problemas concretos ante la falta o insuficiencia de reglas jurídicas."

Quiere decir lo anterior que quienes participan y son responsables de la gestión de talento Humano de la entidad están llamados a resolver las situaciones y hechos cotidianos de su labor atendiendo estos postulados, que en muchos casos se concretan en reglas jurídicas contenidas en leyes, reglamentos, estatutos, manuales de funciones, procesos y operaciones, y demás instrumentos regulatorios de una actividad, y, que en otras ocasiones, exigen de un ejercicio de interpretación el cual puede resultar erróneo sin que ello implique, un querer actuar contrario al ordenamiento jurídico colombiano, o una actuación de mala fe por parte de la entidad, la actuación de la entidad no se afectó el deber funcional de la entidad, solo se buscó continuar con la prestación efectiva del servicio teniendo en cuenta que por tratarse de una época de celebración la mayoría de los funcionarios solicitaron el goce efectivo de sus derechos a las vacaciones, dicha situación no debería interrumpir la prestación de los servicios que ofrece la entidad, por ello se recurrió a lo solución que se consideró oportuna para solventar la situación.

Nuestra actuación no se enmarca en ningún delito y mucho menos el descrito en el hallazgo (art. 404 código Penal) que hace referencia al punible de CONCUSIÓN: "El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o los solicite.....", toda vez que no se dan los elementos objetivos ni subjetivos del tipo. Tampoco hubo un detrimento al presupuesto de la entidad, toda vez que el servicio se prestó y se pagó por el servicio prestado, es decir que los recursos de la entidad no se perdieron ni se desviaron. No existió falta disciplinaria alguna en razón a que con la presunta norma vulnerada la entidad siguió funcionando, no acarrió demoras o sanciones, es decir que no se afectó el deber funcional de conformidad con el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002.

Actuamos bajo el pleno convencimiento de estar ceñidos a la norma, porque entre todos los aspectos señalados, la Auditoría nunca dejó observación o hallazgo sobre la vinculación de personal externo a la

**salarios y prestaciones correspondientes a los cargos temporales, deberán estar previamente apropiados en el presupuesto correspondiente, y las partidas deben estar disponibles...** (Subrayado fuera de texto)

Concepto 4394 de 2005 Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital: (...)

El artículo 37 ibidem, dispone: "El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular". (Subrayas fuera de texto)

El artículo 18 de la Ley 344 de 1996, consagra: "Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando".

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo". (Subrayas fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-428 del 4 de septiembre de 1997, sobre la figura del encargo, expresó: "6. Los encargos

Consagra el primer inciso del artículo 18 acusado que los servidores públicos a quienes se encargue de asumir empleos, diferentes de aquéllos para los cuales fueron nombrados, cuando estuviere ausente su titular, no tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo que desempeñan temporalmente, mientras el titular la esté devengando.

Debe tenerse en cuenta, para comenzar, que el Decreto - Ley 2400 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, prevén las distintas situaciones administrativas en que se encuentran los empleados públicos vinculados a la administración: 1) en uso de licencia o permiso; 2) en comisión; 3) ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; 4) prestando el servicio militar obligatorio; 5) en servicio activo; 6) en vacaciones; o 7) suspendido en el ejercicio de sus funciones.

De estas situaciones administrativas sólo dos no dan derecho al pago de remuneración: ellas son, las licencias renunciables sin sueldo hasta por sesenta (60) días al año contenidas en el artículo 19 del Decreto - Ley 2400 de 1968 y la licencia para prestar servicio militar obligatorio de que trata el artículo 24 del mismo ordenamiento. Las demás situaciones administrativas dan lugar al pago de la correspondiente remuneración.

CGDCH, cuando año a año auditó a la entidad, lo que nos llevó a ratificar la convicción de la corrección de nuestra actuación. No hubo mala intención al vincular supernumerarios para que cumplieran las funciones de los que estaban en vacancia temporal, solo nos movió la necesidad del servicio y la buena prestación del mismo.

Tratándose de ausencia temporal, la cual genera el encargo temporal, la misma es por esencia transitoria y, por tanto, el encargo durará, como máximo, el término dispuesto para la ausencia definitiva cual es, según la norma anteriormente citada, de tres (3) meses. Obsérvese, que la ausencia temporal del empleado supone de todas maneras su vinculación en el cargo del cual es titular, aun cuando circunstancias de orden administrativo o de otro orden, no le permitan, transitoriamente, estar al frente del mismo. Por tanto, el hecho de seguir vinculado a su cargo original lo habilita para continuar recibiendo la correspondiente remuneración y las prestaciones sociales a que tenga derecho; de allí que el empleado encargado no pueda recibir la remuneración del empleo para el cual ha sido asignado provisionalmente, pues ello supondría una doble carga prestacional para la Administración pública por un mismo empleo y, además, una doble remuneración para el encargado, quien, dada la naturaleza excepcional y transitoria del encargo, en ningún momento deja de recibir el salario correspondiente al empleo que originalmente desempeña y al cual regresará luego de cumplido el encargo. En efecto, el empleado público, al variar su situación administrativa en aquella denominada encargo, tendrá derecho a recibir la remuneración del empleo en el cual ha sido encargado. "...siempre que no sea percibido por su titular" (art. 37 D.R. 1950 de 1973).(...)" (Subrayas fuera del texto).

El artículo 34 de la Ley 734 de 2003, sobre los deberes de todo servidor público, consagra: "(...) 8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho (...)

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos (...)"

#### CONCEPTO

De conformidad con las anteriores transcripciones le manifestamos, que el encargo es una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del artículo 123 de la Carta Política, que dice: "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

En el caso planteado en su consulta, le manifestamos que teniendo en cuenta que el artículo 37 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 18 de la Ley 344 de 1996, contemplan que para

tener derecho al sueldo del encargo, este no debe ser percibido por el titular del empleo.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que la administración tiene la facultad de conceder o negar el disfrute de las vacaciones solicitadas por los funcionarios, por necesidades del servicio, toda vez que, si la entidad acude a la figura del encargo es con el fin de que el empleado asuma las funciones del cargo vacante temporal o definitivo, para no entorpecer el servicio y para continuar con las actividades que se desarrollan en la entidad.

(...)

En el evento de estar encargados en empleos por vacancia temporal, se pueden presentar dos situaciones:

- (...)
- Finalmente le manifestamos que en empleos por vacancia temporal, cuando un funcionario se encuentra encargado de un empleo por suspensión provisional del titular del empleo, no sería viable conceder el disfrute de vacaciones, como quiera que la suspensión provisional no separa definitivamente del empleo, a quien se la impone, y por ende hasta tanto no se haya definido su situación jurídica, la entidad no debe disponer de su salario y prestaciones, tal como lo señaló el Consejo de Estado mediante pronunciamiento contenido en el Radicado 12310 de 1999, así: "la ausencia temporal del empleado supone de todas maneras su vinculación en el cargo del cual es titular, aun cuando circunstancias de orden administrativo o de otro orden, no le permitan, transitoriamente, estar al frente del mismo. Por tanto el hecho de seguir vinculado a su cargo original lo habilita para continuar recibiendo la correspondiente remuneración y las prestaciones sociales a que tenga derecho; de allí que el empleado encargado no pueda recibir remuneración del empleo para el cual ha sido asignado provisionalmente, pues ello supondría una doble carga prestacional para la Administración pública por un mismo empleo"

Finalmente debido a la inadecuada aplicación de las normas se ratifica en que se afectó el deber funcional y buena marcha de la administración en tanto que la Contraloría se extralimitó en el ejercicio de sus funciones vulnerando el artículo 6 de la Constitución Política al efectuar los mencionados pagos, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 y 3 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35, así como un posible detrimento al Estado en cuantía de \$8.542.120 conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 404 del Código Penal al asignar a un particular funciones propias de la Contraloría y reconociendo además un pago por ello, sin contar con una vinculación a la entidad, ni cumpliendo con los requisitos: a) **Dichas funciones deben estar previamente detalladas en la Ley o Reglamento y literales** b) y C) enunciados en el párrafo citado.

	<p>Por lo anterior, se configura <b>Hallazgo Administrativo</b>, con posible <b>incidencia disciplinaria, fiscal y penal</b> por designar y pagar vacaciones a profesionales que no se encuentran vinculados en la planta de cargos aprobada.</p>
<p><b>2.2.1.1 Observación administrativa por no efectuar los reintegros al Departamento.</b></p> <p>Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó se observó que, conforme al cierre presupuestal de la vigencia 2019, no se realizó el reintegro de valores no ejecutados durante la misma.</p> <p>Situación contraria a lo consignado en la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018, en su artículo 24, parágrafo único: Los recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento con destino a que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados por éstas a la Dirección de Tesorería.</p> <p>Lo anterior, posiblemente se presenta por falta de control y seguimiento en el manejo presupuestal, lo que refleja debilidad y riesgo en el uso de los recursos no comprometidos.</p>	
<p>Analizando lo establecido en la ordenanza ellos específicamente se refieren a los recursos correspondientes a transferencias de la gobernación y no a los recursos relacionados por concepto de cuotas de fiscalización y sanciones, que nada tiene que ver con los recursos que se reciben por parte de la gobernación del chocó.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>De acuerdo a los argumentos del ente de control no se desvirtúa la observación.</p> <p>La Ordenanza hace referencia a recursos incorporados en el presupuesto que no hayan sido comprometidos. No hace clasificación específica de recursos.</p> <p>Los saldos deben estar debidamente identificados por cuentas bancarias y con su debido control presupuestal, contable y de tesorería, se debe informar si existe restricción para los reintegros.</p> <p><b>Se configura hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.2.2.1 Observación administrativa por no efectuar los reintegros al Departamento</b></p> <p>De acuerdo a lo evidenciado, conforme al cierre presupuestal de la vigencia 2019, no se reintegró el valor correspondiente a recaudo por sanciones, recursos que según lo estipulado en la ley 1416 de 2010, artículo 1° no hacen parte del presupuesto de las Contralorías.</p> <p><b>Artículo 1°. Fortalecimiento del Control Fiscal de las Contralorías Departamentales.</b> El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos. <u>Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.</u></p> <p>Los recursos cuyo origen es el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el caso de las Contralorías Territoriales, deben ser reintegrados a favor del Tesoro, Secretaría de Hacienda del Departamento.</p> <p>Lo anterior, posiblemente, se presenta por falta de mecanismos de control y seguimiento en el manejo presupuestal, lo que genera incertidumbre en las cifras y riesgo en el uso de los recursos</p>	
<p>Esta observación contradice lo ordenado a través de la ordenanza 013 de 2005, que creó el fondo de capacitación y fortalecimiento institucional, con recursos que se reciben por concepto de sanciones impuestas a los sujetos y puntos de control.</p>	<p><b>La observación se retira</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza 013 de 2005, se acepta la respuesta de contradicción.</p>
<p><b>2.2.3.1 Observación administrativa por no constituir, conforme a las obligaciones pactadas, las cuentas por pagar a 31 diciembre de 2019</b></p> <p>Se evidenció, en el acto administrativo nro 314, que la Entidad incorporó \$42.213.724.,62, valor correspondiente a descuentos a favor de terceros, sumados a las obligaciones presupuestales constituidas al cierre de la vigencia 2019 por \$95.590.583,86. Cuando de conformidad con la norma, Decreto 111 de 1996, artículo 89 y el instructivo de la AGR, formato 7- Constitución de</p>	

<p>cuentas por pagar. En el acto de reconocimiento de cuentas por pagar solo se debe incorporar las obligaciones constituidas presupuestalmente.</p> <p>Situación presentada por debilidades en el uso de las herramientas financieras y presupuestales, en los mecanismos de control, seguimiento y monitoreo, afectando la oportunidad en el análisis, que puede generar toma de decisiones erradas frente a la veracidad de las cifras presentadas</p>	
<p>Se acepta la observación y se tomarán las medidas correspondientes</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.3.1.1. Observación administrativa por no actualización del Plan Anual de Adquisiciones.</b></p> <p>Respecto al Plan Anual de Adquisiciones se encontró que el mismo fue elaborado por la Entidad y que se publicó el 25 de enero de 2019 en el portal SECOP, no obstante, se evidenció que el mismo no fue actualizado para incluir bienes y servicios adquiridos, adicionalmente durante la vigencia 2019 y que no se incluyeron en el Plan.</p> <p>Con lo anterior se inobserva lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 según el cual las Entidades deben actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia, en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente, cuando: i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; ii) para incluir o excluir nuevas obras, bienes y/o servicios; o iii) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de control por parte de quienes llevan a cabo los procesos contractuales ocasionando que no se dé cabal cumplimiento a la norma que ordena la modificación del Plan Anual de Adquisiciones cuando se incluyan nuevos bienes o servicios no previstos inicialmente</p>	
<p>Se acepta la observación y se tomarán las medidas correspondientes</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.3.1.2 Observación administrativa por deficiencias en la justificación del valor de un proceso contractual y en unos análisis del sector económico.</b></p> <p>De la revisión se evidenció respecto al proceso contractual de mínima cuantía No. 002 – 2019 que no se plasmó en el estudio previo ningún criterio para la justificación del valor del contrato y tampoco se incluyó el análisis del sector económico. Respecto a los procesos contractuales 004-2019 y 015-2019 se encontró que, si bien se plasmó en los estudios previos un análisis del sector económico, estos presentan deficiencias en su elaboración, tal como se indica en la <b>Tabla nro. 10. Deficiencias en la determinación del valor de los contratos y en la elaboración del análisis del sector económico</b></p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.3.1.3. Observación administrativa por diferencias presentadas entre los valores de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y los valores del contrato mencionados en los estudios previos y en las invitaciones públicas.</b></p> <p>Revisados los contratos relacionados anteriormente se evidenciaron inconsistencias entre los valores destinados para los procesos contractuales enunciados en los CDP y los que se mencionaron tanto en los estudios previos como en la invitación pública, <b>Tabla nro. 11 inconsistencias entre los valores del CDP y los indicados en los estudios previos y la invitación</b></p> <p>Con lo anterior se inobserva el principio de planeación en la etapa precontractual, lo cual se presentó por falta de rigurosidad y control en la elaboración de los documentos precontractuales, generando el riesgo de que se afecte la participación a los procesos contractuales al suministrarse información imprecisa o errada respecto a los presupuestos destinados a adquirir los bienes o servicios por parte de la Entidad</p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.3.1.4. Observación administrativa por deficiencias en cuanto a la determinación del perfil profesional o técnico del contratista y la experiencia a acreditar</b></p>	

Se evidenció dentro de los procesos contractuales celebrados bajo la modalidad de contratación directa relacionados anteriormente, que la Entidad no determinó desde los estudios previos de manera expresa, el perfil profesional (título profesional o técnico) y tiempo de experiencia requerido para el desarrollo del objeto contractual, indicándose de manera genérica dentro del párrafo idoneidad y experiencia. **Tabla No. 12 Inconsistencia encontrada en el estudio previo respecto a la definición de la idoneidad y experiencia del contratista**

Cabe mencionar que, si bien los contratistas aportaron certificaciones de los títulos profesionales que ostentan y de la experiencia profesional afín al objeto contractual, resulta necesario que desde el estudio previo se determine el perfil y experiencia a acreditar, pues tal como lo señala el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales con persona natural o jurídica previa verificación de la idoneidad o experiencia requerida, debiéndose en consecuencia consignar dichos requisitos de manera expresa y concreta en los documentos precontractuales. Así mismo el artículo 2.2.1.1.2.1.1. señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el contrato, mencionando en su numeral 5 que éstos deben contener entre otros elementos, los criterios de selección del contratista.

Lo anterior se presenta por inobservancia de los criterios requeridos para la ejecución de los estudios previos lo cual puede generar el riesgo de que la Entidad seleccione contratistas que no cuenten con la idoneidad requerida para desarrollar de manera eficiente la ejecución de los objetos contractuales

La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.

**La observación se mantiene.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un **hallazgo administrativo**

**2.3.1.5 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por deficiencias en la justificación de la necesidad del contrato en los estudios previos**

Revisado el contrato enunciado se encontró que la Entidad describió en el estudio previo la necesidad que se pretendía satisfacer con dicha contratación, de la cual se extrae de manera textual: "La Contraloría General del Departamento del Chocó como ente vigilante de la gestión fiscal debe contar con datos y análisis estadísticos que le permitan dar cuenta a la comunidad de la labor que ejerce, para ello requiere tener datos precisos sobre los indicadores financieros y fiscales de los diferentes sectores, esta información facilita la labor del control teniendo en cuenta que el mejoramiento y la optimización de la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial es un elemento clave para recuperar y fortalecer la confianza ciudadana respecto a la rendición de cuentas de las autoridades locales (...)".

Frente a lo anterior se encuentra que no resultan claros los argumentos expuestos en la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con esta contratación, pues los insumos o datos estadísticos que permitan dar cuenta de la labor que ejerce la Contraloría Departamental del Chocó, pueden ser extraídos de los informes o documentos producto de las diferentes auditorías adelantadas por ésta, por tal motivo, no resulta diáfano el por qué se necesitaba contar con unos datos estadísticos correspondientes a otras entidades para demostrar la gestión adelantada por la Entidad en su boletín, y en que contribuye la recolección de dicha información en la optimización de la eficiencia del control fiscal territorial.

Lo anterior implica que no se dé un debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, de igual modo, se desconocen los principios de planeación contractual, de eficacia y eficiencia en la inversión de los recursos públicos. La debida justificación de la necesidad del bien o servicio a contratar dentro del estudio previo constituye la base sobre la cual se soporta el proceso de contratación y la no justificación o deficiencia en este aspecto puede afectar la buena marcha de la administración al invertir recursos en productos o servicios que no contribuyan al efectivo cumplimiento de sus objetivos misionales, con lo cual se da una vulneración al deber previsto por el numeral 1° del artículo 34 y artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Esta situación se presenta por la no aplicación rigurosa de las disposiciones legales que regulan la elaboración de los documentos precontractuales, lo cual genera que se celebren procesos contractuales sin un adecuado estudio de necesidades que satisfaga lo que realmente requiere la Entidad.

Revisado el contrato enunciado se encontró que la Entidad describió en el estudio previo la necesidad que se pretendía satisfacer con dicha contratación, de la cual se extrae de manera textual: "La Contraloría General del Departamento del Chocó como ente vigilante de la gestión fiscal debe contar con datos y análisis estadísticos que le permitan dar cuenta a la comunidad de la labor que ejerce, para ello requiere tener datos precisos sobre los indicadores financieros y fiscales de los diferentes sectores, esta información facilita la labor del control teniendo en cuenta que el mejoramiento y la optimización de la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial es un elemento clave para recuperar y fortalecer la confianza ciudadana respecto a la rendición de cuentas de las autoridades locales (...)".

**La observación se mantiene.**

La Entidad en su respuesta transcribe la descripción de la necesidad plasmada en el estudio previo del contrato 011 -2019 y agrega que "no se presentaron yerros toda vez (sic) que se considera que la entidad justificó en debida forma la necesidad que pretendía satisfacer y porque se justificaba la suscripción del mismo,"

Al respecto es pertinente reiterar que en la descripción de la necesidad no se indicó de forma clara cuál era la finalidad o el propósito de la recolección

<p>En la elaboración de los estudios previos de este contrato se considera que no se presentaron yerros, toda vez que se considera que la entidad justifico en debida forma la necesidad que pretendía satisfacer y porque se justificaba la suscripción del mismo, toda vez que como ente de control somos consciente que la elaboración de unos buenos estudios previos representa la economía en los procesos contractuales, la eficiencia de la entidad y garantiza la selección objetiva del proponente, los estudios que realiza la entidad se rigen bajo la premisa de "Elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección,"</p> <p>si bien la Entidad cuenta con los datos, se requiere el apoyo de un profesional para apoyar en el procesamiento y análisis de los mismos para construir indicadores que faciliten la toma de decisiones y la presentación de informes que agreguen valor a los grupos de interés de la Entidad. Es claro en el estudio previo que la necesidad es contar con un apoyo para el análisis estadístico de la información que será presentada a los interesados. Aunque esta no es una labor misional, sí apoya el logro de la misión y mejora la atención de la ciudadanía y demás partes interesadas.</p> <p>Por lo anterior se considera que no se presentaron las falencias en el proceso de planeación del contrato suscrito, lo primero que se deja en claro es que la entidad pretendía realizar una análisis comparativo de datos, frente a las estadísticas reportadas por la entidad y las cifras que dictados por algunas entidades auditadas por la contraloría, se requerida el estudio de todos los factores y partes que componen ; de esta forma, se extraerá la máxima cantidad de información posible y cumplir con las obligaciones específicas del contrato entre las que se detallan 1) Recolectar la información acerca de los indicadores en los sectores: educación, salud, saneamiento básico, agua potable y financieros del departamento del chocó. 2) Realizar un análisis de la información recolecta. 3) Evaluar el contenido del contenido académico del boletín de control fiscal que emita la Contraloría General del Departamento del Chocó. 4) Consignar sus conocimientos académicos y científicos sobre el boletín 5.) Realizar la corrección de estilo y revisión ortográfica del boletín. 6.) Generar indicadores de gestión fiscal y financiera del departamento del chocó; por ende se justifica se contratara a un profesional para que cumplan con una serie de obligaciones descrita para la revisión técnica de la información que la Contraloría departamental iba a presentar a la comunidad en el marco de su proceso de rendición de cuentas públicas, en los soportes del contrato se reitera que al momento de la contratación con claridad sobre la temática que se desarrollara el estudio correspondiente y la diversidad de temas con lo cual el contratista apoya a la entidad, los cuales desarrollo a completa cabalidad.</p>	<p>de estos datos estadísticos. Frente a ello la Entidad mencionó en su contradicción que el propósito era la realización de un análisis comparativo de datos entre las estadísticas reportadas por la entidad y las cifras reportadas por algunas entidades auditadas por la Contraloría, para mostrar dicho comparativo en su Boletín a la comunidad. Se considera esa justificación en esos mismos términos debió quedar consignada en el estudio previo para que fuera comprensible la necesidad de la recolección de estos datos estadísticos y el propósito de los mismos, lo cual se reitera, no se indicó en el estudio previo.</p> <p>Resulta importante que la Entidad implemente mejoras en la redacción de los textos mediante los cuales realiza la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con los procesos de contratación en los estudios previos, pues resulta indispensable exponer de forma concreta y clara el propósito y la finalidad de la adquisición de ese bien o servicios para que no se dé lugar a ningún cuestionamiento por parte de este ente de control o de la ciudadanía en general.</p> <p>Por lo anterior se mantiene la observación debido a que se considera que la falencia se presentó y no fue desvirtuada.</p> <p>En consecuencia, se <b>configura Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</b></p>
<p><b>2.3.1.6 Observación administrativa por el no cumplimiento de los plazos previstos en el cronograma para la expedición del Registro Presupuestal</b></p>	
<p>Revisado el contrato enunciado anteriormente se evidenció que una vez surtida la etapa previa de selección del contratista, se comunicó la aceptación de la oferta al proponente el día 25 de julio de 2019 y no el día 23 de julio de 2019 como quedó establecido en el cronograma de la invitación, así mismo, la expedición del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio no se realizó sino hasta el día 05 de noviembre de 2019, habiéndose previsto que su expedición se realizaría el mismo 23 de julio de 2019, incumpléndose con ello los plazos previstos en el cronograma de la invitación pública del proceso contractual.</p>	
<p>Con lo anterior no se da un debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.3.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica que las entidades deben señalar en los Cronogramas el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal y la publicación en el SECOP, pues si bien se establecieron dichas fechas, no se cumplieron y no se realizó modificación de los plazos o se justificó por qué se expidió el registro presupuestal y se ejecutó el contrato casi tres meses después de ser adjudicado.</p>	
<p>Lo anterior obedece a una falta de planeación en la ejecución contractual de la entidad y de controles al desarrollo de los procesos contractuales, lo cual puede generar posibles incumplimientos al no tener certeza sobre los plazos de ejecución de los objetos contractuales.</p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b>  Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo</p>

	de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<p><b>2.3.1.7 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en el ejercicio de la supervisión.</b></p>	
<p>Revisados los procesos contractuales relacionados anteriormente, se evidenciaron diversas falencias relacionadas con el ejercicio de la supervisión dentro de la ejecución de los contratos, las cuales se exponen en <b>Tabla nro. 13 – Inconsistencias encontradas en los informes de supervisión</b></p>	
<p>Las falencias respecto del ejercicio de la supervisión anteriormente expuestas han venido reiterándose durante varias vigencias por parte de la Contraloría Departamental del Chocó, lo cual pone en evidencia que las medidas correctivas adoptadas no han sido eficientes, toda vez que aún se desconoce por parte de los funcionarios designados como supervisores las funciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se concluye que estas falencias representan una afectación a la buena marcha de la administración al no contar con un debido seguimiento a la ejecución de su contratación, incumpléndose con ello el deber previsto por el numeral 1° de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Lo anterior se produce por la no capacitación a los funcionarios que se designan como supervisores respecto a los deberes, obligaciones y responsabilidades que implican dicha designación y por la no implementación de acciones correctivas efectivas, lo cual genera para la Entidad un alto riesgo de que no se logre alcanzar una eficiente inversión de los recursos</p>	
<p>Contratos 001-2019 010-2019 011-2019 012-2019</p> <p>Inconsistencia encontrada Debilidades en el ejercicio de la supervisión</p> <p>La contraloría Departamental del Chocó con el fin de superar las debilidades en los procesos de contratación y de supervisión de los contratos a adoptados una serie de medidas dirigidas a velar y garantizar el cumplimiento del contrato, para ello se adoptaron una serie de procesos y procedimientos con el fin que fuesen adoptados por los funcionarios de la entidad. En virtud de anterior ha venido adelantado unos procesos de mejoras y buenas prácticas contractuales a fin de garantizar la correcta ejecución de los contratos, esto se ve reflejado en la designación de funcionarios para que ejerzan la supervisión de los mismos, tratando siempre de escoger aquel que cumpla con la capacidad de realizar el trabajo de control del objeto del contrato de forma integral, garantizando la correcta ejecución de lo acordado y verificar que se cumpla lo estipulado por la entidad.</p> <p>De igual forma adopto un formato de informe de supervisión en la cual se vea reflejado lo contenido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, es decir que permita a la entidad hacer un seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico</p> <p>El seguimiento que se realiza por los supervisores a los contratos que desarrollo la entidad se realiza durante toda la ejecución del contrato, por lo cual se verifica cuenta con el soporte correspondiente al cumplimiento de la totalidad de actividades, además de que cumpla con los trámites establecidos por la Entidad para el cobro. Adicionalmente, y como parte del ejercicio de supervisión, posterior a la entrega final del documento se pueden solicitar algunos ajustes con el fin de aclarar aspectos las dudas frente a la ejecución contractual.</p> <p>Ahora bien, en caso del contrato 01- 2019.</p> <p>La ejecución del objeto contractual se cumplido a cabalidad, el contrato se reinició una vez la contraloría departamental tuvo los equipos que permitieran continuar con el desarrollo contractual, se realizó de la digitalización de los folios correspondientes a las series documentales de historias laborales y comprobantes de egreso y la información de financiera de los últimos cinco años de la contraloría General del Departamento del chocó, ( se anexa registro de digitalización y sistematización generado por el software de archivo). Dentro de este proceso contractual todas las actividades se cumplieron a cabalidad tal como quedó dicho en el informe de supervisión, que se cumplió 100% con</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La Entidad manifiesta que ha implementado una serie de medidas para superar las debilidades en la supervisión de los contratos y que ha adoptado un formato de informe de supervisión que refleja lo contenido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, no obstante, esto no se vio reflejado en la revisión realizada pues no se evidenció uniformidad en todos los informes de supervisión y las falencias en cuanto al ejercicio de la supervisión se siguen presentando.</p> <p>Frente a lo manifestado respecto al informe de supervisión del contrato 001-2019 en se indicó que el objeto contratado se cumplió a cabalidad una vez se tuvieron los equipos requeridos para la digitalización, se considera que esta información debió quedar consignada en el respectivo informe, pues el contrato se suspendió y su plazo de ejecución se amplió porque no se contaban con los escáneres requeridos. Se reitera que en el informe el supervisor no indicó si la Entidad consiguió o no los escáneres para culminar la digitalización pactada. La consignación en el informe de dicha información resultaba fundamental para dar cuenta de la efectiva ejecución del contrato.</p> <p>Respecto a lo manifestado frente a las falencias del informe de supervisión del contrato 010-2019, se considera que contrario a lo manifestado por la Entidad, todo el desarrollo del contrato debió quedar debidamente soportado en el respectivo informe, pues ese es el objetivo de la supervisión de los contratos el seguimiento y control de toda su ejecución, por tanto no es de recibo que se indique que el supervisor consideró que en el informe solo debían consignarse los aspectos más relevantes de las jornadas de capacitación. En cuanto al anexo de la asistencia a la jornada de la capacitación del día 4 de diciembre aportado, se considera que en el informe de supervisión debió</p>

el objeto contractual. Este informe tiene los elementos establecidos en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

#### Contrato 010-2019

El día 2 de diciembre hubo una inducción al tema en la jornada de la tarde por ello el error involuntario en el informe de supervisión, puesto que el grueso de la capacitación inició el día 3 de diciembre, igualmente hubo la capacitación los días 4 y 5 de diciembre de 2019.

El supervisor consideró que en el informe solo debería establecer los aspectos más relevantes de las jornadas de capacitación, pero con los elementos administrativos, técnicos y jurídicos. Con respecto a la jornada del día 4 de diciembre 2019, el listado de asistencia está diligenciado por 18 funcionarios toda vez estos se presentaron al recinto de capacitación y diligenciaron el formato de asistencia una vez inicio el proceso de manifestación decidieron hacer uso de derecho a la protesta y unirse a la misma. (Se anexa constancia de jornada de capacitación). No se puede desconocer el avance que hemos tenido en este aspecto, aunque persisten algunas fallas que indiscutiblemente tiene que ver con que la secretaria general tiene todas las funciones y no tuvo tiempo de revisar y darse cuenta que se había saltado en el informe un día de capacitación el cual se cumplió satisfactoriamente

#### Contrato 011-2019

El contratista cumplido a cabalidad con el objeto contractual, se consideró por parte del supervisor que al calificar el ítem 6 de informe la calidad del servicio con un puntaje de 5 y establecer el cumplimiento de las obligaciones del contrato sin ningún particular, y al describir las obligaciones desplegadas por el contratista para la ejecución del contrato no era necesario realizar un paso a paso detallado del cumplimiento de cada una de las actividades del contrato, este se dieron por sobre entendidas. (se anexa certificación de Cumplimiento).

#### Contrato 012

Este contrato se desarrolló a cabalidad por el contratista y se recibió a entera satisfacción por parte de la entidad. (se anexa certificación de Cumplimiento)

Al momento de realizar el análisis de los documentos aportados para la finalización del contrato los supervisores no contemplaron elementos que llamaran la atención y que su opinión se pudiera configurar una falta en el procedimiento en mención.

Si bien la se pueden haber presentado algún tipo de error en los informes de supervisión de los contratos referido los mismo obedecen a una omisión de buena fe, por un error de juicio por parte de los supervisores al dar por establecido que la información que se determina como faltante dentro del informe era sobre entendida y por lo que ya se había consignado en el informe, y bajo ningún concepto obedece a una actitud dolosa o culposa de los funcionarios, por lo cual se solicita reconsiderar la connotación disciplinaria del presenta hallazgo lo anterior teniendo en cuenta la responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el Código Disciplinario Único, que implique el incumplimiento de sus deberes funcionales, la extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones, prohibiciones, o la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por una causal de exclusión de responsabilidad (artículo 23, Ley 734 de 2002).

No obstante, para el caso en mención no se configura los elementos necesarios para determinar una posible responsabilidad disciplinaria toda vez no se configuran los elementos de la responsabilidad disciplinaria, para el caso en mención no se afectó el deber funcional, no hay daño de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley

especificarse desde un principio que funcionarios recibieron la capacitación y que temas se dictaron, máxime cuando se presentó un imprevisto que impidió que la misma se llevara a cabo en los términos inicialmente pactados.

En cuanto a lo manifestado por la Entidad frente a las falencias de los informes de supervisión de los contratos 011 y 012 de 2019 en donde se señaló que “no era necesario realizar un paso a paso detallado del cumplimiento de cada una de las actividades del contrato, este se dieron por sobre entendidas” es pertinente manifestar que ello demuestra que la Entidad no tiene claridad sobre alcance y la relevancia de los informes que suscriben los supervisores y la finalidad de esta labor, pues es claro que los informes deben demostrar el seguimiento y control que se realiza a la ejecución de un contrato y por ello resulta fundamental que en los informes quede consignando todas y cada una de las actividades ejecutadas, la calidad del producto entregado y la manifestación expresa de si el bien o servicio se recibió o no a satisfacción.

En cuanto a lo indicado por la Entidad sobre la incidencia de la observación, se considera que contrario a lo manifestado, las falencias en el ejercicio de la supervisión son reiterativas, se vienen presentando desde vigencias anteriores sin que se avizoren mejoras contundentes motivo por el cual se considera que las deficiencias en la labor de los supervisores en sus informes si afectan la buena marcha de la administración al no contar con un debido seguimiento a la ejecución de su contratación lo cual genera riesgo constante de incumplimientos.

En consecuencia, tanto la observación como su incidencia se mantienen, configurándose en **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

734 de 2002.	
<p><b>2.3.1.8. Observación administrativa por incongruencia en la publicación de un proceso contractual el SECOP y por no publicación o extemporaneidad en la publicación de documentos en dicha plataforma</b></p> <p>Revisada la plataforma SECOP I se evidenció una incongruencia respecto al proceso contractual No. 011-2019 consistente en que el número indicado en la plataforma no corresponde con la numeración del contrato, tal como se expone en <b>Tabla No. 14. Errores encontrados en la publicación de los contratos en el SECOP</b></p> <p>De igual modo frente a los contratos 005-2019, 006-2019, 012-2019 y 015-2019 se evidenció que no se publicaron algunos documentos que lo requerían o se publicaron de manera extemporánea, tal como se expone, <b>Tabla No. 15. Documentos contractuales publicados de forma extemporánea en el SECOP</b></p> <p>Con lo anterior se desatiende lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, que impone la obligación a las Entidades estatales de publicar en el SECOP los Documentos y actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De igual modo, se noobserva el principio de publicidad.</p> <p>La no publicación de los documentos contractuales dentro de los términos legales se produce presuntamente por una falta de gestión y de control de los funcionarios encargados del manejo de la plataforma SECOP, lo cual genera que la ciudadanía no tenga acceso oportuno a los procesos de contratación celebrados por la Entidad.</p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.4.1.1. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.</b></p> <p>En las capacitaciones realizadas por la Contraloría y teniendo en cuenta la información cargada en el SIA Observa, se evidencio que la Contraloría no cumplió con el 2% de su presupuesto destinado para capacitar a funcionarios y sujetos de control, desconociendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles, afectando el deber funcional y la buena marcha de la administración por cuanto al no capacitar a los funcionarios ni a los sujetos de control se podría incumplir con la misionalidad de la entidad.</p> <p>Circunstancia que desconoce presuntamente lo establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1° de los artículos. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único)</p>	
<p>La Contraloría Departamental del Chocó es consciente de la importancia que tienen los procesos de formación, la capacitación y el entrenamiento del talento humano al servicio de la entidad, y que juegan un papel estratégico, en la generación de una buena cultura organizacional, además de fortalecer las competencias y capacidades necesarias en los servidores públicos de la contraloría pues son estos los que las materializan, a través de su gestión y con cumplen con el rol misional de la contraloría.</p> <p>Por ello la contraloría formulo su plan de capacitación conforme a los establecido en la Ley 909 de 2004, artículo 36, donde se estableció Artículo 36. Objetivos de la capacitación. 1. La capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios. 2. Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño. 3. Los programas de capacitación y formación de las entidades públicas territoriales podrán ser diseñados, homologados y evaluados por la ESAP, de acuerdo con la solicitud que formule la respectiva institución. Si no existiera la posibilidad de que las entidades o la ESAP puedan impartir la capacitación</p> <p>Dicho se formuló cumpliendo los criterios establecidos por el departamento administrativo de la función pública y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1227 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998", desarrolla el tema de la capacitación de los empleados públicos en su Título V, de cuyo articulado podemos destacar: Artículo 65. Los planes de capacitación de las entidades públicas deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y requerimientos de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las</p>	<p><b>La observación se modifica.</b></p> <p>La Entidad en su escrito de contradicción, anexo información adicional en la cual se evidencia que durante la vigencia 2019, ejecutaron recursos que superaron el 2% de su presupuesto destinado para capacitar a funcionarios y sujetos de control, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010. Por lo tanto, se retira la presunta connotación disciplinaria y se <b>configura hallazgo administrativo</b> por las deficiencias de supervisión y control, desorden del archivo y la falta de entrega oportuna de información consistente y coherente.</p> <p>Por lo anterior se modifica el hallazgo y se consigna en el informe de auditoría, quedando de la siguiente manera:</p> <p>2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por la falta de entrega oportuna, deficiencias y desorden en la información que soporta los gastos de capacitación.</p> <p>En la fase de ejecución, la Contraloría no soporto con oportunidad y debidamente los gastos presupuestados para capacitación de los funcionarios y sujetos de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010; situación que dificulta que en su análisis no se cuente oportunamente con toda la información para dictaminar la gestión realizada, en contravía a lo establecido en la Ley 594 del 2000</p>

competencias laborales. Los estudios deberán ser adelantados por las unidades de personal o por quienes hagan sus veces, para lo cual se apoyarán en los instrumentos desarrollados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la Escuela Superior de Administración Pública. Los recursos con que cuente la administración para capacitación deberán atender las necesidades establecidas en los planes institucionales de capacitación. Artículo 66. Los programas de capacitación deberán orientarse al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia.

A su vez dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1416 de 2010 "Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal", establece: Artículo 4°. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Es por ello que en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 4 de la ley 1416 de 2010 la contraloría destino más del 2% de su presupuesto para esta actividad, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado por la asamblea para la vigencia 2019 fue \$1.936.838.781, el 2% el cual de acuerdo al presupuesto de la vigencia 2019, debe corresponder a un monto de \$38.736.775.62. los cuales se ejecutaron de la siguiente forma:

Se realizó contrato de prestación de servicios para capacitación en "Prestación de servicios profesionales de carácter temporal en la capacitación para el fortalecimiento de los procesos misionales de la Contraloría general del departamento de choco, en retos y desafíos de la nueva reforma al régimen de control fiscal en Colombia, fortalecimiento del control social y su articulación con el control interno". Por un monto de \$18.000.000

También se realizó Actualización del manual funciones y la elaboración del manual de procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del chocó. Por un monto de 23.000.000, el cual contempla un proceso de capacitación para los funcionarios de la entidad.

De igual forma se costeo la capacitación la capacitación de los funcionarios que se relacionan en el siguiente cuadro

**1. CERTIFICADOS DE OBLIGACION DE CAPACITACION.**

FECHA	DESCRIPCIÓN
	<b>CERTIFICADOS DE OBLIGACION PRESUPUESTAL 38, 78,174,445,451,452,508,509,510</b>
	<b>CERTIFICADOS DE OBLIGACION 78, 79, 119, 151,153,158,163,212, 322</b>
	<b>CERTIFICADO DE OBLIGACION 555</b>
26/09/2019	<b>CERTIFICADO DE OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL 445 - "Seleccionar el Consultor que se encargue de Realizar la Actualización del Manual de Funciones y la Elaboración del Manual de procesos y Procedimientos de la Contraloría del Departamento del Chocó"</b>

evidenciando deficiencias de supervisión y control en la organización de los archivos de gestión del proceso TH. (Capacitacion)

31/12/2019	<p><b>CERTIFICADO DE OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL</b> <b>635 - Prestación de Servicios Logísticos</b> para llevar a cabo el proceso de Rendición de Cuentas del periodo 2019, de la Contraloría General del Departamento del Choco en la vigencia 2019</p>	54252979 - REPRESENTACIONES LEYMAR Y/O IRIS MIRELLA DU-QUE ARRIAGA	13,480,000
<b>TOTAL</b>			<b>71.626.463</b>
<p>Es importante aclarar que cuando se elaboró dicho presupuesto se hizo una asignación, que por error aritmético quedó por debajo del 2%, luego como existen dos rubros por los cuales se pueden incluir las capacitaciones, como son fortalecimiento institucional, capacitaciones y viáticos capacitación, para corregir el error. por esos rubros también se realizaron actividades, que sumadas estarían por encima del 2% establecido por la ley. lo cual estaría dando cumplimiento, ya que el valor por el cual se realizaron las capacitaciones supera los \$ 38.736.775</p> <p>En relación con la capacitación a los puntos de control la entidad suscribió convenio con la escuela de administración pública ESAP, quien facilito a varios funcionarios para que realizaran diversas capacitaciones a los sujetos de control de la entidad, en las cuales fueron incluidos los funcionarios de las áreas misionales.</p> <p>Para la entidad es tan extrema importancia su proceso de capacitación, y por ello siempre ha destinado más de lo establecido en la ley para fortalecer la capacidad y formación de los funcionarios de la misma.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad cumplido con lo estipulado en la ley 1416 de 2010 y que no se violó lo contemplado en el de numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734, por cuanto no se afectó el deber funcional de la entidad se solicita cambiar la connotación disciplinaria del este hallazgo. (se anexa libros auxiliares y comprobantes de egreso de los soportes mencionados).</p>			
<p><b>2.4.1.2. Observación Administrativa por no tener en cuenta la priorización y validación de los proyectos formulados por equipos de trabajo.</b></p>			
<p>En la evaluación realizada al Plan Institucional de Capacitación PIC 2019, establecido mediante Resolución nro. 25 del 15 de enero de 2019, de la Contraloría General del Departamento del Chocó, se observó que no se tuvo en cuenta la priorización de capacitaciones según las necesidades de los funcionarios, diagnosticadas mediante encuesta. La condición evidenciada, se pudo presentar por la falta de control del Equipo Directivo para la determinación en la ejecución de las necesidades institucionales, situación que conlleva a que no se cubran debilidades en el conocimiento y aprendizaje, y que no se responda a necesidades priorizadas, reportadas por el proceso de "Evaluación Control y Mejora".</p>			
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>La Contraloría acepta lo observado, en lo sucesivo realizará los correctivos pertinentes y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p> <p><b>Se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>		
<p><b>2.4.1.3. Observación administrativa por debilidad en la realización del Programa de Inducción.</b></p>			
<p>En las hojas de vida evaluadas no se observó la constancia de inducción, situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la cultura organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGDCH y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo -Función Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles.</p>			
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La Contraloría acepta lo observado, en lo sucesivo realizará los correctivos pertinentes y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>		

	<b>Se configura Hallazgo Administrativo.</b>
<b>2.4.1.4. Observación Administrativa, por no acoger los incentivos para promover el uso de la bicicleta.</b>	
<p>En respuesta al beneficio de otorgar el incentivo por uso de la bicicleta para funcionarios públicos, la Entidad informó que la medida no se ha implementado a la fecha. Situación que no se encuentra de conformidad con lo establecido en la Ley 1811 de 2016. Lo anterior se presenta, por falta de control y seguimiento, por los responsables del proceso de Talento Humano, lo que puede afectar la aplicación de la política de desarrollo integral del servidor público y sus programas de bienestar social, de igual forma el propósito de la Ley que busca incentivar el uso de la bicicleta para avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.</p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La Contraloría acepta lo observado, en lo sucesivo realizará los correctivos pertinentes y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p> <p><b>Se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>
<b>2.4.6.1. Observación administrativa por no remitir formato diligenciado de paz y salvo correspondiente.</b>	
<p>Al verificar la evidencia de paz y salvo en el retiro de los funcionarios, se observó que no se diligencia el anexo nro. 8 Paz y Salvo descrito en el procedimiento administrativo del talento humano P302-01, Versión 01, situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir dicho trámite, lo que podría afectar el cumplimiento misional de la entidad.</p>	
<p>La contraloría General del Departamento del Chocó, acepta el hallazgo, se incluirá en el plan de mejoramiento y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>La Contraloría acepta lo observado, en lo sucesivo realizará los correctivos pertinentes y se compromete a cumplirlo al tenor de la norma.</p> <p><b>Se configura Hallazgo Administrativo.</b></p>
<b>2.5.1.1 Observación administrativa, por desactualización del procedimiento interno para la atención de requerimientos.</b>	
<p>La entidad actualizó el procedimiento interno para el trámite y atención de requerimientos ciudadanos a través de la Resolución nro. 116 de 11/07/ 2016; embargo, el citado acto administrativo no contempló todas las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos, especialmente los términos para las actuaciones especiales que se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se incorporó un numeral para atender la solicitud de informes efectuados por Senadores y Representantes en ejercicio del control que le corresponde al Congreso, de conformidad con el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, la cual deberá ser atendida en los 5 días siguientes a su recepción en la Contraloría Municipal.</li> <li>- No se incorporaron las solicitudes de información efectuadas por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 15 de la Ley 24 de 1992. La solicitud deberá ser atendida dentro de los 5 días siguientes a su recibo.</li> <li>- En la atención prioritaria de peticiones no se incorporaron las presentadas por periodistas, ni los presentados por infantes, adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 019 de 2016 y en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.</li> </ul> <p>La situación se presenta por la posible falta de efectividad en los mecanismos de control sobre las actualizaciones de los procedimientos internos, generando el riesgo de que se vulnere un derecho fundamental</p>	
<p>Se acepta la observación administrativa y se realizaron las correcciones del caso al procedimiento interno del trámite de P.Q.R.D.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<b>2.5.1.2 Observación administrativa por deficiencias en el contenido de la respuesta de trámite dada al peticionario</b>	
<p>En las peticiones seleccionadas en la muestra, objeto de evaluación, identificadas con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 046-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019; se observó que, en el contenido del oficio de la primera respuesta, no se le indica al ciudadano la manera de consultar y realizar seguimiento al estado de su solicitud a través del enlace: ATENCION AL CIUDADANO/Sistema PQRD/Ver Estado de un Ticket,</p>	

<p>que se encuentra alojado en la página web de la Contraloría. Lo que no se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, en la carta de trato digno al usuario y numerales 4 de los artículos 13 y 20 de la Resolución nro. 116 de 11/07/2016 (cargada en el SIA Observa el 5/11/2020), por la cual se reglamenta el procedimiento interno de la PQRD Situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al comunicarse la respuesta de trámite, lo que conlleva a que no se garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública y a que toda persona pueda conocer con oportunidad las actuaciones del órgano de control.</p>	
<p>Se acepta la observación administrativa y se realizarán las correcciones del caso de acuerdo al procedimiento interno del trámite de P.Q.R.D.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.5.1.3 Observación administrativa, por inadecuada comunicación del traslado por competencia al ciudadano</b></p> <p>En las peticiones y denuncias ciudadanas identificadas con nros.: 004-2019, 026-2019, 027-2019, 031-2019, 034-2019, 035-2019, 038-2019, 046-2019, 049-2019, 050-2019 y 053-2019, se observó inadecuada comunicación al ciudadano de la remisión de la petición o denuncia a la entidad sobre la cual recae la competencia en razón a que no le anexan copia del oficio del traslado efectuado, en contravía a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el Procedimiento Interno, código P202-03, versión 01.</p> <p>Lo anterior pudo obedecer a la falta de mecanismos efectivos de control sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos, impactando las garantías constitucionales de los peticionarios.</p>	
<p>Se acepta la observación administrativa y se realizarán las correcciones del caso de acuerdo al procedimiento interno del trámite de P.Q.R.D.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.5.1.4 Observación administrativa, por cuanto no se remiten las encuestas de satisfacción ciudadana en la totalidad de los casos resueltos.</b></p> <p>En las peticiones-denuncias, identificados con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019, resueltas de fondo por el organismo de control, se observó que no se envió a los peticionarios la encuesta de satisfacción ciudadana, para que califique la gestión realizada sobre el trámite de la misma; conforme a lo establecido en la Resolución No 116 de 11/07/2016, por la cual se reglamenta el procedimiento interno de los PQRD, y Procedimiento de Participación Ciudadana, código P202-03, versión 01. (documentos cargados en el SIA Observa el 5/11/2020)</p> <p>Situación que pudo originarse en la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que no se evalúe el grado de satisfacción de los usuarios y su grado de confianza en la atención de las peticiones por parte de la Contraloría.</p>	
<p>Se acepta la observación administrativa y se realizarán las correcciones del caso de acuerdo al procedimiento interno del trámite de P.Q.R.D.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.5.1.5 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por no publicar en la página web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección.</b></p> <p>La Contraloría no publica en su página Web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección; deficiencia evidenciada en la evaluación realizada a las peticiones ciudadanas anónimas seleccionadas en la muestra: PQRD: 005-2019, 010-2019, 011-2019, 012-2019, 014-2019, 016-2019, 018-2019, 019-2019, 020-2019, 038-2019 y 039-2019. Situación que desconoce lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; concordante con el principio de la divulgación proactiva de la información instituido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, incurriendo presuntamente en lo establecido en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1º de los artículos. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).</p> <p>El incumplimiento de la norma, denota la falta de supervisión, seguimiento, control y autocapacitación en el ejercicio de las funciones administrativas, afectando la credibilidad de la Entidad y el derecho de acceso a la información pública, como función fundamental de control social de la gestión pública; así mismo que no se garantice el principio de publicidad, de contradicción y el debido proceso; así como el deber funcional de la Entidad por el incumplimiento de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en la página electrónica; coartando el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p>	
<p>No se acepta la observación disciplinaria, puesto que las notificaciones</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p>

<p>por aviso fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 de la resolución 116 de 2016 el cual reza: "Artículo 6: notificación cuando se desconoce la dirección del peticionario, quejoso o denunciante. En el evento que se desconozca la dirección del peticionario, quejoso o denunciante, las respuestas o comunicaciones se realizarán por aviso expresando las actuaciones y/o procedimientos de cada caso en la cartelera de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, en aras de garantizar la publicidad del acto y el debido proceso. Con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 ley 1437 de 2011".</p> <p>Dichas notificaciones se realizan por el medio más expedito para la región teniendo en cuenta que el departamento del chocó carece en alguno de sus municipios de servicios básicos elementales como son la energía y la conectividad, información que se puede verificar en el Boletín Técnico Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el cual demuestra que el 16,6% de los hogares en el departamento del chocó cuentan con servicio de internet, razón por la cual el medio más idóneo para las comunicaciones por aviso en el departamento del Chocó es en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.</p> <p>Ahora si bien las notificaciones por aviso de las respuestas de trámites y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección no fueron publicadas a través de la página web no se afectó el deber funcional, puesto que no hubo daño en atención al numeral 1 del artículo 34 y 35 de la ley 734 de 2002.</p>	<p>De acuerdo a la información cargada por el ente de control, a través del SIA Observa y consultada la página de la Contraloría, se evidenció que la Entidad no publica en su página Web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las peticiones-denuncias anónimas o sin dirección; lo cual no garantiza que se materialice el principio de publicidad, el debido proceso y se coarte el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado. Situación que contraviene lo establecido en el inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece: ".....Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica....."</p> <p>Con relación a lo expresado por la Entidad que no se afectó el deber funcional puesto que no hubo daño, no es competencia de la AGR calificar si hubo falta, por eso la observación o hallazgo se configura con la presunción de haberse vulnerado una Ley de acuerdo a la evaluación realizada a las actuaciones y gestión desarrollada por la Contraloría; Por lo tanto se traslada a la Procuraduría General de la Nación la titular del ejercicio preferente del poder disciplinario quien determina de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 734 de 2002.</p> <p><b>Se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria</b></p>
<p><b>2.5.1.6 Observación Administrativa, por desactualización en la carta del trato digno al ciudadano.</b></p> <p>La Carta del Trato Digno al Ciudadano, adoptada por la Contraloría se encuentra publicada en la web institucional. Sin embargo, la información consignada no está actualizada, las redes sociales de la Entidad no se encuentran relacionadas. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011; "Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente". Lo anterior, por falta de control, contribuyendo a debilidades en el cumplimiento de la norma, evitando el fortalecimiento e interacción del ente de control con la ciudadanía.</p>	
<p>Se acepta la observación administrativa y se realizaron las correcciones del caso de acuerdo a lo establecido en la ley.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.5.1.7. Observación Administrativa, por debilidades en los informes semestrales de legalidad en la atención de PQRSD elaborados por la Oficina de Control Interno.</b></p> <p>La Oficina de Control Interno elaboró los dos (2) informes semestrales sobre la legalidad en la atención de las peticiones de los ciudadanos, en los que se limitan a totalizar las peticiones atendidas, su estado de manera general, sin efectuar un análisis a fondo sobre la aplicación y cumplimiento de la legalidad en la atención de las mismas. Así mismo en los citados informes no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la alta dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas. Además, se encontró que en el informe del primer semestre 2019 las peticiones tramitadas fueron 21 y para el corte del segundo semestre, se indica que tramitaron 34 para un total de 55, evidenciando una diferencia de siete peticiones con relación a lo reportado en el SIREL (62).</p> <p>Situación que no se adecúa a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2 del Decreto 2641 de 2012 y artículo 17 del Decreto 648 de 2017, frente a las funciones de la OCI, lo que genera un riesgo de ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas que se pretenden alcanzar.</p>	
<p>Se acepta la observación y se realizaron los ajustes pertinentes a los trámites.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p>

	Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<p><b>2.6.2.1 Observación Administrativa, la Contraloría tiene pendiente por evaluar y pronunciarse las cuentas de las vigencias 2016, 2017 y 2018.</b></p>	
<p>La Contraloría tiene pendiente por evaluar 80 cuentas de la vigencia 2016, 185 del 2017 y 212 de la vigencia 2018, para un total de 477 cuentas por revisar. Con lo anterior se incumple lo dispuesto en la Carta Política, arts. 268, núm. 2º y 272, inc. 6º, que establecen como atribución de los contralores: "Revisar y fenecer las cuentas y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los responsables del erario; los principios rectores del control fiscal eficiencia, eficacia y economía, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y los principios de eficacia y economía dispuestos en el artículo 209 de la CP dispuestos en el artículo 209 de la CP". La situación descrita puede generar caducidad de la acción fiscal, además del fenecimiento de plano en las entidades no auditadas. La falta de un adecuado control y seguimiento por parte de la alta dirección y la inadecuada planeación de los ejercicios auditores conlleva al repesamiento de cuentas sin revisar.</p>	
<p>Se acepta la observación, pero es bueno que se tenga en cuenta que no se debe solo a la falta de un adecuado control y seguimiento por parte de la alta dirección y la inadecuada planeación de los ejercicios auditores; si no, como lo hemos mencionado en otros escenarios el número de funcionarios con que cuenta nuestro ente es irrisorio comparado con el número de entidades sujetas de control que tenemos asignadas, son solo Ocho (8) funcionarios frente a Doscientos Cuarenta y Tres (243) entidades entre punto u sujetos, no obstante esta observación hará parte de nuestro plan del plan de mejoramiento a suscribir.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>No obstante, a los argumentos presentados por la Entidad, es preciso manifestar que la intensión es la de dar a conocer el estado en que se encuentra el proceso de revisión y pronunciamiento de las cuentas a la fecha de la presente vigencia evaluada.</p> <p>El ente de control en su escrito de contradicción, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor.</p> <p><b>Se configura hallazgo administrativo.</b></p>
<p><b>2.6.3.1 Observación Administrativa, Inadecuada aplicación de la Guía de Auditoría Territorial GAT -Fase de Planeación</b></p>	
<p>En la evaluación de los documentos que hace parte del proceso de planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los términos de referencia descritos en los memorandos de asignación evaluados en la muestra no coinciden con los cronogramas relacionados en los planes de trabajo y los oficios de comunicación.</li> <li>- Los cronogramas y términos establecidos en los memorandos de asignación vs. PGA, se cumplieron en cada una de las etapas de los ejercicios auditores, a excepción del cronograma de la auditoría a la Gobernación del Choco que en los citados documentos las fechas son diferentes.</li> <li>- No se evidencia el análisis de la revisión de la cuenta.</li> <li>- Los planes de trabajo como los memorandos de asignación son iguales para todos los ejercicios auditores realizados sin que se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de cada entidad.</li> <li>- Se elabora un solo memorando de asignación para los Municipios en los cuales se auditan hasta tres entidades, es decir no se tiene conocimiento del ente o asunto a auditar para cada sujeto y/o punto de control.</li> <li>- En los planes de trabajo no se determinan los criterios técnicos para las muestras, ni relacionan que muestras se van a evaluar.</li> <li>- Los objetivos generales y específicos son comunes para todos los planes de trabajo y memorandos de asignación.</li> <li>- No se tuvo alcance a los procedimientos aplicados en el desarrollo del PGA 2019; se desconoce si para la vigencia auditada la entidad conto con procedimientos para el ejercicio auditor, por cuanto los allegados en la ejecución de esta auditoría corresponden a los adoptados mediante resolución nro. 217 de septiembre 6 de 2019, manifestando que "la presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2020".</li> <li>- No se evidencia la inclusión a la evaluación y seguimiento de los planes de mejoramiento.</li> </ul> <p>Lo anterior, no se adecua a lo dispuesto en la Resolución nro. 014 del 16 de enero de 2013, al no aplicar adecuadamente las disposiciones de la GAT, situación que se genera por la falta de seguimiento, control y monitoreo por parte de la alta dirección, y a las debilidades en la aplicación de su guía metodológica. Las deficiencias del principio de planeación e inobservancia de las normas conllevan a que los ejercicios auditores no coadyuven al continuo mejoramiento de los sujetos vigilados.</p>	
SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>El ente de control en su escrito de contradicción, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor.</p>

	<b>Se configura hallazgo administrativo.</b>
<b>2.6.3.2 Observación Administrativa, por no determinar la muestra de auditoría en la línea de contratación en los Planes de Trabajo.</b>	
<p>En los nueve procesos auditores evaluados, se observó que la Contraloría no seleccionó la muestra en la línea de contratación en los Planes de Trabajo, contraviniendo lo señalado en la Guía de Auditoría Territorial, adoptada mediante Resolución nro. 014 de 2013. La no determinación de muestras desde la fase de planeación, genera riesgos en la ejecución de los ejercicios auditores por cuanto desconoce desde la planeación la información a evaluar. Lo que muestra inadecuada aplicación de la GAT y carencia de mecanismos de control y seguimiento por parte de la alta dirección.</p>	
SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN	<b>La observación se mantiene</b>
	<p>El ente de control en su escrito de contradicción, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor.</p>
	<b>Se configura hallazgo administrativo.</b>
<b>2.6.5.1 Observación Administrativa- inadecuada configuración de observaciones y de hallazgos.</b>	
<p>En los nueve informes evaluados se evidencian deficiencias en la estructuración de las observaciones y de los hallazgos presentando de manera generalizada y descriptiva los hechos, la condición determinada no guarda relación con la incidencia, por lo general la causa y el efecto para cada hallazgo son las mismas sin importar la naturaleza del mismo; no se reflejan los elementos y soportes suficientes en la configuración de las observaciones.</p> <p>Con la situación descrita incumplen lo dispuesto en la GAT "Determinar los hallazgos" y "Administración del proceso auditor" de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 014 de 2013; con lo anterior, ocasiona dificultad al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y concreta como son los requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p> <p>Lo anterior, se presenta por desconocimiento de su guía metodológica, falta de una adecuada redacción de las observaciones y de controles efectivos por parte de la alta dirección en la revisión de los informes preliminares y finales, así como la posible carencia de un procedimiento interno que le permita sumar acciones de mejora para la planificación y desarrollo de sus ejercicios auditores.</p>	
SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN	<b>La observación se mantiene</b>
	<p>El ente de control en su escrito de contradicción, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor.</p>
	<b>Se configura hallazgo administrativo.</b>
<b>2.7.1.1 Observación administrativa con presunta incidencia fiscal por no actualizar el valor del pago en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal.</b>	
<p>Revisados los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios se evidencio que archivaron 4 procesos por cesación de la acción fiscal, pero no realizaron la indexación de acuerdo a lo establecido por la fórmula adoptada por el Honorable Consejo de Estado: <math>VP= VH \times (IPCF/IPCI)</math> como se evidencia en <b>Tabla nro.19 procesos donde no realizaron la indexación en el pago.</b> Teniendo en cuenta la fórmula y la tabla anterior, el valor indexado a cancelar era de \$35.549.723, presuntamente vulnerando el artículo 4 de la Ley 610 de 2000<sup>ii</sup> que dice que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y la Sentencia C-840-2011 de la Honorable Corte Constitucional, la cual establece que, el pago debe hacerse de manera integral, e indexado, es decir, actualizado a valor presente al momento del pago, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; situación que se presentó por la falta de control, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$12.685.330 y en consecuencia, dejaron de reparar integralmente el daño</p>	
Conforme a la observación 2.7.1.1 presentada en el Informe preliminar por la Auditoría General de la República - seccional Cali, la contraloría General del Departamento del Chocó – Oficina de responsabilidad Fiscal expresa lo siguiente: Establece el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, modificatoria del artículo 47 de la ley 610 de 2000 lo siguiente: "Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción <b>cuando se acredite el pago del valor</b>	<b>La observación se mantiene</b>
	<p>Como se dijo en la observación, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense en perjuicio sufrido y fue la jurisprudencia la que dijo que esta indemnización debía realizarse de manera integral, e indexado a razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.</p>

**del detrimento patrimonial que está siendo investigado** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad. “ (Negrillas del Despacho)

Es claro el artículo 111 de la norma citada, cuando establece que únicamente se puede presentar la terminación anticipada del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando se acredite el pago del valor del detrimento ocasionado, ósea el valor inicial investigado por contraloría, sin que el mismo artículo establezca que dicho valor debe ser indexado a la fecha de su pago, como si lo preceptúa claramente el artículo 53 de la ley 610 del 2000 que reza:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente preferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

De igual forma el artículo 101 del ley 1474 en su Literal e) siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la ley 610 de 2000:

“Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma. Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profiera”

Con plena claridad el legislador ha previsto que es en el fallo con responsabilidad fiscal, ósea al momento de la decisión, donde debe ser actualizada la cuantía del daño al valor presente, según el índice de los precios al consumidor certificados por el DANE para el periodo correspondiente, en ningún momento reviste el artículo 111 de la 1474 de 2011, la figura de la indexación o actualización de la cuantía del daño patrimonial causado como lo está queriendo establecer el equipo auditor en el presunto Hallazgo debatido, ya que no se puede realizar un análisis de la Sentencia C 840 del 2001, de una manera global y generalizada sin tener en cuenta la aplicación normativa en cada etapa del proceso de Responsabilidad Fiscal, en el entendido que la explicación de indemnización frente al artículo 4 de la Sentencia C 840 de 2001, es frente al artículo 53 de la ley 610 del 2000, donde sí se establece claramente lo correspondiente a una actualización del daño patrimonial ocasionado, aplicando el daño emergente y lucro cesante y una indexación como lo expone en este aparte la Honorable Corte Constitucional “... **resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite. Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610.**

(Negrilla del Despacho)

En cuanto a lo manifestado por la entidad de que no existe unanimidad en los conceptos e interpretación aplicativa de la norma, como tampoco en la forma de evaluación de los informes respecto a otras gerencias de la AGR.

Por lo anterior es importante informar que no hay imprecisión jurídica por parte de esta Gerencia por las siguientes razones:

1.- La vigencia que se auditó corresponde a la del 2019, PGA 2020, que es diferente a la vigencia 2018, PGA 2019, por lo tanto, los riesgos auditados son diferentes.

2.- Una vez revisada la cuenta del aplicativo SIA MISIONAL de la vigencia 2019 que corresponde al PGA 2020, se evidenció el riesgo relacionado con el Archivo por Cesación de la Acción Fiscal por Pago.

3.- Al respecto la AGR emitió el concepto nro. 110.11.2020- Indexación del pago realizado antes del fallo con responsabilidad fiscal con radicado 20201100005781 del 16 de marzo del 2020 y concepto 110.60.2020 – Indexación del pago realizado antes del fallo con responsabilidad fiscal del 05 de noviembre del 2020.

– Ahora bien, en cuanto al argumento relacionado con el libro o manual de **“Gestión del proceso de Responsabilidad Fiscal.” “Preguntas y Respuestas”** escrito por el DR PABLO CESAR DIAZ BARRERA. De mayo del 2013, se realizó el análisis y se concluye que es claro que en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establecer que la etapa procesal para actualizar el daño es justamente con el fallo con responsabilidad fiscal, pero el análisis de AGR está encaminado a que en el recurso de apelación y al momento de surtirse la consulta no se puede volver a realizar la indexación; análisis que es diferente al archivo por cesación de la acción fiscal por pago que ya fue explicado anteriormente.

Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultados en nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co), siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Por lo anterior se mantiene la observación y se configura **hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal.**

Interpretar de manera generalizada en la aplicación del Proceso de Responsabilidad Fiscal la sentencia C 840 de 2001, es dejar sin efectos los artículos correspondientes a las otras formas de terminación del proceso de responsabilidad fiscal en cuanto al pago del detrimento ocasionado.

En concordancia con lo anterior el artículo 4 de la ley 610 del 2000, establece que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, situación que sería válida en el entendido que con el recaudo anticipado del daño patrimonial ocasionado y la terminación anticipada del proceso, se estaría dando aplicación a los principios de eficiencia, eficacia, y celeridad en el proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención que el legislador lo que ha buscado es que la administración evite desgaste al aceptar el pago del detrimento ocasionado dentro del trámite procesal sin llegar hasta la etapa de decisión, ya que en ningún momento la Contraloría le ha aplicado alguna clase de oportunidad al Implicado en cuanto al pago integral del daño patrimonial, y tampoco se trata que la administración conciba el proceso de Responsabilidad fiscal como un enriquecimiento sin causa, sino más bien como un resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

En base a los pronunciamientos emitidos por la Auditoría General de la República frente al proceso de Responsabilidad Fiscal los cuales muchos son aplicados por la oficina de responsabilidad fiscal, resulta contradictorio el hallazgo emitido, ya que la Auditoría General de la República, mediante la OFICINA DE ESTUDIOS ESPECIALES Y APOYO TECNICO, en su libro o manual de "**Gestión del proceso de Responsabilidad Fiscal.**" "**Preguntas y Respuestas**" escrito por el DR PABLO CESAR DIAZ BARRERA. de mayo del 2013, en el cual se contó con la participación de diferentes conocedores del Control Fiscal, entre esos el DR CARLOS ALBERTO FRANCO HURTADO, quien en su momento ostentaba el cargo del Gerente Seccional III (Cali), en la página 90 y 91 del presente Manual 2.22, establece lo siguiente:

"... Para efectos de la aplicación de la actualización del daño en materia de responsabilidad fiscal, debemos situarnos dentro de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el artículo **es claro en establecer que la etapa procesal para actualizar el daño es justamente con el fallo con responsabilidad fiscal**, sin que se requiera realizar nuevamente indexación al instante de desatar el recurso de apelación o al momento de surtirse la consulta...

No tendría sentido que se aumentará el daño al apelante, pues evidentemente se le estaría haciendo más gravosa la situación al hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, **máxime que, una vez ejecutoriado el fallo, la administración tiene la competencia para cobrar intereses permitidos por la Ley...**

... Finalmente vale la pena reseñar que el Estatuto Anticorrupción, en lo que tiene que ver con el procedimiento verbal, siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues dispuso en el literal e) del artículo 100, que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión, es decir al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal en la audiencia de decisión.

Así mismo el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, referente a la cesación de la acción fiscal, señala claramente que procede dicha figura cuando se acredite el pago del valor de detrimento que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación, en ningún momento la norma hace relación a que se deba indexar, sino por el contrario establece claramente que únicamente se debe resarcir el daño investigado o el imputado.

Lo anterior tiene lógica, puesto que si el presunto responsable se allana a la responsabilidad y al correspondiente pago del daño generado antes de terminar el proceso está evitando un desgaste para la administración, razón por la cual no se deberá indexar el daño en ese momento procesal.

Claramente la Auditoría General de la República con el concepto emitido

en su Manual de “preguntas y Respuestas Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal”, comparte la aplicación que han realizado las contralorías frente al artículo 111 de la ley 1474 del 2011, en cuanto al momento de cesación de la Acción Fiscal no debe ser indexada la suma del detrimento patrimonial ocasionado.

Ahora bien, por ser la Auditoría General de la Republica una sola entidad administrativa, resulta extraño, que no exista unanimidad en los conceptos e interpretación aplicativa de la norma, como tampoco en la forma de evaluación presentada en los informes de auditoría, la Seccional Medellín I, quienes eran los responsables de auditar la Contraloría General del Departamento del Chocó, para la vigencia 2017 y 2018 fueron revisados y auditados los expedientes 029-2017 ordinario y 002-2015 y 003-2015 verbal dentro de los cuales se profirió cesación de la Acción fiscal y nunca hubo como resultado de las mismas, hallazgo fiscal o administrativo alguno por la aplicación del artículo 111 de la ley 1474, sin realizar indexación a los mismos.

Es importante señalar, que la aplicación del Hallazgo bajo contradicción, puede llevar a este ente fiscal a una imprecisión jurídica al no saber si aplicar lo establecido en la norma o lo conceptualizado en este informe de auditoría, en atención que la misma formalidad normativa frente a la cesación ha sido aplicada desde marcos por todas las contralorías sin recibir observación alguna por la Auditoría General de la Republica, creándose así una inseguridad Jurídica tanto para el Operador fiscal como para el Implicado.

Por todo lo anterior la Contraloría General del Departamento del Choco no acepta el presunto hallazgo con connotación fiscal y administrativa, y se solicita de manera respetuosa sea retirado.

(Se aporta Copia del Manual de “Gestión del proceso de Responsabilidad Fiscal.” “Preguntas y Respuestas” escrito por el DR PABLO CESAR DIAZ BARRERA. De mayo del 2013. Páginas 90-91)

#### **2.7.1.2 Observación administrativa con presunta incidencia fiscal por no cobrar los intereses en el acuerdo de pago.**

Revisado el proceso de responsabilidad fiscal verbal con código de reserva nro.28, se evidenció que la Contraloría suscribió un acuerdo de pago mediante Auto no. 107 del 13 de octubre de 2016 por valor de \$8.279.000 y procedió a realizar el archivo del proceso por Cesación de la Acción Fiscal por pago mediante Auto nro.017 del 17 de junio de 2019, pero no realizó el cobro de los intereses como se evidencia en **Tabla nro. 20 Acuerdo de pago donde no cobraron**

Desconociendo la Ley 68 de 1923 artículo 9; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los intereses deben cobrarse, es decir que su cobro debe realizarse hasta el pago total de la obligación, lo que ocasionó un daño patrimonial al Estado, presuntamente vulnerando el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, lo que generó una afectación en el recaudo, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$1.123.347 ocasionando una lesión al patrimonio público.

Establece el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, modificatoria del artículo 47 de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción **cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”

(Negrillas del Despacho)

Es claro el artículo 111 de la norma citada, cuando establece que únicamente se puede presentar la terminación anticipada del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando se acredite el pago del valor del detrimento ocasionado, ósea el valor inicial investigación que está llevando a cabo la respectiva contraloría, sin que el mismo artículo establezca que dicho valor debe ser indexado a la fecha de su pago, como si lo preceptúa claramente el artículo 53 de la ley 610 del 2000 que reza: “Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente preferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la

#### **La observación se mantiene**

La Contraloría argumenta que no se puede cobrar los intereses en el acuerdo de pago que suscribió, argumentado que en la Ley 610 del 2000 y en la Ley 1474 de 2011, que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal tanto ordinario, como verbal, se habla de actualización o indexación al momento del Fallo con Responsabilidad fiscal, mas no hablan del de cobro de intereses dentro del trámite del proceso, en atención que el cobro de interés se aplica en la liquidación del crédito en el procedimiento de Cobro Coactivo, oportunidad después de ejecutoriado el Fallo con Responsabilidad Fiscal que tienen las contralorías mediante un título claro, expreso y exigible de cobrar mediante la liquidación del crédito los interés correspondientes, por lo que no es procedente el aplicar la citada ley 68 de 1923 artículo 9, dentro del proceso de Responsabilidad fiscal, y más si las formula

existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

De igual forma el artículo 101 del ley 1474 en su Literal e) siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la ley 610 de 2000:

“Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma. Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profiera”

Con plena claridad el legislador ha previsto que es en el fallo con responsabilidad fiscal, ósea al momento de la decisión, donde debe ser actualizada la cuantía del daño al valor presente, según el índice de los precios al consumidor certificados por el DANE para el periodo correspondiente, en ningún momento reviste el artículo 111 de la 1474 de 2011, la figura de la indexación o actualización de la cuantía del daño patrimonial causado como lo está queriendo establecer el equipo auditor en el presunto Hallazgo debatido.

Es importante precisar, como lo establece la ley 610 del 2000 y la ley 1474 de 2011, que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal tanto ordinario, como verbal, se habla de actualización o indexación al momento del Fallo con Responsabilidad fiscal, mas no hablan del de cobro de intereses dentro del trámite del proceso, en atención que el cobro de interés se aplica en la liquidación del crédito en el procedimiento de Cobro Coactivo, oportunidad después de ejecutoriado el Fallo con Responsabilidad Fiscal que tienen las contralorías mediante un título claro, expreso y exigible de cobrar mediante la liquidación del crédito los interés correspondientes, por lo que no es procedente el aplicar la citada ley 68 de 1923 artículo 9, dentro del proceso de Responsabilidad fiscal, y más si las formula establecidas para la indexación es muy diferente a la fórmula de cobro de interés, y los valores arrojar serian en contravía del patrimonio del Implicado, como lo expone el artículo 4 de la ley 610 “Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquiera otra clase de responsabilidad.”

Ahora bien el acuerdo de pago pactado dentro de los procesos de Responsabilidad fiscal, solo ha sido enunciado como una etapa de la audiencia de descargos en el proceso verbal ley 1474 de 2011, pero no establece la norma ningún tipo de ritualidad, pasos o procedimiento frente a la aplicación del mismo, en lo que respecta a montos, tiempo, y garantías, lo que deja a discrecionalidad del operador fiscal la forma de suscripción del acuerdo de pago, el cual no se archiva ni se cesa hasta que no se haya cumplido con lo pactado frente al pago total del detrimento patrimonial ocasionado, sin exceder el termino de prescripción y caducidad.

Como se evidencia dentro del proceso 003-2015, se suscribió acuerdo de pago el cual fue llevado a feliz término, porque fue resarcido el detrimento patrimonial ocasionado en su totalidad, aplicando así lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 1474 terminando de manera anticipada con cesación de la acción fiscal.

Como fue plasmado en el Hallazgo anterior, en base a los pronunciamientos emitidos por la Auditoría General de la Republica frente al proceso de Responsabilidad Fiscal los cuales muchos son aplicados por la oficina de responsabilidad fiscal, resulta contradictorio el hallazgo emitido, ya que la Auditoría General de la Republica, mediante la OFICINA DE ESTUDIOS ESPECIALES Y APOYO TECNICO, en su libro o manual de “Gestión del proceso de Responsabilidad Fiscal.” “Preguntas y

establecidas para la indexación es muy diferente a la fórmula de cobro de interés.

No se acepta el argumento anterior teniendo en cuenta que la Contraloría desconoció el artículo 553 numeral 7 del Código General del Proceso donde dice: Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

También manifiesta la Contraloría que este proceso había sido auditado en la vigencia 2018 y no había pronunciamiento por parte de la Gerencia de la AGR que realizó la auditoría, nuevamente se informa que de acuerdo a la revisión de la cuenta que se hace a través del SIA MISIONAL para la vigencia 2019 que corresponde al PGA 2020 este riesgo fue seleccionado.

Por lo anterior se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal

**Respuestas**” escrito por el DR PABLO CESAR DIAZ BARRERA. De mayo del 2013, en el cual se contó con la participación de diferentes conocedores del Control Fiscal, entre esos el DR CARLOS ALBERTO FRANCO HURTADO, quien en su momento ostentaba el cargo del Gerente Seccional III (Cali), en la página 90 y 91 del presente Manual 2.22, establece lo siguiente:

“... Para efectos de la aplicación de la actualización del daño en materia de responsabilidad fiscal, debemos situarnos dentro de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el artículo **es claro en establecer que la etapa procesal para actualizar el daño es justamente con el fallo con responsabilidad fiscal**, sin que se requiera realizar nuevamente indexación al instante de desatar el recurso de apelación o al momento de surtirse la consulta...

No tendría sentido que se aumentará el daño al apelante, pues evidentemente se le estaría haciendo más gravosa la situación al hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, **máxime que, una vez ejecutoriado el fallo, la administración tiene la competencia para cobrar intereses permitidos por la Ley...**

... Finalmente vale la pena reseñar que el Estatuto Anticorrupción, en lo que tiene que ver con el procedimiento verbal, siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues dispuso en el literal e) del artículo 100, **que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión, es decir al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal en la audiencia de decisión.**

Así mismo el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, referente a la cesación de la acción fiscal, señala claramente que procede dicha figura cuando se acredite el pago del valor de detrimento que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación, en ningún momento la norma hace relación a que se deba indexar, sino por el contrario establece claramente que únicamente se debe resarcir el daño investigado o el imputado.

**Lo anterior tiene lógica, puesto que si el presunto responsable se allana a la responsabilidad y al correspondiente pago del daño generado antes de terminar el proceso está evitando un degaste para la administración, razón por la cual no se deberá indexar el daño en ese momento procesal.”**

(Negrillas del Despacho)

Es bueno recordar que el proceso de Responsabilidad Fiscal 003-2015, ya fue objeto de revisión en la muestra solicitada dentro de la Auditoría realizada por la Seccional Medellín I para la vigencia 2018, PGA 2019, y no hubo pronunciamiento desfavorable sobre su forma de pago, ni terminación, por lo cual siendo la Auditoría General de la República un solo ente administrativo, no se entiende por qué el mismo proceso que ya fue objeto de revisión no tuvo contradicción alguna por parte de la Seccional Medellín I, mas hoy, para la vigencia 2019 donde sigue vigente la misma normatividad aplicable, sea revisado nuevamente, y se configure un hallazgo con presunta connotación fiscal donde el mismo tema como es la cesación de la acción fiscal en los procesos ha sido revisado y evaluado de manera periódica por la Auditoría, con la precisión que sí lo mismo hubiese sido corregido anteriormente no se hubiese cometido el presunto error, y más teniendo en cuenta que la ley bajo la cual se está fundamentando el Hallazgo no es aplicables al proceso de responsabilidad fiscal (ley 68 de 1923 artículo 9), en atención que dentro del mismo no se cobran intereses, sino que la moneda se indexa al tiempo de la decisión con fallo, como lo estipula el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y artículo 101 literal e) ley 1474 de 2011.

Por todo lo anterior la Contraloría General del Departamento del Choco no acepta el presunto hallazgo con connotación fiscal y administrativa, y se solicita de manera respetuosa sea retirado

(Se aporta Informe Final de la Auditoría realizada a la Oficina de Responsabilidad por la Seccional Medellín I para la vigencia 2018, PGA 2019, donde se evaluó el proceso 003-2015, y demás proceso con cesación de la acción fiscal)

**2.7.1.3 Observación administrativa por la deficiencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal que están en trámite, generando un alto riesgo de prescripción.**

De la información suministrada por la Contraloría en la ejecución de la auditoría en la vigencia 2019, se encuentra que hay 4 procesos por valor del presunto detrimento en el auto de apertura de \$583.402.818, los cuales se encuentran en riesgo de prescripción, toda vez que su trámite lleva más de 4 años, luego de haberse proferido el auto de apertura y sin que se haya dictado auto de imputación o archivo, **Tabla nro. 21 Procesos ordinarios en riesgo de prescripción.**

Desconociendo el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los procesos no presentaron impulso procesal, lo que podría generar que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que generaría imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el resarcimiento del daño patrimonial.

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

**La observación se mantiene**

El ente de control en su escrito de contradicción, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor.

**Se configura hallazgo administrativo.**

**2.8.1 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al liquidar el crédito y capitalizar intereses, en los siguientes expedientes:**

revisados los expedientes con código de reserva identificados en la siguiente tabla, se evidenció que la Entidad capitaliza intereses al efectuar la liquidación del crédito, lo cual surge cuando los intereses se suman al capital inicial, lo que implica pagar intereses sobre los intereses capitalizados- Tabla nro.23 Capitalización de Intereses Presuntamente vulnerando lo normado en el artículo 2235 del Código Civil, norma que prohíbe estipular intereses sobre interés, y el manual de la entidad denominado "PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0 sin fecha. En su numeral 10, ordena la liquidación del crédito, sin más estipulaciones.

Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas.

Situación que se presentó por la falta de control, generando un incremento en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado

Revisados los expedientes auditados, se denota error involuntario y fundado por lo que se viene realizando en la entidad, toda vez que no se cumplió con el recaudo en su totalidad, aduciendo así la no presentación del daño antijurídico a terceros ni a la entidad, en el entendido que se realizó la liquidación en cada uno de los procesos, presentándose error involuntario, mas sin embargo, se realizó la liquidación como exigencia para cumplir con los requisitos solicitados para seguir adelante con la rendición y ejecución de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta entidad, realizara la corrección pertinente a cada actuación ya antes descrita mediante auto de corrección que permitirá obtener un valor determinado aclarando que se disminuirá los valores de más y se le informara a los responsables fiscales y de procesos sancionatorios, enviando copia de la actuación (notificación) y así seguir adelante con la ejecución y recaudo.

**La observación se mantiene.**

La Entidad en su escrito de contradicción acepta las observaciones al indicar que es un error involuntario y que procederá a corregirlo.

**Se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

**2.8.2 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal al no recaudar el total del valor del título trasladado.**

En el expediente de cobro coactivo de la muestra auditada, se evidenció que el sancionado pago el valor del título trasladado con fecha de ejecutoria del 21-11-2018 y pagado el 22-08-2019, sin que la entidad recaudara los intereses causados a la fecha de realizar el pago, denotando detrimento en la merma del patrimonio a recaudar, Tabla Nro. 24 Irregularidad en el Recaudo del Título Ejecutivo

Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, numeral 7, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en cuanto al daño presuntamente causado, igualmente ajustándose a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control lo que genero la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad

<p>En primera medida, debemos analizar el alcance de la observación realizada por la AUDITORIA, en lo que respecta al cobro coactivo adelantado en el expediente 014 de 2019, en el cual, el día 1° de agosto de 2019, se notificó persuasivamente por vía telefónica al SEÑOR EFREN DIAZ BUSTAMANTE, del inicio de un proceso coactivo en su contra, quien a su vez, en la misma fecha, manifestó que dicha comunicación se le realizara por medio electrónico, la cual, se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2019, a la que se adjuntó copia de la documentación respectiva, y se le puso en conocimiento de la existencia y naturaleza de la obligación.</p> <p>Ahora bien, para el día 8 de agosto de 2019 se procede a avocar conocimiento del respectivo título ejecutivo, con el cual se daba inicio a la ejecución de la obligación por medio del procedimiento de cobro coactivo en contra del señor DIAZ BUSTAMANTE.</p> <p>Este por su parte, manifestó desconocer el origen de dicha obligación, no obstante a ello, solicito que si se le condonaban intereses daría por terminada la existencia de la misma, aduciendo no contar con las condiciones económicas suficientes para realizar el pago del capital más los intereses, por lo que se procedió a su condonación total de los mismos, teniendo en cuenta que desde la notificación electrónica de fecha 5 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago del total de la obligación principal, como consta en la consignación bancaria, esto es, el día 8 de agosto de 2019, solo habían transcurrido tres días, razón por la cual se acordó, con el deudor el pago de la totalidad del capital adeudado con excepción de los de intereses causados hasta ese momento; toda vez que lo esencial en este tipo de acciones coercitiva en este orden es el resarcimiento del valor de la obligación principal y accesoriamente los intereses, para ello se tuvo en cuenta la naturaleza o función del cobro coactivo adelantado por las contralorías, según lo ha manifestado el legislador, que este no es de naturaleza sancionatoria en sí, y mucho menos recaudadora con destino al presupuesto de estas entidades de control fiscal, sino más bien resarcitoria, por los funcionarios públicos que hayan actuado en forma negligente y/o con dolo, o culpa grave.</p>	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>La Entidad en su escrito de contradicción no desvirtúa lo observado por el equipo auditor de la AGR,</p> <p>Los Entes de control no están facultados para condonar intereses. Su manual de cobro coactivo no contempla la opción de condonar intereses, además la liquidación del crédito va desde que el título queda ejecutoriado hasta el pago total del mismo; su ejecutoria tiene fecha del 21 de noviembre de 2018 y pagado el 22 de agosto de 2019, ( se toma esta fecha del auto de archivo por cuanto el recibo de consignación no es claro en la fecha y el auto de archivo tampoco indica la fecha en que realizo el pago) esto es 271 días de mora, y no como indica en su escrito de contradicción de tres días.</p> <p>Este hallazgo fiscal se corrige en su valor por cuanto se tomó la tasa del 12%, correspondiendo el 6% anual por provenir de una sanción, valor del detrimento \$51.490.</p> <p>Se configura <b>hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.</b></p>
<p><b>2.8.2 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal al no recaudar el total del valor del título trasladado.</b></p> <p>En el expediente de cobro coactivo de la muestra auditada, se evidenció que el sancionado pago el valor del título trasladado con fecha de ejecutoria del 21-11-2018 y pagado el 22-08-2019, sin que la entidad recaudara los intereses causados a la fecha de realizar el pago, denotando detrimento en la merma del patrimonio a recaudar, Tabla Nro. 24 Irregularidad en el Recaudo del Título Ejecutivo</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, numeral 7, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en cuanto al daño presuntamente causado, igualmente ajustándose a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control lo que genero la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad</p>	
<p>En primera medida, debemos analizar el alcance de la observación realizada por la AUDITORIA, en lo que respecta al cobro coactivo adelantado en el expediente 014 de 2019, en el cual, el día 1° de agosto de 2019, se notificó persuasivamente por vía telefónica al SEÑOR EFREN DIAZ BUSTAMANTE, del inicio de un proceso coactivo en su contra, quien a su vez, en la misma fecha, manifestó que dicha comunicación se le realizara por medio electrónico, la cual, se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2019, a la que se adjuntó copia de la documentación respectiva, y se le puso en conocimiento de la existencia y naturaleza de la obligación.</p> <p>Ahora bien, para el día 8 de agosto de 2019 se procede a avocar conocimiento del respectivo título ejecutivo, con el cual se daba inicio a la ejecución de la obligación por medio del procedimiento de cobro coactivo en contra del señor DIAZ BUSTAMANTE.</p>	<p>La observación se repite, es la misma anterior que ya fue analizada, se mantiene la observación y se configura <b>hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal</b></p>

<p>Este por su parte, manifestó desconocer el origen de dicha obligación, no obstante a ello, solicito que si se le condonaban intereses daría por terminada la existencia de la misma, aduciendo no contar con las condiciones económicas suficientes para realizar el pago del capital más los intereses, por lo que se procedió a su condonación total de los mismos, teniendo en cuenta que desde la notificación electrónica de fecha 5 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago del total de la obligación principal, como consta en la consignación bancaria, esto es, el día 8 de agosto de 2019, solo habían transcurrido tres días, razón por la cual se acordó, con el deudor el pago de la totalidad del capital adeudado con excepción de los de intereses causados hasta ese momento; toda vez que lo esencial en este tipo de acciones coercitiva en este orden es el resarcimiento del valor de la obligación principal y accesoriamente los intereses, para ello se tuvo en cuenta la naturaleza o función del cobro coactivo adelantado por las contralorías, según lo ha manifestado el legislador, que este no es de naturaleza sancionatoria en sí, y mucho menos recaudadora con destino al presupuesto de estas entidades de control fiscal, sino más bien resarcitoria, por los funcionarios públicos que hayan actuado en forma negligente y/o con dolo, o culpa grave.</p>	
<p><b>2.8.3 Observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria por no liquidar el crédito por el porcentaje que corresponde en los procesos Sancionatorios.</b></p> <p>Revisado los siguientes expedientes con código de reserva: JC-001, JC-003, JC-004, JC-009, JC-011, JC-012, JC-016, JC-017, JC-018 y JC-024. Se observó que sus títulos ejecutivos provienen de una sanción, al momento de efectuar la liquidación del crédito aplican el porcentaje del 12% a los intereses moratorios debiendo ser el 6%.</p> <p>Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, al indicar que su interés legal se fija en 6% anual, por provenir de una sanción, y lo señalado en su manual de la entidad denominado "procedimiento proceso administrativo de cobro coactivo, código P203, versión 1.0" sin fecha. en su numeral 10. ordenan la liquidación del crédito, sin más estipulaciones.</p> <p>Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando un cobro excesivo en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado</p>	
<p>Siempre y dentro del reglamento de la entidad y de manera procesal se ha venido realizando liquidación del crédito al 12% en los procesos de cobros coactivos. Las liquidaciones antes descritas en los expedientes auditados se realizaron con el fin de mantener actualizado el expediente y cumplir con los requisitos exigidos para la rendición y seguir adelante con la ejecución.</p> <p>Si se efectuó la liquidación de esta manera, fue obedeciendo a las actuaciones sistemáticas que fueron revisados en su momento por la auditoría anterior, donde no se dejó corrección ni observación referente al caso.</p> <p>Se realizaron las liquidaciones con el porcentaje del 12% en el sentido que se manejaban de manera sistemática, aunado a ello, los expedientes JC-001, JC-003, JC-004, JC-009, JC-011, JC-012, JC-016, JC-017, JC-18, JC-024, en la actualidad están activos sin pago total, dando la oportunidad de seguir con las actuaciones para recaudar los dineros conforme a lo establecido en la Ley 68 de 1923, artículo 9° que reza;</p> <p><b><u>"Artículo 9° los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."</u></b></p> <p>Con el fin de evidenciar dichas actuaciones se anexan formato de liquidación y liquidaciones realizadas por ex funcionarios de la entidad y revisados por la auditoría en vigencias anteriores.</p>	<p><b>La observación se mantiene</b></p> <p>El análisis de los argumentos de contradicción expuestos por el Ente auditado no logró desvirtuarlas.</p> <p>La entidad en su manual de proceso administrativo de cobro coactivo código P203 versión 1.0 en su numeral 10, no contempla la tasa a liquidar los créditos, por ende, debe entonces atemperarse a lo normado en el artículo ya indicado 1617 del Código Civil al señalar un 6% cuando provienen de una sanción. El artículo 9 indicado por el Ente, no hace alusión a la procedencia del título ya que el Ente de control tramita tanto fallos como sanciones en su jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</b></p>

**2.8.4 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria al no limitar el embargo al 50% cuando se trata de dineros.**

Se observó que en los siguientes expedientes el límite de embargo establecido por la Entidad auditada es muy inferior al ordenado en la Ley. Tabla Nro.25 Límite De Embargo Inadecuado.  
Desconociendo lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, al establecer que la cuantía máxima de la medida será el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.

Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad pierda la oportunidad de recaudar el valor total del detrimento investigado

El ex funcionario de la Contraloría del Departamento del Chocó del área de cobro coactivo se limita única y exclusivamente a solicitar ante los diferentes estamentos públicos las medidas cautelares a que haya lugar dentro del procedimiento coactivo, entre ellas el embargo donde el límite de dicha medida es potestativo de las entidades financieras quienes son los que aplican la medida al deudor o conforme lo solicitado en el expediente del proceso.

**La observación se mantiene**

Analizados los argumentos de contradicción expuestos por el ente auditado no lograron desvirtuarlas, ya que no es potestativo del estamento público establecer dicho límite, quien tiene el conocimiento del valor de la obligación debida es el Ente de control.

Que el funcionario se limite única y exclusivamente a solicitar la medida de embargo es una deficiencia de supervisión, control, monitoreo y falta de un debido autocontrol por parte de la dependencia responsable.

**Se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

**2.8.5 Observación administrativa por falta de gestión en el trámite de los procesos.**

En los expedientes señalados en la siguiente tabla se observó inactividad debido a que no se adelantó trámite que impulse los mismos, restándole celeridad en su trámite, generando posibles vencimientos de términos por inadecuada gestión, como se observa en Tabla Nro. 26 Inactividad Procesal  
Lo anterior controvierte presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de recuperar el detrimento patrimonial.

Lo anterior se presentó por presuntas faltas de control por parte del área respectiva

Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.

**La observación se mantiene.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un **hallazgo administrativo**

**2.8.6 Observación Administrativa por liquidar el crédito sin sentencia.**

En los siguientes expedientes con código de reserva: JC-002, JC-003, JC-004, JC005, JC-006, JC-007, JC-008, JC-009, JC-010, JC-011, JC-012, JC-013, JC-014, JC-015, JC-017, JC-018, JC-020, JC-021 y JC-022, practican liquidación del crédito sin haber emitido sentencia o resolución de seguir adelante con la ejecución.

Desconociendo lo normado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se ordena practicar las liquidaciones del crédito y costas, disponiendo que estas se deben realizar una vez quede ejecutoriada la sentencia o resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad realice actuación sin el acto administrativo que los ordena.

Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.

**La observación se mantiene.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo

	de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<p><b>2.8.7 Observación Administrativa por incongruencia en el encabezado de las liquidaciones del crédito.</b></p> <p>La entidad deber aclarar el encabezado de los pronunciamientos con que inician las liquidaciones de crédito, ya que hacen alusión a que el implicado o sancionado no ha comparecido a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, además citan una directriz que emplean para suscribir acuerdos de pago, observando que el sancionado ya está notificado bien sea personalmente, por aviso o a través de apoderado y las liquidaciones del crédito no las practican para soportar acuerdos de pago.</p> <p>Lo anterior controvierde presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de realizar sus actuaciones acordes a la Ley.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando confusión a los implicados al no expedir actuación mediante el acto administrativo que corresponda a la realidad del expediente.</p>	
Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.8.8 Observación Administrativa por no realizar el traslado de la liquidación del crédito.</b></p> <p>La Entidad una vez realizada la liquidación del crédito no corren traslado de la misma, a fin de que el implicado pueda formular objeciones y/o acompañar pruebas que estime necesarias.</p> <p>Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando omisión al debido proceso ya que la entidad realiza actuaciones sin el acto administrativo correspondiente.</p>	
Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.8.9 Observación Administrativa por no proyectar intereses en acuerdo de pago</b></p> <p>La Entidad al suscribir acuerdos de pago no proyecta los intereses de la obligación a la fecha final del compromiso, como se observó en los expedientes JC-009; JC-014 (código de reserva).</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.</p> <p>Situación que se presenta por la falta de control lo que puede generar la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad.</p> <p>En este evento no se deja observación fiscal por cuanto los procesos en lo que se observó acuerdos de pago no se han dado por terminados.</p>	
Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.	<p><b>La observación se mantiene.</b></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b></p>
<p><b>2.8.10 Observación Administrativa por no llevar a cabo la etapa del cobro persuasivo</b></p> <p>La entidad no lleva a cabo la etapa de cobro persuasivo en los expedientes revisados de la muestra, tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo denominado "PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0" sin fecha, en su numeral 4, lo que hacen es avocar conocimiento y en la misma fecha dictan mandamiento de pago.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.</p>	

Situación que se presenta por la falta de control, incumpliendo su propio procedimiento Situación que se presentó por la falta de control, generando omisión al debido proceso ya que la entidad realiza actuaciones sin el acto administrativo correspondiente.	
Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.	<b>La observación se mantiene.</b>  Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<b>2.8.11 Observación administrativa por no realizar búsqueda de bienes.</b>	
La entidad no realiza búsqueda de bienes tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo, esto es cuatro veces al año, observado en los expedientes revisados de la muestra.	
El manual de cobro coactivo denominado "procedimiento proceso administrativo de cobro coactivo, código p203, versión 1.0" sin fecha, en su numeral 11, dispone de la búsqueda de bienes se deberá hacer cuatro veces al año.	
Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la carta política.	
Situación que se presenta por la falta de control, ya que incumplen su propio manual de procedimiento	
Se acepta la observación, se realizarán las correcciones pertinentes para seguir adelante con la ejecución de los procesos.	<b>La observación se mantiene.</b>  Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo</b>
<b>2.11.2.1 Observación administrativa, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</b>	
De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 12%, de cumplimiento de las acciones evaluadas lo que permite concluir que el 88% de las acciones resultaron inefectivas al no eliminar la causa de las deficiencias. Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación.	
SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN	<b>La observación se mantiene.</b>  La Contraloría en su escrito de contradicción acepta la observación consignada en el informe de auditoría.  Se configura <b>Hallazgo Administrativo y se solicitará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.</b>
<b>2.12.1 Observación administrativa, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.</b>	
En la evaluación de la información reportada, se detectaron inconsistencias que dan lugar a los siguientes requerimientos:	
Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 012 de 2017 expedida por la Auditoría General de la República, modificada y adicionada por la Resolución 012 de 2018, debido a la falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos, lo que genera la presentación de información inexacta.	
SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN	<b>La observación se mantiene.</b>  Lo anterior teniendo en cuenta que el organismo de control aceptó lo observado, se configura un <b>hallazgo administrativo.</b>

Fuente: Elaboración propia

## 4 TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

Tabla nro. 30. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.1.2.1 <i>Hallazgo administrativo, por indebida aplicabilidad de las normas técnicas contables en lo que se refiere al Catálogo de cuentas.</i></p> <p>Al verificar los registros de la cuenta 132219 Licencias de maternidad y paternidad, 132220 Incapacidades, se observó que no fueron registradas en la cuenta 138426 pago por cuenta de terceros conforme a la descripción del Catálogo General de Cuentas Resolución 620 de 2015 y sus modificaciones y Concepto nro 20182000020631 del 16-03-2018 de la Doctrina Contable Pública. De igual forma se registraron las cuentas 442803 Otras transferencias para gastos de funcionamiento, siendo por cuotas de fiscalización la cuenta 411062 Cuota de Fiscalización y auditaje y 470508 Fondos recibidos- funcionamiento según la descripción del Catálogo General de Cuentas y la cuenta 589348 Devoluciones y descuentos Ingresos Fiscales – Otros Ingresos tributarios departamentales por \$10.828.620 (0,53% de los gastos) por reintegros de recuperación de hallazgo fiscal de periodo anterior, siendo la cuenta correcta 5720-Operaciones de Enlace.</p> <p>Situación que no se encuentra conforme con lo establecido en el Procedimiento de la Resolución 193 de 2016: Acciones de control numeral 12.</p> <p>Lo anterior, se pudo presentar por deficiencias de controles en la elaboración previa del Estado de situación financiera, que conlleva a que carezca de las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera.</p>	X				
<p>2.1.2.2. <i>Hallazgo administrativo, por falta de autorización de los gastos de caja menor y de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta.</i></p> <p>Al verificar el reembolso de caja menor, se evidenció que no se encuentran autorizados los gastos, la sumatoria de los soportes presentan un mayor valor por \$152.727 y existen facturas con Resolución de autorización de facturación vencidas, no presentaron el RUT, y los documento soporte de los no responsables de IVA que figuran como Régimen simplificado, sin actualizar. Se evidenció que la entidad no exige el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en cuanto a la vigencia de la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que autoriza la numeración consecutiva por parte del proveedor, y la copia del RUT tal y como se describe en la tabla nro 3 <b>Reembolso de caja menor</b></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<b>del 7 de noviembre de 2019.</b>					
<p>2.1.2.3. <i>Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y sancionatoria por no contar con las pólizas de Seguro de manejo, daños materiales combinados y SOAT.</i></p> <p>Realizada la verificación de las pólizas de aseguramiento de 2019 versus 2018, se evidenció que no se encontraron las renovaciones de tres pólizas de Seguro manejo, daños materiales combinados y SOAT, como se observa en la table nro. 4</p> <p>Circunstancia que incurre en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, afectando el deber funcional por parte de los funcionarios responsables.</p> <p>Lo anterior se presentó posiblemente por falta de seguimiento y control en la programación de los vencimientos de las pólizas generando el riesgo de pérdidas patrimoniales, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, daños o pérdidas materiales de los bienes y los ocasionados por los accidentes de tránsito</p>	X	X			
<p>2.1.2.4 <i>Hallazgo administrativo, por presentar diferencias en el listado soporte de los inventarios de almacén con las cuentas contables de Propiedades, planta y equipo</i></p> <p>Al verificar la cuenta de Propiedades, Planta y Equipo a diciembre 31 de 2019 con los saldos del inventario de almacén se presentan diferencias por menor valor de (\$53.113.045), situación que subestima el Estado de Situación financiera, igualmente se observa que los registros de 168506 Depreciación supera el valor inicial del bien, de acuerdo con el detalle presentado en la table nro. 5 Conciliación de los saldos entre contabilidad y almacén</p> <p>Numeral 3.2.12 Reconocimientos de estimaciones y 3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible.</p> <p>La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la Entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera. No se verificó por la AGR el inventario físico debido a que la auditoría se realizó de manera virtual.</p>	X				
<p>2.1.2.5 <i>Hallazgo administrativo, por registrar los reembolsos de las incapacidades y sobrantes como ingresos en las cuentas de resultados.</i></p> <p>Los valores recibidos como reembolsos de incapacidades en un período contable posterior al</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>momento en que se recibió la transferencia por parte del Departamento y los sobrantes de la vigencia del periodo fueron registrados en las cuentas de resultados 4808 Ingresos diversos: 480825 sobrantes \$178.945 y 480826 Recuperaciones \$38.776.137 (1,97% de los Ingresos), siendo que correspondían a reintegros de los valores ejecutados a cargo del presupuesto y no a ingresos aprobados, por lo que deberán ser devueltos a la Dirección de Tesorería.</p> <p>Situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018.</p> <p>Lo anterior obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a los ingresos presupuestales registrados en el proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados. Tabla nro. 6 Cálculo prima de servicios 2° semestre 2019.</p>					
<p><i>2.1.2.6 Hallazgo administrativo, por no reconocer como gasto y como pasivo la totalidad del valor de la alícuota correspondiente al porcentaje de servicio prestado por los beneficios a los empleados por corto plazo.</i></p> <p>La Entidad no estimó los valores por concepto de prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones y prima de vacaciones causados a 31 de diciembre de 2019, transacción que incide en los resultados del periodo. Se calculó seis meses de la prima de servicios, teniendo en cuenta la asignación salarial mensual y que lo causado correspondió a lo pagado, lo que generó una subestimación de \$17.237.489, (4,81% de los activos), quedando sin estimar las vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicio por no contar con la información pendiente por liquidar. Tabla nro. 6 Cálculo prima de servicios 2° semestre 2019.</p> <p>Desconociendo lo establecido en el Manual de Políticas Contables numeral 5.2.1.1 Medición Beneficios a empleados.</p> <p>Situación que obedece posiblemente a inadecuado control e interpretación errada de las normas asociadas a las actividades del proceso contable, generando una información sin las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad, afectando la realidad de los estados de situación financiera y de resultados.</p>	X				
<p><i>2.1.2.7 Hallazgo administrativo, por inconsistencias entre las cifras presentadas en los estados financieros y los saldos reflejados en el libro mayor.</i></p> <p>Al verificar la cuenta del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados con los saldos del libro mayor y los del Catálogo de Cuentas se</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>encontraron diferencias en el libro Mayor en la cuenta 511119 Viáticos y Gastos de Viaje subestimación de (\$108.261.891), valor que se encuentran compensado con la cuenta del Activo 190603 Avances para viáticos y gastos de viaje por sobreestimación de \$108.261.891 (5,31% de los gastos). <b>Tabla nro. 7 Estado de Resultados comparativos a 31 de diciembre de 2019.</b></p> <p>Lo anterior no se encuentra conforme con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Presentación de Estados Financieros – Factores de riesgo numeral 36 de la Contaduría General de la Nación</p> <p>Lo cual pudo obedecer a la falta de seguimiento y control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite contribuir al proceso de rendición de la cuenta, dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, por no tener una información con las características cualitativas de representación fiel y verificabilidad</p>					
<p><i>2.1.2.8 Hallazgo administrativo, por presentar el Estado de resultados del periodo de forma comparativa sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones.</i></p> <p>Al verificar el Estado de resultados a 31 de diciembre de 2019, se observó que se presentó de forma comparativa con el periodo a 31 de diciembre de 2018, sin las explicaciones o aclaraciones importantes frente a las variaciones presentadas entre periodos.</p> <p>Situación que se encuentra incoherente con lo establecido en los Procedimientos de la Resolución nro. 193 de 2016, Rendición de cuentas e información partes interesadas –acción de Control 42 de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Lo anterior pudo obedecer a la falta de control en la elaboración previa de los informes financieros, lo que no permite ofrecer una descripción completa de sus actividades y contribuir al proceso de rendición de la cuenta, además dificulta a los interesados, realizar los análisis de las variaciones presentadas en el ejercicio de las vigencias, con el fin de obtener un control fiscal sobre los mismos</p>	X				
<p><i>2.1.2.9 Hallazgo administrativo, por no efectuar la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación y las Cuentas de Orden 837103 y 936803</i></p> <p>Para la iniciación del periodo contable del año 2019, no se efectuó la reclasificación de las subcuentas de las cuentas 3.1.45 y 3.2.68 – Impactos por la Transición al Nuevo Marco de Regulación, ni la cancelación de la Cuenta de Orden 837103 Saneamiento Contable Retiro de Obligaciones por \$383.906.574 y la Cuenta 936803 Saneamiento Contable retiro de derechos \$268.457.201 con sus</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>contrapartidas, conforme a lo establecido en el Instructivo 001 de 18 de diciembre de 2018, numeral 3 de la Contaduría general de la Nación.</p> <p>Situación que pudo obedecer a la falta de procedimiento y control del cierre e inicio del nuevo año, generando información inexacta e inoportuna</p>					
<p><i>2.1.2.10 Hallazgo administrativo, por no establecer seguimiento a la sostenibilidad del Sistema financiero por parte del Comité de sostenibilidad contable.</i></p> <p>El Comité de Sostenibilidad contable como herramienta tendiente a la mejora continua y de sostenibilidad de la información financiera no realizó seguimiento durante la vigencia de 2019.</p> <p>Lo cual no cumple con lo dispuesto en la Resolución 193 de 2016 – Procedimiento para la evaluación del control interno, numeral 3.2.2. Herramientas de mejora continua y sostenibilidad de la información financiera y lo establecido en los objetivos del Manual de Políticas contables “Mantener la sostenibilidad del sistema financiero de la Contraloría General del Departamento del Chocó”.</p> <p>Posiblemente por no contar con un procedimiento de seguimiento que establezca un cronograma anual de lineamientos a seguir. Lo que con lleva a que se genere información sin las características fundamentales de oportunidad, relevancia y representación fiel</p>	X				
<p><i>2.1.3.1 Hallazgo administrativo, por no presentar el registro de saldos de las cuentas bancarias debidamente conciliados con las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias.</i></p> <p>Al verificar los saldos de las tres cuentas bancarias correspondiente a los recursos recibidos por Transferencias (reintegro de gastos de esta vigencia, incapacidades de otras vigencias y otros conceptos), Cuotas de fiscalización y Sanciones, no se evidenció la conciliación de los valores pendientes por devolver al Departamento, por adicionar o por ejecutar en el presupuesto, correspondiente al cierre y cuadre entre Tesorería, contabilidad y presupuesto.</p> <p>Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 y en el Procedimiento de la Resolución nro. 193 de 2016, numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>La situación descrita pudo obedecer al registro errado de los ingresos recibidos que no afectan las cuentas de resultados, pero si el registro de las obligaciones que se tienen con el departamento, al no estar debidamente registrados en los estados contables, genera riesgos en el uso de los excedentes que no se encuentran autorizados y dificultan efectuar los ajustes necesarios</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p><b>2.1.3.2 Hallazgo administrativo, por no establecer términos para los reintegros de los recursos por los excedentes presupuestales y demás conceptos recibidos y no autorizados como ingresos presupuestales.</b></p> <p>Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó con la periodicidad y oportunidad debida, se evidencia que no se ha establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que a la fecha no se han devuelto al Departamento lo correspondiente a la vigencia 2019.</p> <p>Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Departamento del Chocó.</p> <p>La situación descrita pudo obedecer a falta de control para los reintegros. Lo que no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos</p>	X				
<p><b>2.1.3.3 Hallazgo administrativo, con connotación fiscal por cuantía de \$8.542.120 y presunta connotación disciplinaria, y penal por designar y pagar vacaciones a profesionales que no se encuentran vinculados en la planta de cargos aprobada.</b></p> <p>Al evaluar los comprobantes de egreso se observaron los siguientes pagos:</p> <p><b>Pagos efectuados a profesionales que no se encontraban vinculados en la planta de cargos aprobada.</b></p> <p>Una vez verificado el estatus de los funcionarios que recibieron los referidos pagos, se evidenció que a los mismos se les designaron funciones a cuatro funcionarios titulares que se encontraban en vacaciones, es decir se ordenó el pago a cargo del presupuesto de personal ajeno a la entidad, sin ser contratistas ni estar nombrados y posesionados en el cargo.</p> <p>Lo que incumplió los principios de la función pública, artículo 122 de la Constitución Política, el artículo 18 - principio de especialización presupuestal - artículos 112 y 113, del Decreto 111 de 1996, artículo 11 de la Ordenanza 013 de 1999 (Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Chocó), el artículo 73 de la Ordenanza nro. 017 del 2017, el artículo décimo segundo de la Resolución 209 del 4 de septiembre de 2017, de igual manera los registros contables no se efectuaron conforme a la descripción de la cuenta 5101 Sueldos y salarios establecido en el Catálogo General de Cuentas, generando que la información financiera no representara fielmente los</p>	X	X	X	X	\$8.542.120

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>hechos económicos.</p> <p>Por tanto, se afectó el deber funcional y buena marcha de la administración en tanto que la Contralora se extralimitó en el ejercicio de sus funciones vulnerando el artículo 6 de la Constitución Política al efectuar los mencionados pagos, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 y 3 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35, así como un posible detrimento al Estado en cuantía de \$8.542.120 conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 404 del Código Penal al asignar a un particular funciones propias de la Contraloría y reconociendo además un pago por ello, sin contar con una vinculación a la entidad.</p> <p>Lo anterior posiblemente por deficiencia en los controles establecidos por la Entidad para la vinculación de los funcionarios de planta</p>					
<p><b>2.2.1.1 Hallazgo administrativo por no efectuar los reintegros al Departamento.</b></p> <p>Al verificar los reintegros de los recursos que se deben trasladar a la Dirección de Tesorería del Departamento del Chocó se observó que, conforme al cierre presupuestal de la vigencia 2019, no se realizó el reintegro de valores no ejecutados durante la misma.</p> <p>Situación contraria a lo consignado en la Ordenanza nro. 050 del 17 de diciembre de 2018, en su artículo 24, parágrafo único: <i>Los recursos incorporados en el Presupuesto General del Departamento con destino a que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2019, deberán ser reintegrados por éstas a la Dirección de Tesorería.</i></p> <p>Lo anterior, posiblemente se presenta por falta de control y seguimiento en el manejo presupuestal, lo que refleja debilidad y riesgo en el uso de los recursos no comprometidos.</p>	X				
<p><b>2.2.3.1 Hallazgo administrativo por no constituir, conforme a las obligaciones pactadas, las cuentas por pagar a 31 diciembre de 2019</b></p> <p>Se evidenció, en el acto administrativo nro 314, que la Entidad incorporó \$42.213.724.,62, valor correspondiente a descuentos a favor de terceros, sumados a las obligaciones presupuestales constituidas al cierre de la vigencia 2019 por \$95.590.583,86. Cuando de conformidad con la norma, Decreto 111 de 1996, artículo 89 y el instructivo de la AGR, formato 7- Constitución de cuentas por pagar. En el acto de reconocimiento de cuentas por pagar solo se debe incorporar las obligaciones constituidas presupuestalmente.</p> <p>Situación presentada por debilidades en el uso de las herramientas financieras y presupuestales, en los mecanismos de control, seguimiento y monitoreo,</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
afectando la oportunidad en el análisis, que puede generar toma de decisiones erradas frente a la veracidad de las cifras presentadas					
<p><b>2.3.1.1. Hallazgo administrativo por no actualización del Plan Anual de Adquisiciones.</b></p> <p>Respecto al Plan Anual de Adquisiciones se encontró que el mismo fue elaborado por la Entidad y que se publicó el 25 de enero de 2019 en el portal SECOP, no obstante, se evidenció que el mismo no fue actualizado para incluir bienes y servicios adquiridos, adicionalmente durante la vigencia 2019 y que no se incluyeron en el Plan.</p> <p>Con lo anterior se inobserva lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 según el cual las Entidades deben actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia, en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente, cuando: i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; ii) para incluir o excluir nuevas obras, bienes y/o servicios; o iii) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.</p> <p>Lo anterior se presenta por falta de control por parte de quienes llevan a cabo los procesos contractuales ocasionando que no se dé cabal cumplimiento a la norma que ordena la modificación del Plan Anual de Adquisiciones cuando se incluyan nuevos bienes o servicios no previstos inicialmente</p>	X				
<p><b>2.3.1.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en la justificación del valor de un proceso contractual y en unos análisis del sector económico.</b></p> <p>De la revisión se evidenció respecto al proceso contractual de mínima cuantía No. 002 – 2019 que no se plasmó en el estudio previo ningún criterio para la justificación del valor del contrato y tampoco se incluyó el análisis del sector económico. Respecto a los procesos contractuales 004-2019 y 015-2019 se encontró que, si bien se plasmó en los estudios previos un análisis del sector económico, estos presentan deficiencias en su elaboración, tal como se indica en la <b>Tabla nro. 10. Deficiencias en la determinación del valor de los contratos y en la elaboración del análisis del sector económico</b></p>	X				
<p><b>2.3.1.3. Hallazgo administrativo por diferencias presentadas entre los valores de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y los valores del contrato mencionados en los estudios previos y en las invitaciones públicas.</b></p> <p>Revisados los contratos relacionados anteriormente se evidenciaron inconsistencias entre los valores destinados para los procesos contractuales enunciados en los CDP y los que se mencionaron tanto en los estudios previos como en la invitación pública, <b>Tabla nro. 11 inconsistencias entre los valores del CDP y los indicados en los estudios previos y la invitación</b></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Con lo anterior se inobserva el principio de planeación en la etapa precontractual, lo cual se presentó por falta de rigurosidad y control en la elaboración de los documentos precontractuales, generando el riesgo de que se afecte la participación a los procesos contractuales al suministrarse información imprecisa o errada respecto a los presupuestos destinados a adquirir los bienes o servicios por parte de la Entidad					
<p><b>2.3.1.4. Hallazgo administrativo por deficiencias en cuanto a la determinación del perfil profesional o técnico del contratista y la experiencia a acreditar</b></p> <p>Se evidenció dentro de los procesos contractuales celebrados bajo la modalidad de contratación directa relacionados anteriormente, que la Entidad no determinó desde los estudios previos de manera expresa, el perfil profesional (título profesional o técnico) y tiempo de experiencia requerido para el desarrollo del objeto contractual, indicándose de manera genérica dentro del parágrafo idoneidad y experiencia. <b>Tabla No. 12 Inconsistencia encontrada en el estudio previo respecto a la definición de la idoneidad y experiencia del contratista</b></p> <p>Cabe mencionar que, si bien los contratistas aportaron certificaciones de los títulos profesionales que ostentan y de la experiencia profesional afín al objeto contractual, resulta necesario que desde el estudio previo se determine el perfil y experiencia a acreditar, pues tal como lo señala el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales con persona natural o jurídica previa verificación de la idoneidad o experiencia requerida, debiéndose en consecuencia consignar dichos requisitos de manera expresa y concreta en los documentos precontractuales. Así mismo el artículo 2.2.1.1.2.1.1. señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el contrato, mencionando en su numeral 5 que éstos deben contener entre otros elementos, los criterios de selección del contratista.</p> <p>Lo anterior se presenta por inobservancia de los criterios requeridos para la ejecución de los estudios previos lo cual puede generar el riesgo de que la Entidad seleccione contratistas que no cuenten con la idoneidad requerida para desarrollar de manera eficiente la ejecución de los objetos contractuales</p>	X				
<p><b>2.3.1.5 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por deficiencias en la justificación de la necesidad del contrato en los estudios previos</b></p> <p>Revisado el contrato enunciado se encontró que la Entidad describió en el estudio previo la necesidad que se pretendía satisfacer con dicha contratación, de la cual se extrae de manera textual: "La Contraloría General del Departamento del Chocó como ente vigilante de la gestión fiscal debe contar con datos y análisis estadísticos que le permitan dar</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p><i>cuenta a la comunidad de la labor que ejerce, para ello requiere tener datos precisos sobre los indicadores financieros y fiscales de los diferentes sectores, esta información facilita la labor del control teniendo en cuenta que el mejoramiento y la optimización de la eficiencia y eficacia del control fiscal territorial es un elemento clave para recuperar y fortalecer la confianza ciudadana respecto a la rendición de cuentas de las autoridades locales (...)</i>”</p> <p>Frente a lo anterior se encuentra que no resultan claros los argumentos expuestos en la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con esta contratación, pues los insumos o datos estadísticos que permitan dar cuenta de la labor que ejerce la Contraloría Departamental del Chocó, pueden ser extraídos de los informes o documentos producto de las diferentes auditorías adelantadas por ésta, por tal motivo, no resulta diáfano el por qué se necesitaba contar con unos datos estadísticos correspondientes a otras entidades para demostrar la gestión adelantada por la Entidad en su boletín, y en que contribuye la recolección de dicha información en la optimización de la eficiencia del control fiscal territorial.</p> <p>Lo anterior implica que no se dé un debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, de igual modo, se desconocen los principios de planeación contractual, de eficacia y eficiencia en la inversión de los recursos públicos. La debida justificación de la necesidad del bien o servicio a contratar dentro del estudio previo constituye la base sobre la cual se soporta el proceso de contratación y la no justificación o deficiencia en este aspecto puede afectar la buena marcha de la administración al invertir recursos en productos o servicios que no contribuyan al efectivo cumplimiento de sus objetivos misionales, con lo cual se da una vulneración al deber previsto por el numeral 1° del artículo 34 y artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Esta situación se presenta por la no aplicación rigurosa de las disposiciones legales que regulan la elaboración de los documentos precontractuales, lo cual genera que se celebren procesos contractuales sin un adecuado estudio de necesidades que satisfaga lo que realmente requiere la Entidad.</p>					
<p>2.3.1.6 Hallazgo <i>administrativo por el no cumplimiento de los plazos previstos en el cronograma para la expedición del Registro Presupuestal</i></p> <p>Revisado el contrato enunciado anteriormente se evidenció que una vez surtida la etapa previa de selección del contratista, se comunicó la aceptación de la oferta al proponente el día 25 de julio de 2019 y no el día 23 de julio de 2019 como quedó establecido en el cronograma de la invitación, así mismo, la expedición del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio no se realizó sino hasta el día 05 de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>noviembre de 2019, habiéndose previsto que su expedición se realizaría el mismo 23 de julio de 2019, incumpléndose con ello los plazos previstos en el cronograma de la invitación pública del proceso contractual.</p> <p>Con lo anterior no se da un debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.3.1. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica que las entidades deben señalar en los Cronogramas el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal y la publicación en el SECOP, pues si bien se establecieron dichas fechas, no se cumplieron y no se realizó modificación de los plazos o se justificó por qué se expidió el registro presupuestal y se ejecutó el contrato casi tres meses después de ser adjudicado.</p> <p>Lo anterior obedece a una falta de planeación en la ejecución contractual de la entidad y de controles al desarrollo de los procesos contractuales, lo cual puede generar posibles incumplimientos al no tener certeza sobre los plazos de ejecución de los objetos contractuales.</p>					
<p><b>2.3.1.7 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por debilidades en el ejercicio de la supervisión.</b></p> <p>Revisados los procesos contractuales relacionados anteriormente, se evidenciaron diversas falencias relacionadas con el ejercicio de la supervisión dentro de la ejecución de los contratos, las cuales se exponen en <b>Tabla nro. 13 – Inconsistencias encontradas en los informes de supervisión</b></p> <p>Las falencias respecto del ejercicio de la supervisión anteriormente expuestas han venido reiterándose durante varias vigencias por parte de la Contraloría Departamental del Chocó, lo cual pone en evidencia que las medidas correctivas adoptadas no han sido eficientes, toda vez que aún se desconoce por parte de los funcionarios designados como supervisores las funciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se concluye que estas falencias representan una afectación a la buena marcha de la administración al no contar con un debido seguimiento a la ejecución de su contratación, incumpléndose con ello el deber previsto por el numeral 1° de los artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Lo anterior se produce por la no capacitación a los funcionarios que se designan como supervisores respecto a los deberes, obligaciones y responsabilidades que implican dicha designación y por la no implementación de acciones correctivas efectivas, lo cual genera para la Entidad un alto riesgo de que no se logre alcanzar una eficiente inversión de los recursos</p>	X	X			
<p><b>2.3.1.8. Hallazgo administrativo por incongruencia en la publicación de un proceso contractual el SECOP y por no publicación o extemporaneidad en la publicación de documentos en dicha plataforma</b></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Revisada la plataforma SECOP I se evidenció una incongruencia respecto al proceso contractual No. 011-2019 consistente en que el número indicado en la plataforma no corresponde con la numeración del contrato, tal como se expone en <b>Tabla No. 14. Errores encontrados en la publicación de los contratos en el SECOP</b></p> <p>De igual modo frente a los contratos 005-2019, 006-2019, 012-2019 y 015-2019 se evidenció que no se publicaron algunos documentos que lo requerían o se publicaron de manera extemporánea, tal como se expone, <b>Tabla No. 15. Documentos contractuales publicados de forma extemporánea en el SECOP</b></p> <p>Con lo anterior se desatiende lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, que impone la obligación a las Entidades estatales de publicar en el SECOP los Documentos y actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De igual modo, se inobserva el principio de publicidad.</p> <p>La no publicación de los documentos contractuales dentro de los términos legales se produce presuntamente por una falta de gestión y de control de los funcionarios encargados del manejo de la plataforma SECOP, lo cual genera que la ciudadanía no tenga acceso oportuno a los procesos de contratación celebrados por la Entidad.</p>					
<p><i>2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por la falta de entrega oportuna, deficiencias y desorden en la información que soporta los gastos de capacitación.</i></p> <p>En la fase de ejecución, la Contraloría no soporto con oportunidad y debidamente los gastos presupuestados para capacitación de los funcionarios y sujetos de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010; situación que dificulta que en su análisis no se cuente oportunamente con toda la información para dictaminar la gestión realizada, en contravía a lo establecido en la Ley 594 del 2000 evidenciando deficiencias de supervisión y control en la organización de los archivos de gestión del proceso TH. °(Capacitación)</p>	X				
<p><i>2.4.1.2. Hallazgo Administrativo por no tener en cuenta la priorización y validación de los proyectos formulados por equipos de trabajo.</i></p> <p>En la evaluación realizada al Plan Institucional de Capacitación PIC 2019, establecido mediante Resolución nro. 25 del 15 de enero de 2019, de la Contraloría General del Departamento del Chocó, se observó que no se tuvo en cuenta la priorización de capacitaciones según las necesidades de los funcionarios, diagnosticadas mediante encuesta. La condición evidenciada, se pudo presentar por la falta de control del Equipo Directivo para la determinación en la ejecución de las necesidades institucionales,</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
situación que conlleva a que no se cubran debilidades en el conocimiento y aprendizaje, y que no se responda a necesidades priorizadas, reportadas por el proceso de "Evaluación Control y Mejora".					
<p><b>2.4.1.3. Hallazgo administrativo por debilidad en la realización del Programa de Inducción.</b></p> <p>En las hojas de vida evaluadas no se observó la constancia de inducción, situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la cultura organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGDCH y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo - Función Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles</p>	X				
<p><b>2.4.1.4. Hallazgo Administrativo, por no acoger los incentivos para promover el uso de la bicicleta.</b></p> <p>En respuesta al beneficio de otorgar el incentivo por uso de la bicicleta para funcionarios públicos, la Entidad informó que la medida no se ha implementado a la fecha. Situación que no se encuentra de conformidad con lo establecido en la Ley 1811 de 2016. Lo anterior se presenta, por falta de control y seguimiento, por los responsables del proceso de Talento Humano, lo que puede afectar la aplicación de la política de desarrollo integral del servidor público y sus programas de bienestar social, de igual forma el propósito de la Ley que busca incentivar el uso de la bicicleta para avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.</p>	X				
<p><b>2.4.6.1. Hallazgo administrativo por no remitir formato diligenciado de paz y salvo correspondiente.</b></p> <p>Al verificar la evidencia de paz y salvo en el retiro de los funcionarios, se observó que no se diligencia el anexo nro. 8 Paz y Salvo descrito en el procedimiento administrativo del talento humano P302-01, Versión 01, situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir dicho trámite, lo que podría afectar el cumplimiento misional de la entidad.</p>	X				
<p><b>2.5.1.1 Hallazgo administrativo, por desactualización del procedimiento interno para la atención de requerimientos.</b></p> <p>La entidad actualizó el procedimiento interno para el trámite y atención de requerimientos ciudadanos a través de la Resolución nro. 116 de 11/07/ 2016; embargo, el citado acto administrativo no contempló todas las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos, especialmente los términos para las actuaciones especiales que se relacionan a continuación:</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se incorporó un numeral para atender la solicitud de informes efectuados por Senadores y Representantes en ejercicio del control que le corresponde al Congreso, de conformidad con el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, la cual deberá ser atendida en los 5 días siguientes a su recepción en la Contraloría Municipal.</li> <li>- No se incorporaron las solicitudes de información efectuadas por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 15 de la Ley 24 de 1992. La solicitud deberá ser atendida dentro de los 5 días siguientes a su recibo.</li> <li>- En la atención prioritaria de peticiones no se incorporaron las presentadas por periodistas, ni los presentados por infantes, adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 019 de 2016 y en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.</li> </ul> <p>La situación se presenta por la posible falta de efectividad en los mecanismos de control sobre las actualizaciones de los procedimientos internos, generando el riesgo de que se vulnere un derecho fundamental</p>					
<p><i>2.5.1.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en el contenido de la respuesta de trámite dada al peticionario</i></p> <p>En las peticiones seleccionadas en la muestra, objeto de evaluación, identificadas con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 046-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019; se observó que, en el contenido del oficio de la primera respuesta, no se le indica al ciudadano la manera de consultar y realizar seguimiento al estado de su solicitud a través del enlace: ATENCION AL CIUDADANO/Sistema PQRD/Ver Estado de un Ticket, que se encuentra alojado en la página web de la Contraloría. Lo que no se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, en la carta de trato digno al usuario y numerales 4 de los artículos 13 y 20 de la Resolución nro. 116 de 11/07/2016 (cargada en el SIA Observa el 5/11/2020), por la cual se reglamenta el procedimiento interno de la PQRD</p> <p>Situación que pudo originarse por la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtirse al comunicarse la respuesta de trámite, lo que conlleva a que no se garantice el pleno ejercicio del</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
derecho fundamental de acceso a la información pública y a que toda persona pueda conocer con oportunidad las actuaciones del órgano de control					
<p><b>2.5.1.3 Hallazgo administrativo, por inadecuada comunicación del traslado por competencia al ciudadano</b></p> <p>En las peticiones y denuncias ciudadanas identificadas con nros.: 004-2019, 026-2019, 027-2019, 031-2019, 034-2019, 035-2019, 038-2019, 046-2019, 049-2019, 050-2019 y 053-2019, se observó inadecuada comunicación al ciudadano de la remisión de la petición o denuncia a la entidad sobre la cual recae la competencia en razón a que no le anexan copia del oficio del traslado efectuado, en contravía a lo consagrado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el Procedimiento Interno, código P202-03, versión 01.</p> <p>Lo anterior pudo obedecer a la falta de mecanismos efectivos de control sobre las actuaciones surtidas en el trámite de los requerimientos ciudadanos, impactando las garantías constitucionales de los peticionarios.</p>	X				
<p><b>2.5.1.4 Hallazgo administrativo, por cuanto no se remiten las encuestas de satisfacción ciudadana en la totalidad de los casos resueltos.</b></p> <p>En las peticiones-denuncias, identificados con nros: 013-2019, 019-2019, 037-2019, 027-2019, 035-2019, 034-2019, 031-2019, 030-2019, 029-2019, 023-2019, 004-2019, 003-2019, 039-2018, 037-2018, 036-2018, 026-2018, 037-2017, 053-2019, 050-2019, 049-2019, 047-2019, 045-2019, 042-2019, 041-2019, 040-2019, resueltas de fondo por el organismo de control, se observó que no se envió a los peticionarios la encuesta de satisfacción ciudadana, para que califique la gestión realizada sobre el trámite de la misma; conforme a lo establecido en la Resolución No 116 de 11/07/2016, por la cual se reglamenta el procedimiento interno de los PQRD, y Procedimiento de Participación Ciudadana, código P202-03, versión 01. (documentos cargados en el SIA Observa el 5/11/2020)</p> <p>Situación que pudo originarse en la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que no se evalúe el grado de satisfacción de los usuarios y su grado de confianza en la atención de las peticiones por parte de la Contraloría.</p>	X				
<p><b>2.5.1.5 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por no publicar en la página web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección.</b></p> <p>La Contraloría no publica en su página Web, la notificación por aviso de la respuesta de trámite y de fondo de las denuncias anónimas o sin dirección; deficiencia evidenciada en la evaluación realizada a</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>las peticiones ciudadanas anónimas seleccionadas en la muestra: PQRD: 005-2019, 010-2019, 011-2019, 012-2019, 014-2019, 016-2019, 018-2019, 019-2019, 020-2019, 038-2019 y 039-2019. Situación que desconoce lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; concordante con el principio de la divulgación proactiva de la información instituido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, incurriendo presuntamente en lo establecido en los numerales 7,8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1° de los artículos. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).</p> <p>El incumplimiento de la norma, denota la falta de supervisión, seguimiento, control y autocalificación en el ejercicio de las funciones administrativas, afectando la credibilidad de la Entidad y el derecho de acceso a la información pública, como función fundamental de control social de la gestión pública; así mismo que no se garantice el principio de publicidad, de contradicción y el debido proceso; así como el deber funcional de la Entidad por el incumplimiento de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en la página electrónica; coartando el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p>					
<p><i>2.5.1.6 Hallazgo Administrativo, por desactualización en la carta del trato digno al ciudadano.</i></p> <p>La Carta del Trato Digno al Ciudadano, adoptada por la Contraloría se encuentra publicada en la web institucional. Sin embargo, la información consignada no está actualizada, las redes sociales de la Entidad no se encuentran relacionadas. Incumpliendo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011; "Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente". Lo anterior, por falta de control, contribuyendo a debilidades en el cumplimiento de la norma, evitando el fortalecimiento e interacción del ente de control con la ciudadanía.</p>	X				
<p><i>2.5.1.7. Hallazgo Administrativo, por debilidades en los informes semestrales de legalidad en la atención de PQRSD elaborados por la Oficina de Control Interno.</i></p> <p>La Oficina de Control Interno elaboró los dos (2) informes semestrales sobre la legalidad en la atención de las peticiones de los ciudadanos, en los que se limitan a totalizar las peticiones atendidas, su estado de manera general, sin efectuar un análisis a fondo sobre la aplicación y cumplimiento de la legalidad en la atención de las mismas. Así mismo en los citados informes no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la alta dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas. Además, se encontró que en el informe del primer</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>semestre 2019 las peticiones tramitadas fueron 21 y para el corte del segundo semestre, se indica que tramitaron 34 para un total de 55, evidenciando una diferencia de siete peticiones con relación a lo reportado en el SIREL (62).</p> <p>Situación que no se adecúa a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2 del Decreto 2641 de 2012 y artículo 17 del Decreto 648 de 2017, frente a las funciones de la OCl, lo que genera un riesgo de ineficacia causada por el fracaso en el logro de las metas que se pretenden alcanzar.</p>					
<p><b>2.6.2.1 Hallazgo administrativo, la Contraloría tiene pendiente por evaluar y pronunciarse las cuentas de las vigencias 2016, 2017 y 2018.</b></p> <p>La Contraloría tiene pendiente por evaluar 80 cuentas de la vigencia 2016, 185 del 2017 y 212 de la vigencia 2018, para un total de 477 cuentas por revisar. Con lo anterior se incumple lo dispuesto en la Carta Política, arts. 268, núm. 2º y 272, inc. 6º, que establecen como atribución de los contralores: "Revisar y fenecer las cuentas y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado los responsables del erario; los principios rectores del control fiscal eficiencia, eficacia y economía, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y los principios de eficacia y economía dispuestos en el artículo 209 de la CP dispuestos en el artículo 209 de la CP". La situación descrita puede generar caducidad de la acción fiscal, además del fenecimiento de plano en las entidades no auditadas. La falta de un adecuado control y seguimiento por parte de la alta dirección y la inadecuada planeación de los ejercicios auditores conlleva al represamiento de cuentas sin revisar.</p>	X				
<p><b>2.6.3.1 Hallazgo Administrativo, Inadecuada aplicación de la Guía de Auditoría Territorial GAT - Fase de Planeación</b></p> <p>En la evaluación de los documentos que hace parte del proceso de planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los términos de referencia descritos en los memorandos de asignación evaluados en la muestra no coinciden con los cronogramas relacionados en los planes de trabajo y los oficios de comunicación.</li> <li>- Los cronogramas y términos establecidos en los memorandos de asignación vs. PGA, se cumplieron en cada una de las etapas de los ejercicios auditores, a excepción del cronograma de la auditoría a la Gobernación del Choco que en los citados documentos las fechas son diferentes.</li> <li>- No se evidencia el análisis de la revisión de la cuenta.</li> <li>- Los planes de trabajo como los memorandos de asignación son iguales para todos los ejercicios auditores</li> </ul>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>realizados sin que se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de cada entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se elabora un solo memorando de asignación para los Municipios en los cuales se auditan hasta tres entidades, es decir no se tiene conocimiento del ente o asunto a auditar para cada sujeto y/o punto de control.</li> <li>- En los planes de trabajo no se determinan los criterios técnicos para las muestras, ni relacionan que muestras se van a evaluar.</li> <li>- Los objetivos generales y específicos son comunes para todos los planes de trabajo y memorandos de asignación.</li> <li>- No se tuvo alcance a los procedimientos aplicados en el desarrollo del PGA 2019; se desconoce si para la vigencia auditada la entidad conto con procedimientos para el ejercicio auditor, por cuanto los allegados en la ejecución de esta auditoría corresponden a los adoptados mediante resolución nro. 217 de septiembre 6 de 2019, manifestando que "la presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2020".</li> <li>- No se evidencia la inclusión a la evaluación y seguimiento de los planes de mejoramiento.</li> </ul> <p>Lo anterior, no se adecua a lo dispuesto en la Resolución nro. 014 del 16 de enero de 2013, al no aplicar adecuadamente las disposiciones de la GAT, situación que se genera por la falta de seguimiento, control y monitoreo por parte de la alta dirección, y a las debilidades en la aplicación de su guía metodológica. Las deficiencias del principio de planeación e inobservancia de las normas conllevan a que los ejercicios auditores no coadyuven al continuo mejoramiento de los sujetos vigilados</p>					
<p><b>2.6.3.2 Hallazgo Administrativo, por no determinar la muestra de auditoría en la línea de contratación en los Planes de Trabajo.</b></p> <p>En los nueve procesos auditores evaluados, se observó que la Contraloría no seleccionó la muestra en la línea de contratación en los Planes de Trabajo, contraviniendo lo señalado en la Guía de Auditoría Territorial, adoptada mediante Resolución nro. 014 de 2013. La no determinación de muestras desde la fase de planeación, genera riesgos en la ejecución de los ejercicios auditores por cuanto desconoce desde la planeación la información a evaluar. Lo que muestra inadecuada aplicación de la GAT y carencia de mecanismos de control y seguimiento por parte de la alta dirección.</p>	X				
<p><b>2.6.5.1 Hallazgo Administrativo inadecuada configuración de observaciones y de hallazgos.</b></p> <p>En los nueve informes evaluados se evidencian deficiencias en la estructuración de las observaciones y de los hallazgos presentando de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>manera generalizada y descriptiva los hechos, la condición determinada no guarda relación con la incidencia, por lo general la causa y el efecto para cada hallazgo son las mismas sin importar la naturaleza del mismo; no se reflejan los elementos y soportes suficientes en la configuración de las observaciones.</p> <p>Con la situación descrita incumplen lo dispuesto en la GAT "Determinar los hallazgos" y "Administración del proceso auditor" de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 014 de 2013; con lo anterior, ocasiona dificultad al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y concreta como son los requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Lo anterior, se presenta por desconocimiento de su guía metodológica, falta de una adecuada redacción de las observaciones y de controles efectivos por parte de la alta dirección en la revisión de los informes preliminares y finales, así como la posible carencia de un procedimiento interno que le permita sumar acciones de mejora para la planificación y desarrollo de sus ejercicios auditores.</p>					
<p><b>2.7.1.1 Hallazgo Administrativo con connotación fiscal por cuantía de \$12.685.330, por no actualizar el valor del pago en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal.</b></p> <p>Revisados los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios se evidencio que archivaron 4 procesos por cesación de la acción fiscal, pero no realizaron la indexación de acuerdo a lo establecido por la fórmula adoptada por el Honorable Consejo de Estado: <math>VP = VH \times (IPCF/IPCI)</math> como se evidencia en <b>Tabla nro.19 procesos donde no realizaron la indexación en el pago.</b></p> <p>Teniendo en cuenta la fórmula y la tabla anterior, el valor indexado a cancelar era de \$35.549.723, presuntamente vulnerando el artículo 4 de la Ley 610 de 2000<sup>iii</sup> que dice que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal <u>mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal</u> y la Sentencia C-840-2011 de la Honorable Corte Constitucional, la cual establece que, el pago debe hacerse de manera integral, e indexado, es decir, actualizado a valor presente al momento del pago, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; situación que se presentó por la falta de control, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$12.685.330 y en consecuencia, dejaron de reparar integralmente el daño</p>	X			X	\$12.685.330
<p><b>2.7.1.2 Hallazgo Administrativo con connotación</b></p>	X			X	\$1.123.347

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>fiscal por cuantía de \$1.123.347, por no cobrar los intereses en el acuerdo de pago.</p> <p>Revisado el proceso de responsabilidad fiscal verbal con código de reserva nro.28, se evidencio que la Contraloría suscribió un acuerdo de pago mediante Auto no. 107 del 13 de octubre de 2016 por valor de \$8.279.000 y procedió a realizar el archivo del proceso por Cesación de la Acción Fiscal por pago mediante Auto nro.017 del 17 de junio de 2019, pero no realizó el cobro de los intereses como se evidencia en <b>Tabla nro. 20 Acuerdo de pago donde no cobraron</b></p> <p>Desconociendo la Ley 68 de 1923 artículo 9; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los intereses deben cobrarse, es decir que su cobro debe realizarse hasta el pago total de la obligación, lo que ocasionó un daño patrimonial al Estado, presuntamente vulnerando el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, lo que generó una afectación en el recaudo, toda vez que se dejaron de percibir recursos por valor de \$1.123.347 ocasionando una lesión al patrimonio público</p>					
<p><b>2.7.1.3 Hallazgo administrativo por la deficiencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal que están en trámite, generando un alto riesgo de prescripción.</b></p> <p>De la información suministrada por la Contraloría en la ejecución de la auditoría en la vigencia 2019, se encuentra que hay 4 procesos por valor del presunto detrimento en el auto de apertura de \$583.402.818, los cuales se encuentran en riesgo de prescripción, toda vez que su trámite lleva más de 4 años, luego de haberse proferido el auto de apertura y sin que se haya dictado auto de imputación o archivo, <b>Tabla nro. 21 Procesos ordinarios en riesgo de prescripción.</b> Desconociendo el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; situación que se presentó por la falta de control toda vez que los procesos no presentaron impulso procesal, lo que podría generar que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que generaría imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el resarcimiento del daño patrimonial.</p>	X				
<p><b>2.8.1 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria, al liquidar el crédito y capitalizar intereses, en los siguientes expedientes:</b></p> <p>revisados los expedientes con código de reserva identificados en la siguiente tabla, se evidencio que la Entidad capitaliza intereses al efectuar la liquidación del crédito, lo cual surge cuando los intereses se suman al capital inicial, lo que implica pagar intereses sobre los intereses capitalizados-Tabla nro.23 Capitalización de Intereses Presuntamente vulnerando lo normado en el artículo 2235 del Código Civil, norma que prohíbe estipular intereses sobre interés, y el manual de la entidad denominado "PROCEDIMIENTO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO,</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>CODIGO P203, VERSION 1.0 sin fecha. En su numeral 10, ordena la liquidación del crédito, sin más estipulaciones.</p> <p>Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando un incremento en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado</p>					
<p><b>2.8.2 Hallazgo administrativo con connotación fiscal por cuantía de \$51.490 Y presunta incidencia disciplinaria al no recaudar el total del valor del título trasladado.</b></p> <p><b>2.8</b> En el expediente de cobro coactivo de la muestra auditada, se evidenció que el sancionado pago el valor del título trasladado con fecha de ejecutoria del 21-11-2018 y pagado el 22-08-2019, sin que la entidad recaudara los intereses causados a la fecha de realizar el pago, denotando detrimento en la merma del patrimonio a recaudar, Tabla Nro. 24 Irregularidad en el Recaudo del Título Ejecutivo</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, numeral 7, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en cuanto al daño presuntamente causado, igualmente ajustándose a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control lo que genero la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad</p>	X	X	X		\$51.490.
<p><b>2.8.3 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no liquidar el crédito por el porcentaje que corresponde en los procesos Sancionatorios.</b></p> <p>Revisado los siguientes expedientes con código de reserva: JC-001, JC-003, JC-004, JC-009, JC-011, JC-012, JC-016, JC-017, JC-018 y JC-024. Se observó que sus títulos ejecutivos provienen de una sanción, al momento de efectuar la liquidación del crédito aplican el porcentaje del 12% a los intereses moratorios debiendo ser el 6%.</p> <p>Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, al indicar que su interés legal se fija en 6% anual, por provenir de una sanción, y lo señalado en su manual de la entidad denominado "procedimiento proceso administrativo de cobro coactivo, código P203, versión 1.0" sin fecha. en su numeral 10. ordenan la liquidación del crédito, sin más estipulaciones.</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando un cobro excesivo en el capital inicial, haciendo más gravosa la situación para el implicado</p>					
<p><b>2.8.4 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria al no limitar el embargo al 50% cuando se trata de dineros.</b></p> <p>Se observó que en los siguientes expedientes el límite de embargo establecido por la Entidad auditada es muy inferior al ordenado en la Ley. Tabla Nro.25 Límite De Embargo Inadecuado.</p> <p>Desconociendo lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, al establecer que la cuantía máxima de la medida será el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Esta conducta se ajusta a lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al no cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y demás normas, afectando el deber funcional y la buena marcha de la entidad.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad pierda la oportunidad de recaudar el valor total del detrimento investigado</p>	X	X			
<p><b>2.8.5 Hallazgo administrativo por falta de gestión en el trámite de los procesos.</b></p> <p>En los expedientes señalados en la siguiente tabla se observó inactividad debido a que no se adelantó trámite que impulse los mismos, restándole celeridad en su trámite, generando posibles vencimientos de términos por inadecuada gestión, como se observa en Tabla Nro. 26 Inactividad Procesal</p> <p>Lo anterior controvierte presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de recuperar el detrimento patrimonial.</p> <p>Lo anterior se presentó por presuntas faltas de control por parte del área respectiva.</p>	X				
<p><b>2.8.6 Hallazgo Administrativo por liquidar el crédito sin sentencia.</b></p> <p>En los siguientes expedientes con código de reserva: JC-002, JC-003, JC-004, JC005, JC-006, JC-007, JC-008, JC-009, JC-010, JC-011, JC-012, JC-013, JC-014, JC-015, JC-017, JC-018, JC-020, JC-021 y JC-022, practican liquidación del crédito sin haber emitido sentencia o resolución de seguir adelante con la ejecución.</p> <p>Desconociendo lo normado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se ordena practicar las liquidaciones del crédito y costas, disponiendo que estas se deben realizar una vez quede ejecutoriada la sentencia o resolución que ordena seguir adelante la ejecución.</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Situación que se presentó por la falta de control, generando que la entidad realice actuación sin el acto administrativo que los ordena.					
<p>2.8.7 Hallazgo Administrativo por incongruencia en el encabezado de las liquidaciones del crédito.</p> <p>La entidad deber aclarar el encabezado de los pronunciamientos con que inician las liquidaciones de crédito, ya que hacen alusión a que el implicado o sancionado no ha comparecido a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, además citan una directriz que emplean para suscribir acuerdos de pago, observando que el sancionado ya está notificado bien sea personalmente, por aviso o a través de apoderado y las liquidaciones del crédito no las practican para soportar acuerdos de pago. Lo anterior controvierte presuntamente los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la carta política, afectando la posibilidad de realizar sus actuaciones acordes a la Ley.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando confusión a los implicados al no expedir actuación mediante el acto administrativo que corresponda a la realidad del expediente.</p>	X				
<p>2.8.8 Hallazgo administrativo por no realizar el traslado de la liquidación del crédito.</p> <p>La Entidad una vez realizada la liquidación del crédito no corren traslado de la misma, a fin de que el implicado pueda formular objeciones y/o acompañar pruebas que estime necesarias. Lo anterior desconociendo lo normado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Situación que se presentó por la falta de control, generando omisión al debido proceso ya que la entidad realiza actuaciones sin el acto administrativo correspondiente.</p>	X				
<p>2.8.9 Hallazgo administrativo por no proyectar intereses en acuerdo de pago</p> <p>La Entidad al suscribir acuerdos de pago no proyecta los intereses de la obligación a la fecha final del compromiso, como se observó en los expedientes JC-009; JC-014 (código de reserva).</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.</p> <p>Situación que se presenta por la falta de control lo que puede generar la imposibilidad de la recuperación del patrimonio en su totalidad. En este evento no se deja observación fiscal por cuanto los procesos en lo que se observó acuerdos de pago no se han dado por terminados.</p>	X				
<p>2.8.10 Hallazgo administrativo por no llevar a cabo la etapa del cobro persuasivo</p> <p>La entidad no lleva a cabo la etapa de cobro persuasivo en los expedientes revisados de la muestra, tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo denominado "PROCEDIMIENTO</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, CODIGO P203, VERSION 1.0" sin fecha, en su numeral 4, lo que hacen es avocar conocimiento y en la misma fecha dictan mandamiento de pago.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.</p> <p>Situación que se presenta por la falta de control, incumpliendo su propio procedimiento Situación que se presentó por la falta de control, generando omisión al debido proceso ya que la entidad realiza actuaciones sin el acto administrativo correspondiente.</p>					
<p>2.8.11 Hallazgo administrativo por no realizar búsqueda de bienes.</p> <p>La entidad no realiza búsqueda de bienes tal como lo dispone su mismo manual de cobro coactivo, esto es cuatro veces al año, observado en los expedientes revisados de la muestra.</p> <p>El manual de cobro coactivo denominado "procedimiento proceso administrativo de cobro coactivo, código p203, versión 1.0" sin fecha, en su numeral 11, dispone de la búsqueda de bienes se deberá hacer cuatro veces al año.</p> <p>Contraviniendo los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad consagrado en el artículo 209 de la carta política.</p> <p>Situación que se presenta por la falta de control, ya que incumplen su propio manual de procedimiento</p>	X				
<p>2.11.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 12%, de cumplimiento de las acciones evaluadas lo que permite concluir que el 88% de las acciones resultaron inefectivas al no eliminar la causa de las deficiencias. Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación. Se solicitará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.</p>	X				
<p>2.12.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de la cuenta.</p> <p>En la evaluación de la información reportada, se detectaron inconsistencias que dan lugar a los siguientes requerimientos:</p> <p>Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 012 de 2017 expedida por la Auditoría General de la República, modificada y adicionada por la Resolución 012 de 2018, debido a la falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos, lo que genera la presentación de información inexacta.</p>	X				
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>	55	9	1	4	22.402.287

## 5 ANEXOS

### 5.1 Anexo No. 1: Código de Reserva de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

---

<sup>i</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIB-LE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-840-01](#) de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.